



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES VII Y IX DE ARTICULO 20  
CONSTITUCIONAL APARTADO B: EL PLAZO RAZONABLE**

**TESIS**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

**MAESTRA EN DERECHO**

PRESENTA:

**BERENICE LIERA RUIZ**

**TUTOR:**

**DR. GERARDO GARCÍA SILVA  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, MAYO 2022**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTO

A mi madre, **Martha Ruiz Valencia**, por ser el ángel más grande y hermoso, mi vida entera la dedico a ti.

A mi padre, **Faustino Liera Legorreta**, gracias por haberme educado así, estoy orgullosa de quien soy y eso te lo debo a ti.

A mi hermana **Amellali** y mi hermosa **Paula**, por el inmenso amor que nos une y me motiva a continuar día con día.

A **Alejandro Ochoa Vázquez**, por ser mi compañero de sueños y metas cumplidas, por avanzar a mi lado, por el extraordinario amor, felicidad, cariño, comprensión y apoyo incondicional.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, que me abrió sus puertas y me permitió formar parte de su grandeza.

Al **Dr. Gerardo García Silva**, por aceptar dirigir este proyecto, por compartir su inigualable experiencia y conocimiento, con toda mi admiración, respeto y gratitud infinita.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo económico otorgado para la realización de esta investigación.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
 <b>CAPÍTULO PRIMERO</b> .....	4
MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL .....	4
I. EL GARANTISMO PENAL .....	4
1. <i>Concepto</i> .....	4
2. <i>Las garantías penales: sustanciales y procesales</i> .....	6
A. <i>Los axiomas del garantismo penal</i> .....	10
3. <i>La ley del más débil. Los fines del derecho penal mínimo</i> .....	12
II. EL DEBIDO PROCESO.....	19
1. <i>El debido proceso como garantía procesal que tutela Derechos Humanos y Fundamentales</i> .....	19
2. <i>El debido proceso en materia penal</i> .....	25
III.EL                                  PLAZO                                  RAZONABLE	
.....	27
1. <i>¿Qué es un plazo?</i> .....	27
2. <i>¿Qué es razonable?</i> .....	29
3. <i>El plazo razonable en materia penal: como derecho humano y garantía procesal implícita en el debido proceso</i> .....	30
IV. EL GARANTISMO PENAL Y EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA MEXICANO .....	34
 <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> .....	37
LA DISCRETIONALIDAD DEL PLAZO RAZONABLE EN MATERIA PENAL COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO .....	37
I. EL DEBIDO PROCESO Y EL PLAZO RAZONABLE EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES .....	38
1. <i>La Declaración Universal de los Derechos Humanos</i> .....	39
2. <i>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i> .....	44

3. <i>La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (El Pacto De San José)</i> .....	52
4. <i>La Corte Interamericana De Derechos Humanos</i> .....	59
II. EL DEBIDO PROCESO Y EL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISDICCIÓN MEXICANA	
.....	65
1. <i>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> .....	65
A. <i>Artículo 20 Constitucional Apartado B y la Jurisprudencia Mexicana</i> .....	65
2. <i>El Código Nacional de Procedimientos Penales</i> .....	76
3. <i>Derechos Humanos que deben garantizar los plazos de la Fracción VII y IX del artículo 20 constitucional, apartado B: Seguridad Jurídica, Justicia pronta y expedita y Defensa adecuada</i> .....	80

**CAPITULO TERCERO**..... 94

LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE EN MATERIA PENAL ANÁLISIS DE CASOS ..... 94

I.CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE UN PLAZO PRÓRROGADO..... 95

1.La *complejidad* del *asunto* ..... 101

2.La *actividad procesal* del *interesado* ..... 103

3.La *conducta* de *las autoridades judiciales* ..... 104

4.La *afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de una persona involucrada en este*..... 106

5.*Análisis global del procedimiento* ..... 108

II.ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES RESUELTOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. .... 109

1.Caso *Wemhoff. El origen de los criterios* ..... 109

2.Caso *Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009* ..... 114

III.LA INOBSERVANCIA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, FRACCIONES VII Y IX. ANÁLISIS DE CASO ..... 133

IV.EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE EN MÉXICO .....	138
--	-----

**CAPÍTULO CUARTO .....** 141

LA DEBIDA OBSERVANCIA DEL DERECHO HUMANO Y FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE EN MATERIA PENAL .....	141
--	-----

I.LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO DE CONTAR CON UN PLAZO RAZONABLE .....	142
--	-----

1.El incumplimiento de los criterios .....	142
--	-----

II. EL PLAZO RAZONABLE EN MÉXICO, EN MATERIA PENAL, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE DERECHO Y DEL DERECHO PENAL MÍNIMO .....	146
--	-----

1. El deber de establecer legislativamente los límites del plazo razonable en materia penal.....	146
--	-----

III.LA IMPORTANCIA DE LA FORMALIZACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y EJECUCIÓN DE LOS PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO .....	150
---	-----

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>154</b>
--------------------------	------------

<b>Fuentes de información.....</b>	<b>163</b>
------------------------------------	------------

# INTRODUCCIÓN

El derecho fundamental al debido proceso, como parte del derecho humano a la libertad, implica una especial importancia sobre todo en materia penal en la cual se ven involucrados demás derechos humanos de una persona cuando este se implicado en un procedimiento penal.

Como garantía esencial de este derecho fundamental encontramos el derecho de una persona a ser juzgado en un plazo razonable, es decir, que todo procedimiento penal debe iniciarse, desarrollarse y finalizarse en un plazo que debe ser razonable, en cual se garantice el acceso a la verdad para todas las partes, y en su caso se absuelva o condene a aquellos acusados de haber cometido alguna conducta que la ley señale como delito.

Este derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra previsto por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por lo cual es obligación de este adecuar dicho principio a su legislación de manera que se cumpla con la protección a este y demás derechos de un imputado.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un plazo de entre cuatro meses a un año para que una persona sea juzgada, pudiendo prolongar dicho plazo cuando la defensa de una persona lo considere necesario, pero, primero, dicho aplazamiento no tiene un límite, se califica de acuerdo con criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Internacionales y, segundo, el plazo establecido por nuestras leyes resulta ser entonces insuficiente, en la práctica no se cumple, por lo cual desde el momento de su incumplimiento vulnera los derechos humanos y fundamentales de cualquier individuo sujeto a un procedimiento penal.

La presente investigación se realizó por el interés profesional y académico de conocer cuál era la justificación a la prolongación de estos plazos, ya que en constantes y diversas ocasiones, durante el ejercicio profesional como defensora particular o representante legal de víctimas u ofendidos, los procedimientos

penales no se resolvían en los periodos establecidos, resultando en una interminable revictimización de las partes, considerando que sus derechos humanos y fundamentales se vulneraban en todo momento .

De esta manera, con la finalidad de analizar, justificar y proponer una solución del problema planteado, esta investigación se desarrolla de acuerdo con los siguientes objetivos:

En el capítulo primero se estudia y analiza la Teoría del Garantismo Penal de Luigi Ferrajoli, base fundamental de la presente investigación, como teoría que establece el límite del poder y su estricta subordinación a la ley, al igual que se establecen conceptos referentes a derechos humanos, derechos fundamentales, debido proceso y el plazo razonable.

El capítulo segundo se estudian los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y que prevén el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, así como también se estudia la legislación interna mexicana para conocer de qué manera se adoptan los principios establecidos internacionalmente respecto a este derecho.

En el capítulo tercero se analiza la interpretación que se ha dado a nivel internacional al concepto plazo razonable que permitió crear los criterios jurisprudenciales que deben ser tomados en consideración para considerar la justificación de dilaciones procesales; al respecto se analizan casos emblemáticos en los cuales se demuestra que los plazos establecidos por la legislación mexicana no se respetan aunado a que el tiempo que se prolongan dichos asuntos resulta ser irracional además de resultar violatorio del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Y por último, en el capítulo cuarto, a partir de los datos establecidos en los capítulos anteriores, se realiza un análisis sobre las consecuencias que trae aparejadas a nivel internacional el incumplimiento de los Tratados por parte del Estado Mexicano así como la violación a derechos humanos y fundamentales que dicha falta genera y la propuesta de solución.



Todo el análisis mencionado anteriormente, realizado en la presente investigación nos permite afirmar que nuestro problema de investigación e hipótesis resultan ciertos y justificados, que es que el plazo razonable para ser juzgado, no obstante se trata de un derecho de los imputados, resulta en la práctica ser mal utilizado de manera que resulta ser violado y como consecuencia la forma en la que se da la violación de demás derechos humanos y fundamentales de una persona, lo cual trae como efecto que sea necesaria la inmediata intervención del Estado en la adecuación de nuestra legislación con la finalidad de que los Tratados Internacionales sean cumplidos y no se siga incurriendo en la interminable violación de derechos humanos y fundamentales por parte de México, sobre todo aquello que se ven afectados en una de las materias más importantes y delicadas como es la materia penal.

# CAPÍTULO PRIMERO

## MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

### I. EL GARANTISMO PENAL

#### 1. Concepto

El *garantismo* nace a mediados de los años setenta, en Italia, como respuesta teórica a la legislación y jurisdicción imperante - que reducía cada vez más el ya incipiente sistema de garantías del debido proceso -, por medio de la cual se exigía el respeto de los derechos de los individuos, específicamente a la vida, la integridad y la libertad personal, frente al creciente poder absolutista del Estado<sup>1</sup>.

Contemplado como una ideología jurídica, es decir como una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho, Luigi Ferrajoli comienza a adecuar una teoría referente al mismo, aplicado al Derecho penal, materia en la cual considera se expresan con mayor rigidez los problemas entre el Estado y los individuos<sup>2</sup>.

En vista de la desconfianza que debe existir en el poder, específicamente el punitivo del Estado, surge el *garantismo penal* como un sistema que postula que el derecho penal está obligado a servir como un límite para dicho poder, estableciendo las pautas o vínculos que tiene que seguir con la finalidad de salvaguardar los derechos de los individuos. No existen los poderes buenos ni una

---

<sup>1</sup> *cfr.* Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, trad. de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006, p. 31.

<sup>2</sup> *cfr.*, Ferrajoli, Luigi, *Garantismo penal*, trad. de Marina Gascón *et.al.*, México, UNAM, 2006, p. 4.

observancia espontánea del derecho, no se puede esperar que se comporten así, siempre hay que esperar abusos, diferencias y desigualdades por parte de estos.

De ahí que Ferrajoli, establece cuatro tipos de garantismo de acuerdo con el derecho que protejan:

- a) *Garantismo patrimonial*, tutela la propiedad y demás derechos patrimoniales;
- b) *Garantismo liberal*, mejor reconocido como penal, que tutela el derecho a la libertad, en específico la libertad personal de cualquier tipo de arbitrariedad;
- c) *Garantismo social*; todas aquellas garantías dirigidas al cuidado y satisfacción de derechos sociales; y,
- d) *Garantismo internacional*, para tutelar los derechos humanos establecidos en declaraciones y convenios internacionales<sup>3</sup>.

Ferrajoli caracteriza entonces al *garantismo* como un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a estos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones<sup>4</sup>; específicamente como “Garantismo penal” un modelo teórico y normativo de Derecho penal capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva sometiéndola a estrictos límites impuestos para tutelar los derechos de una persona<sup>5</sup>.

Un modelo que al establecer límites al poder con la finalidad de tutelar y garantizar los derechos de cualquier individuo busca minimizar en su máxima expresión toda aquella violación a ellos que se derive precisamente de su falta.

En general, se hablará de <<garantismo>> para designar el conjunto de límites y vínculos impuestos a todos los poderes (públicos y privados, políticos y económicos, de nivel estatal y de nivel internacional) a fin de tutelar, mediante su sujeción a la ley y específicamente a los derechos

---

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos...*, cit., pp. 31-32.

<sup>4</sup> Ferrajoli, Luigi, *Garantismo...*, cit., p. 18.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 11.

fundamentales establecidos en ella, tanto las esferas privadas contra los poderes públicos como la esfera pública contra los poderes privados<sup>6</sup>.

## **2. Las garantías penales: sustanciales y procesales**

Comenzaremos tratando un concepto general de *garantía*, que de acuerdo al Diccionario del Español Jurídico, de la Real Academia Española, es el “aseguramiento de un derecho o una obligación, un medio procesal que permite asegurar el disfrute efectivo de un derecho”<sup>7</sup>.

El origen del significado de la palabra *garantía* lo podemos encontrar en el derecho romano, en donde se utilizaba para indicar aquellos institutos “dirigidos a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y la tutela de los correspondientes derechos patrimoniales”<sup>8</sup>.

Con el paso del tiempo, el término *garantía* ha sido objeto de una extensión en su significado, que en conjunto con el vocablo *garantismo*, se utilizan para designar aquellas técnicas<sup>9</sup> de tutela de los derechos fundamentales.

La razón del establecimiento de cualquier tipo de garantía es, que se puede presumir que en su ausencia, el derecho puede ser violado e inefectivo, derivado

---

<sup>6</sup> Ferrajoli Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia. 1. Teoría del derecho*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel, España, TROTТА, 2011, p. 188.

<sup>7</sup> Diccionario del Español Jurídico, Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/garant%C3%ADa>, Fecha de Consulta: 14 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> Ferrajoli Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia. 1. Teoría del derecho...*, cit., p. 186.

<sup>9</sup> Una técnica será aquella regla y medida que es indispensable para la aplicación de las normas así como de la solución de los problemas derivados de dicha aplicación. Flores B. Imer, “La técnica jurídica en la aplicación del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, 2016, número 201-202, p. 22.

de la desconfianza en el respeto y la satisfacción de los derechos, primordialmente los fundamentales, que deben ser cumplidos por el poder<sup>10</sup>.

Luigi Ferrajoli suele definir las como técnicas, así establece que será una técnica que permita reducir la diferencia entre lo previsto por cualquier ordenamiento jurídico y lo que realmente acontece con la finalidad de garantizar al máximo los derechos fundamentales de los individuos en concordancia con el texto constitucional<sup>11</sup>.

Los derechos fundamentales son universales, en tanto que pertenecen en igual forma y medida a todos; pero se trata de una universalidad relativa, ya que no todos los derechos fundamentales pertenecen a todos los seres humanos ni todos los humanos tienen los mismos derechos fundamentales, eso solo corresponde a los llamados derechos humanos; los derechos fundamentales corresponden a todos los individuos en tanto posean personalidad, el estatus de persona natural o física, la ciudadanía y/o la capacidad de obrar, solo en cuanto a esta referencia de clase de personas se ostenta la universalidad de los derechos fundamentales; son inclusivos, base de la igualdad jurídica; inalienables, indisponibles inclusive por su titular; inderogables ya que no pueden ser objeto de expropiación o limitación por ningún otro sujeto, incluyendo al Estado<sup>12</sup>.

“Así pues, denominaré ‘derechos fundamentales’ a todos aquellos derechos que corresponden universalmente a <<todos>> en cuanto ‘personas naturales’, en cuanto ‘ciudadanos’, en cuanto personas naturales ‘capaces de obrar’ o en cuanto ‘ciudadanos capaces de obrar’”<sup>13</sup>.

Esta universalidad, inalienabilidad e indisponibilidad de los derechos fundamentales, será la garantía establecida para la adecuada tutela de lo que en

---

<sup>10</sup> *cfr. Ibidem*, p.187.

<sup>11</sup> *cfr. Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, 7a ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, España, TROTTA, 2010, p. 25.*

<sup>12</sup> *cfr. Ferrajoli Luigi, Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia. 1. Teoría del derecho..., cit., pp.684-690 y 717-723.*

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 686.

la Constitución se dispone como fundamental, aquellas necesidades cuya satisfacción es condición necesaria para la convivencia civil y razón social del Estado<sup>14</sup>.

Las prohibiciones y obligaciones respecto a estos derechos están dirigidas hacia el Estado, por lo que cualquier violación a estos conlleva a la inmediata invalidez de la ley y subsecuentes disposiciones<sup>15</sup>.

Son <<derechos fundamentales>> todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por <<derecho subjetivo>> cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por <<status>> la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas<sup>16</sup>.

De conformidad con la definición anterior, podemos hacer una primera distinción entre *garantías positivas*, la obligación de hacer, y las *garantías negativas*, la prohibición de hacer<sup>17</sup>.

Derivado de que también es una garantía la reparación, mediante alguna sanción, de la violación a algún derecho subjetivo, sea patrimonial o fundamental se puede realizar una segunda distinción entre *garantías primarias* que serán estas obligaciones o prohibiciones y *garantías secundarias* que será la obligación de reparar y sancionar la violación de las primeras<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> *cfr. Ibidem*, p.774.

<sup>15</sup> *cfr. Ibidem*, pp. 717-723.

<sup>16</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías... cit.*, p. 37.

<sup>17</sup> *cfr. Ferrajoli, Luigi, Sobre los derechos..., cit.*, p. 33.

<sup>18</sup> *cfr. Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías..., cit.*, p. 43.

Bajo este contexto de Garantismo penal, las garantías penales tendrán un contexto negativo, dirigido a precisamente limitar la acción punitiva del Estado frente a los individuos en defensa de sus derechos.

Las garantías penales “[...] - exacta predeterminación legal, de la materialidad de la acción, de la lesividad del comportamiento y de la culpabilidad del autor, como elementos constitutivos de delito - garantizan la *verificabilidad* y *refutabilidad jurídica* en abstracto de las hipótesis acusatorias”<sup>19</sup>.

De manera que, a las garantías penales las podremos dividir en: *sustanciales* y *procesales*.

En cuanto *sustanciales*, tienen como finalidad minimizar todas aquellas conductas que el poder determina y prevé como delitos y por lo tanto reducir el ámbito de todo aquello que pretende castigar; estas garantías son correlativas a los principios de legalidad, taxatividad de comportamientos punibles, lesividad, materialidad y culpabilidad. En tanto las *procesales*, están dirigidas a minimizar el poder judicial y su arbitrio, con los principios de contradicción, paridad entre acusación y defensa, separación rígida entre juez y acusación, presunción de inocencia, carga de la prueba para quien acusa, oralidad y publicidad, independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez natural<sup>20</sup>; “garantizan la verificación y refutación fáctica en concreto de las mismas hipótesis de acusación”<sup>21</sup>.

De modo que estas garantías tienen como finalidad descubrir la verdad procesal: las garantías sustanciales se orientan a la averiguación de la verdad jurídica, en cuanto verifican y refutan la acusación; las garantías procesales se

---

<sup>19</sup> Ferrajoli Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia. 2. Teoría de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel, España, TROTTA, 2013, p. 210.

<sup>20</sup> *cfr.* Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos...*, *cit.*, p. 38.

<sup>21</sup> Ferrajoli Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia. 2. Teoría de la democracia...*, *cit.*, *Idem*.

encargan de la indagación de la verdad fáctica, verificando las hipótesis acusatorias y permitiendo la refutación por parte de la defensa<sup>22</sup>.

### **A. Los axiomas del garantismo penal**

Para explicar su modelo garantista, Ferrajoli establece que los principios que lo componen serán: *pena, delito, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa*<sup>23</sup>.

Estos principios, que constituyen garantías penales y procesales, expresan las condiciones necesarias para que una conducta pueda ser castigada. Son condiciones que deben ocurrir y que el sistema penal debe satisfacer (condición *sine quo non*) sin las cuales no está permitido o está prohibida la imposición de una pena, el poder de castigar.

Formulados con los principios *delito, ley, necesidad, ofensa, acción y culpabilidad* designan requisitos o condiciones penales, es decir, garantías penales. En tanto que *juicio, acusación, prueba y defensa*, designan requisitos o condiciones procesales, por lo que son consideradas garantías procesales<sup>24</sup>.

Ferrajoli lo denomina *Sistema Garantista (SG)* que será un modelo límite, tendencial y nunca completamente satisfecho, conformado por axiomas<sup>25</sup>, los cuales son:

---

<sup>22</sup> cfr. Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos...*, cit., p. 39.

<sup>23</sup> cfr. García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal. Fundamentos, alcances y perspectivas*, 2a ed., México, PORRÚA, 2014, pp. 83-84.

<sup>24</sup> cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad., Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, España, TROTTA, 1995, pp. 92-93.

<sup>25</sup> AXIOMA. *Es un principio que por su dignidad misma, por ocupar cierto lugar en un sistema de proposiciones, debe estimarse como verdadero.* Espinosa Torres, María del Pilar, *Los*



Tabla 1. Axiomas del garantismo penal

A1	<i>Nulla poena sine crimine</i>	No puede haber pena sin delito	Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito.
A2	<i>Nullum crimen sine lege</i>	No puede haber delito sin ley	Principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto
A3	<i>Nulla lex (poenalis) sine necessitate</i>	No puede haber ley (penal) sin necesidad	Principio de necesidad o de economía del derecho penal
A4	<i>Nulla necessitas sine iniuria</i>	No puede haber necesidad sin injuria	Principio de lesividad o de la ofensividad del acto
A5	<i>Nulla iniuria sine actione</i>	No puede haber injuria sin acción	Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción
A6	<i>Nulla actio sine culpa</i>	No puede haber acción sin culpa	Principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal
A7	<i>Nulla culpa sine iudicio</i>	No puede haber culpa sin enjuiciamiento	Principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto
A8	<i>Nullum iudicium sine accusatione</i>	No puede haber enjuiciamiento sin acusación	Principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación
A9	<i>Nulla accusatio sine probatione</i>	No puede haber acusación sin pruebas	Principio de la carga de la prueba o de verificación
A10	<i>Nulla probatio sine defensione</i>	No puede haber pruebas sin defensa	Principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación

\*Fuente: Elaboración propia con información de: Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad., Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, España, TROTTA, 1995, p. 93.

Los axiomas A1, A2, A3, A4, A5 y A6 son principios de carácter penal, los A7, A8, A9 y A10 son principios de carácter procesal<sup>26</sup>.

---

*principios penales*, Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/7/espinoza7.pdf>, Fecha de consulta: 14 de marzo de 2020.

<sup>26</sup> cfr. García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema...*, cit., p. 85.

Son denominados también las *reglas del juego del derecho penal*, tienen su origen en el pensamiento iusnaturalista del siglo XVII y XVIII y son considerados principios limitantes del poder que, incorporados a las constituciones modernas, constituyen los principios del Estado de Derecho moderno.

Condiciones, límites o prohibiciones que son garantías del ciudadano en contra del arbitrio o error penal: no se admite ninguna imposición de pena sin que se produzcan la comisión de un delito, su previsión por la ley como delito, la necesidad de su prohibición y punición, sus efectos lesivos para terceros, el carácter exterior o material de la acción criminosa, la imputabilidad y la culpabilidad de su autor y, además, su prueba empírica llevada por una acusación ante un juez imparcial en un proceso público y contradictorio con la defensa y mediante procedimientos legalmente preestablecidos<sup>27</sup>.

### **3. La ley del más débil. Los fines del derecho penal mínimo**

El derecho penal es el terreno privilegiado en que se articula [...]: la limitación de las meras libertades de con normas primarias incriminadoras y la de las fundamentales libertades frente a (como la libertad personal) con normas secundarias sancionadoras, mediante leyes producidas por la autonomía política a través de la mediación representativa, en los límites de los derechos de libertad y para la tutela de estos mismos derechos y de los demás bienes y derechos fundamentales<sup>28</sup>.

Estas circunstancias permitieron considerar al derecho penal como aquel sistema de límite a la ley del más fuerte.

Siendo el *garantismo penal* un modelo que tiene como finalidad establecer los límites necesarios al poder, específicamente al poder punitivo que ostenta el Estado, estaríamos entonces en posibilidad de garantizar y vigilar la tutela

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>28</sup> Ferrajoli Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia. 2. Teoría de la democracia...*, cit., p.346.

adecuada de los derechos subjetivos, entre ellos los fundamentales, de los individuos.

Opera en dos direcciones:

límites a la libertad salvaje de los asociados, mediante la prohibición, la investigación y el castigo como delitos de las ofensas a los derechos ajenos y a otros bienes o intereses estipulados como fundamentales; y como sistema de límites a la potestad punitiva del Estado, mediante garantías penales y procesales, que impiden la prohibición de las acciones inofensivas o no culpables y el castigo de las ofensivas y culpables sin una previa correcta averiguación<sup>29</sup>.

Estas direcciones van de la mano con los fines que justifican el poder punitivo: la prevención de los delitos y la prevención de las penas injustas y excesivas. Las prohibiciones penales limitan las libertades individuales y, las penas, la libertad personal, como garantía de los derechos de todos, dentro de los límites que establecen también las garantías de los derechos de los posibles culpables<sup>30</sup>.

La justificación y legitimación del derecho penal, será entonces la tutela de la vida, la integridad, la libertad y la propiedad de los individuos, de la posible comisión de un delito por parte de otros, y la tutela de estos mismos individuos en tanto pudiesen ser posibles responsables de la comisión de una falta frente a prohibiciones de derechos fundamentales, arbitrariedades, errores o excesos punitivos<sup>31</sup>.

El segundo fin mencionado, es el adecuado para fundamentar las garantías penales y procesales, encargadas de tutelar los derechos de todas las partes intervinientes en un procedimiento penal.

Por estas razones se considera al garantismo penal como sinónimo de un *derecho penal mínimo* (“de acuerdo con la máxima de Beccaria que la pena debe

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p.347.

<sup>30</sup> *cfr. Idem*.

<sup>31</sup> *cfr. Idem*.

ser la mínima posible en las circunstancias dadas<sup>32</sup>), el cual tendrá como objetivo la prevención y minimización de todo aquello que se quiera establecer como conducta prohibida, es decir, delitos, así como la minimización del poder represor del Estado, en cuanto a la imposición de penas y castigos para estos delitos. El prohibir más conductas y aumentar en grados máximos las penas, características de un Estado Absolutista, nunca ha sido la solución a la violencia generada por estos actos, que se puede verificar con el incumplimiento generalizado de los fines del derecho penal.

Un derecho penal utilizado solamente como *extrema ratio*, que minimice la violencia de los delitos y de las penas y tutele efectivamente los derechos fundamentales que se han establecido como tal<sup>33</sup>.

Por ende, se hace evidente la imperiosa necesidad de imponer límites enérgicos y contundentes al poder punitivo del Estado, que se establezcan desde el texto de los diferentes ordenamientos jurídicos, en específico el constitucional, que no permitan que decisiones tan importantes como las que involucran la libertad de una persona queden a consideración de la arbitrariedad de las autoridades y se impongan penas máximas sin utilidad ni fundamento.

El objetivo será la *minimización de la violencia punitiva* del Estado.

Como justificación del Derecho penal, este solo será válido en tanto permita minimizar la violencia en la sociedad, no solo en cuanto disminución de la comisión de delitos, sino también en tanto logre reducir la violencia de las reacciones en contra de ellos y consiga ser un instrumento de defensa y garantía de todos los individuos; siendo las garantías aquellas técnicas que le permitirán minimizar esa violencia y serán una alternativa a ella<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 348

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 367.

<sup>34</sup> *cfr.* Ferrajoli, Luigi, *Garantismo...*, *cit.*, pp. 11-12.

El Derecho penal mínimo, concebido como un paradigma meta-teórico<sup>35</sup>, será una doctrina que encuentre justificación en tanto pueda minimizar las agresiones a bienes y derechos fundamentales, así como también prevenga y minimice penas arbitrarias, “sí y solo sí es un instrumento de minimización de la violencia y la arbitrariedad que se darían si él faltase”<sup>36</sup>; concebido como modelo normativo, será aquel sistema de garantías encaminadas a garantizar estos dos fines anteriores:

Racionalizando prohibiciones, penas y procesos, encaminándolos a la tutela de bienes y derechos fundamentales: los pertenecientes a los sujetos perjudicados contra los daños causados por los delitos y los imputados, así como posteriormente, de los detenidos contra el arbitrio policiaco y judicial y contra los excesos y abusos de las autoridades penitenciarias<sup>37</sup>.

Tanto su función preventiva de delitos, como la preventiva de penas arbitrarias y excesivas, sirven para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de los primeros, tanto como de los imputados, que pueden llegar a ser víctimas de este poder punitivo; este segundo fin es el más importante para la formación del sistema penal garantista.

Como máximo grado de tutela respecto a la arbitrariedad del poder del Estado, indica Ferrajoli que está relacionado también con un ideal de racionalidad y certeza: el Derecho penal será razonable y cierto en la medida que sus intervenciones sean previsibles, serán previsibles aquellas que están motivadas

---

<sup>35</sup> Una meta-teoría es una *teoría cuyo objeto de estudio es otra teoría. La meta-teoría estudia el sistema de postulados y conceptos de cualquier teoría, establece sus límites, los métodos de introducción de nuevos conceptos y de demostración de los postulados de dicha teoría, permitiendo construirla del modo más racional. Diccionario de Filosofía*, trad. de O. Razinkov, Moscú, Progreso, 1984. Disponible en: <http://www.filosofia.org/enc/ros/meta9.htm>, Fecha de consulta: 17 de marzo de 2020.

<sup>36</sup> Ferrajoli Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia. 2. Teoría de la democracia...*, cit., p.348.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p.56.

en argumentos conocidos que se puedan resolver mediante un procedimiento, la verdad formal. Se trata de excluir o reducir la intervención penal en cuanto no está motivada por hechos seguros o ciertamente conocidos<sup>38</sup>.

Así tenemos entonces el Garantismo penal, sinónimo de Derecho penal mínimo e ideado también como la ley del más débil.

Caracterizado como la ley del más débil y producido de lo anteriormente expuesto, se trata de la defensa de los más débiles en un procedimiento penal, que en la comisión de un delito será la víctima o el ofendido, durante el proceso será el imputado y en el cumplimiento de la sanción que pueda ser impuesta el sentenciado.

En la sociedad se consideran *desviados* a todos aquellos individuos que cometen delitos, que son la minoría, con los cuales habrá una constante lucha por parte de la mayoría que se considera *no desviada*<sup>39</sup>.

Dentro de este contexto, hablando de los fines justificativos del Derecho penal, en una sociedad democrática basada en los valores, donde se concibe al Derecho penal como el instrumento de defensa de la sociedad, frente a los ataques de las minorías, que considera –erróneamente- estos como actos que justifican una maximización las penas, se debe tomar en consideración a la democracia constitucional como fundamento para el poder sancionador, no la democracia vista desde su perspectiva formal, como representación política, división de poderes y separación de las funciones de gobierno, como poder de la mayoría, en la cual el Derecho penal se orientaría a sus grados máximos, sumamente represor y carente de garantías, sino desde su carácter sustancial, que tiene que ver con el significado de las decisiones.

La democracia constitucional hará referencia a todo aquello que no está en posibilidad de decisión por la mayoría, aquello que por su importancia ha decidido sustraerse de la voluntad de ésta: la libertad y las garantías de los individuos.

---

<sup>38</sup> *cfr.* Ferrajoli, Luigi, *Derecho y...*, *cit.*, pp. 104-105.

<sup>39</sup> *cfr. Ibidem*, p. 261.

“Democracia constitucional’ es la institución política cuyo estatuto es una constitución democrática”<sup>40</sup>.

La democracia constitucional desde su dimensión sustancial, aquella representatividad que obtenida mediante la elección de los titulares de derechos, debe garantizar estos, que han sido previstos como vitales en las normas constitucionales<sup>41</sup>.

Vista desde esta perspectiva, debe garantizar la paz y los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, expresando su verdadero fin<sup>42</sup>.

Las garantías desde este punto de vista serán las técnicas utilizadas para la efectiva y adecuada tutela de los Derechos Humanos y Fundamentales de todos los ciudadanos.

Los Derechos Humanos entendidos como “aquellas facultades o atributos que poseen todos los seres humanos sin excepción alguna, por la sola razón de su pertenencia al género humano. Estos derechos se hallan sustentados en valores éticos, cuyos principios se hallan sustentados históricamente, al ser reconocidos por los Estados, en normas de derecho positivo nacional e internacional”<sup>43</sup>.

A estos principios que se les otorga un valor moral deben ser reconocidos protegidos y garantizados por el poder, obligándolo a actuar de cierta manera y a su vez absteniéndose de realizar algunas acciones.

Tomando en consideración la definición de Derechos Humanos anterior y la de Derechos Fundamentales de Luigi Ferrajoli podemos concluir que los primeros pertenecen a todos sin distinción y los segundos pertenecen a todos en tanto

---

<sup>40</sup> Ferrajoli Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia. 1. Teoría del derecho...*, cit., p. 850.

<sup>41</sup> *cfr.* Idem.

<sup>42</sup> *cfr.* Ibidem, p.852.

<sup>43</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel, 10 temas de derechos humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2002, p. 99.

obtengan la calidad de ciudadanos o personas con capacidad de goce y ejercicio; en tanto que los dos deben estar previstos en las leyes nacionales o tratados internacionales, así como el poder está obligado a garantizar su cumplimiento.

Es por eso que la elección de los órganos jurisdiccionales no es consensual ni representativa de la mayoría, para asegurar su imparcialidad, ya que debe ser un poder que se imponga a la mayoría.

La democracia constitucional designa un complejo sistema de separaciones y equilibrios, de límites y contrapesos, de garantías para la tutela de los derechos de todos los ciudadanos, de técnicas de control y reparación frente a sus violaciones<sup>44</sup>.

Es por ello que las medidas que comprometen algún derecho humano o fundamental de algún individuo no deben quedar al arbitrio de todos, las autoridades jurisdiccionales que intervienen en la decisión de estas situaciones deben ser lo más objetivos, seguros e indicados, de acuerdo a sus conocimientos y habilidades para elegir y decidir; deberán respetar, hacer valer y cumplir las garantías previstas para la debida observancia de los derechos de los individuos.

Ya indicamos que la justificación del Derecho penal será entonces la minimización del poner punitivo del Estado, dentro de esa minimización los fines del derecho penal mínimo serán la prevención de los delitos y la prevención de penas arbitrarias y desproporcionadas<sup>45</sup>, que marcan el límite mínimo y máximo de la pena respectivamente, así como los intereses de la mayoría y de la minoría.

Se trata de que los individuos no intenten tomar venganza por ellos mismos como acontecía en épocas pasadas.

El Derecho penal para ser realmente efectivo deberá representar una mejor solución comparada con la venganza, la mínima, respecto a otro tipo de

---

<sup>44</sup> *cfr.* Ferrajoli, Luigi, *Derecho y...*, *cit.*, p. 19.

<sup>45</sup> *cfr.* *Ibidem*, p. 331-332.



soluciones más graves o lesivas que pudiesen suscitarse como respuesta a las ofensas cometidas.

Estas finalidades preventivas son las que legitiman el Derecho penal como instrumento de máxima tutela de los derechos fundamentales: bienes que no está justificado lesionar ni con delitos ni con penas. Nuevamente visto el Derecho penal mínimo como la ley del más débil, del débil ofendido o amenazado por el delito, así como del débil ofendido o amenazado por la venganza; contra el más fuerte, que en el delito es el delincuente y en la venganza es la parte ofendida o los sujetos públicos o privados solidarios con él<sup>46</sup>.

Finalmente, así, en palabras de Ferrajoli el Garantismo será:

La tutela de aquellos valores y derechos fundamentales cuya satisfacción, aun en contra de la mayoría, es el fin del derecho penal: inmunidad de los individuos contra la arbitrariedad de las prohibiciones y castigos, defensa de los débiles mediante la igualdad, dignidad del imputado y su libertad mediante el respeto a su verdad<sup>47</sup>.

## II. EL DEBIDO PROCESO

### ***1. El debido proceso como garantía procesal que tutela Derechos Humanos y Fundamentales***

¿Qué es *proceso*? Héctor Fix-Zamudio<sup>48</sup> lo define como: *el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos*

---

<sup>46</sup> *cfr. Ibidem*, p. 335.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 336.

<sup>48</sup> *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, t.III, p.199. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/8.pdf>, Fecha de consulta: 19 de marzo de 2020.

*realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.*

*El fin del proceso deberá ser el bien común de todos los individuos, sus actos deberán estar orientados a prevenir la violencia, la venganza y reprimir el poder punitivo del Estado.*

En un proceso deben existir dos partes que estén en conflicto, las cuales deberán acudir ante un tercero, a quien le corresponderá ser imparcial y especializado, del órgano jurisdiccional que corresponda, quien tendrá que resolver conforme a la ley, para que esa resolución o sentencia satisfaga las necesidades y derechos de todos, logrando así su fin.

Los principios que habrán de observarse en todo proceso para cumplir con el fin anteriormente expuesto serán:

1. Lógico. Búsqueda de la verdad verdadera, muchas veces en los procedimientos se ha llegado a la creación de verdades artificiales con la finalidad de llenar requisitos formales pero no siempre se llegaba a lo que realmente había sucedido o por creación de la mayoría con poder contra la minoría.

2. Jurídico. De igualdad entre las partes donde todos tengan las mismas oportunidades frente a un juzgador que deberá ser imparcial y se deberá obtener una sentencia lo más apegada a derecho.

3. Político. El máximo beneficio social con el mínimo sacrificio individual, una situación de equilibrio.

4. Económico. Economía procesal para que los actos procedimentales se desarrollen con rapidez y sin mucho esfuerzo, además de la economía respecto al dinero, no solo en cuestión de lo que cuesta el traslado de las personas o pago

de honorarios a abogados, sino en la economía a nivel social de los que le cuestan a la sociedad estos procedimientos<sup>49</sup>.

La adjetivación del proceso como debido permite que su devenir se eleve a derecho fundamental<sup>50</sup>. Debido será hacer lo que se debe, lo adecuado, lo adecuado con los principios.

Se entiende por debido proceso legal el “conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”<sup>51</sup>. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso<sup>52</sup>.

De modo que será el conjunto acciones encaminadas a proteger los Derechos Humanos y fundamentales de los ciudadanos, mediante la satisfacción de todas las garantías que los tutelan y con la capacidad de limitar el poder represivo del Estado.

El debido proceso es considerado como un triunfo importante a nivel mundial contra el autoritarismo y la arbitrariedad del poder. Tiene su origen en Inglaterra, cuando el Parlamento logra imponer al rey, en 1215, mediante la Carta Magna, límites a su poder, *due process of law*, donde contemplan requisitos jurídicos y procesales necesarios para poder afectar los derechos de los ciudadanos. Este principio se consolida en 1789 al ser considerado en la *Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano*. Con este referente y al

---

<sup>49</sup> *cfr.* Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, p. 351-353. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>, Fecha de consulta: 19 de marzo de 2020.

<sup>50</sup> *cfr.* Prieto Monroy, Carlos Adolfo, “El proceso y del debido proceso”, *Vniversitas*, Colombia, 2003, núm. 106, diciembre, p. 816.

<sup>51</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario...*, *op.cit.*, p.19.

<sup>52</sup> *cfr.* Rodríguez Recia, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos”. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>, Fecha de consulta: 29 de marzo de 2020.

ser considerado por la Constitución de los Estados Unidos de América empieza a ser tomado en cuenta en las demás constituciones del mundo<sup>53</sup>.

La Constitución Americana de 1791 y sus diez enmiendas (*Bill of Rights*), es considerada referente destacado en materia de derechos fundamentales. Se considera que el constitucionalismo moderno, entendido como la limitación del poder con la finalidad de garantía, nace de este instrumento. Nace como producto de la independencia de Inglaterra de las 13 colonias. Las enmiendas surgieron como protección a los derechos fundamentales, como respuesta a la preocupación de que el gobierno creado por esta nueva Constitución se volviese tiránico, llegase a ser demasiado poderoso, al no encontrarse garantizados estos derechos en este documento; así en 1971, después de la debida votación, el Bill of Rights quedó aprobado, garantizando derechos y libertades de los individuos, estableciendo las reglas del debido proceso y delegando poderes a nivel federal y estatal<sup>54</sup>.

El *due process of law*, debido proceso legal, se encontraba previsto y garantizado en la quinta enmienda:

*No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a grand jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the militia, when in actual service in time of war or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation*<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> cfr. García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema...*, cit., p. 85-86.

<sup>54</sup> cfr. Murillo Morales, Jaime, "El due process of law en el sistema constitucional mexicano", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial*, México, 2010, número 30, pp. 213-222.

<sup>55</sup> Traducción libre: Ninguna persona deberá ser acusada por la comisión de algún delito a menos que dicha acusación conste ante la autoridad correspondiente, además de que no podrá ser privado de su vida, libertad o propiedades a menos que se demuestre su culpabilidad mediante del debido proceso establecido en la ley. Bill of Rights (1791), Disponible en: <https://billofrightsinstitute.org/primary-sources/bill-of-rights>, Fecha de consulta: 23 de febrero de 2021.

Esta enmienda establece que ningún derecho podrá ser limitado en tanto no se siga de un debido proceso. Primordialmente prevé el debido proceso de todos aquellos que son acusados de la comisión de un delito en tanto se establecen aquellas acciones que están prohibidas en contra de estos, mediante los procedimientos y juicios apropiados.

Como derecho humano podemos encontrar su fundamento en el Artículo XVIII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que prevé:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente<sup>56</sup>.

Entendiendo por Derecho Humano las “normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos”<sup>57</sup>.

El debido proceso es una garantía compleja, compuesta de diversos principios que con el tiempo han ido aumentando, por lo cual cada Estado la acepta, la define y la adapta de acuerdo con sus necesidades, en sus distintas bases, normas o leyes, entre otras<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, Fecha de consulta: 01 de abril de 2020.

<sup>57</sup> UNICEF, ¿Qué son los derechos humanos? Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>, Fecha de consulta: 03 de abril de 2020.

<sup>58</sup> cfr. García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema...*, cit., p. 86-87.

Pero, el debido proceso no es solo un derecho humano que exige la correcta aplicación de la ley, sino una garantía de tutela judicial efectiva, del cual derivan aquellos derechos fundamentales que deben ser precisamente protegidos por el órgano jurisdiccional, el cual debe crear y cuidar las condiciones necesarias, durante el desarrollo de un procedimiento penal, que permitan el correcto desarrollo y protección de los mencionados derechos.

El cumplimiento del debido proceso puede ser entendido bajo el estricto cumplimiento de cuatro principios:

a) El principio lógico: el proceso debe ser visto como una investigación que tiene como finalidad la búsqueda de verdades evitando errores. Se ha convertido en un práctica habitual el que las partes de un procedimiento penal, utilicen todos aquellos actos y recursos que prevé la ley procedimental de la materia con la finalidad de desvirtuar la verdad, creando verdades ficticias sobre los hechos que realmente sucedieron, con la finalidad de obtener una ventaja; situación que debe evitarse, no solo buscando la obtención de una verdad formal que sirva para el dictado de una sentencia, obligatoria jurídicamente, sino que sea la verdadera verdad.

b) El principio jurídico: se refiere a la igualdad de las partes en el procedimiento y una resolución justa; igualdad que permita a las partes desarrollarse en la mismas condiciones durante el proceso, una situación de equilibrio y la imparcialidad del juzgador; respecto a lo justo, considerando a la justicia como un valor, es difícil definirlo, ya que lo que es justo para algunos en un momento determinado, no lo será de igual forma para otros, por lo que solemos reconocer lo justo con lo legal, es decir, conseguir una sentencia, fundada y motivada, lo más apegada a lo establecido en la ley.

c) El principio político: busca el equilibrio ante el choque de intereses que se presenta en un procedimiento penal, entre el individuo sujeto a este y la fuerza punitiva del Estado, *máximo de beneficio social con mínimo de sacrificio individual*, es decir, que el imputado sufra el mínimo impacto vulnerador en sus derechos

humanos y fundamentales, al mismo tiempo que para la sociedad represente el máximo beneficio.

d) El principio económico: relativo a la economía procesal, es decir, que el procedimiento penal se desarrolle con rapidez y eficacia, en el menor tiempo posible, de acuerdo con los plazos estrictamente establecidos, que permita los mejores resultados, entre ellos la protección de los derechos humanos y fundamentales del imputado y aquellos relacionados con la cuestión monetaria, de salud, sociales, entre otros<sup>59</sup>.

Así, el debido proceso, no trata solamente sobre resolver conforme a derecho, con estricto apego a lo que dictan las normas jurídicas, su concepción, entendimiento y eficacia implica que: teniendo el órgano jurisdiccional la responsabilidad del correcto desarrollo del procedimiento penal, además de vigilar que cada acto procedimental se lleve a cabo conforme a lo previsto en la ley, debe asegurarse que de la correcta aplicación del debido proceso, se desprenda el conocimiento de la verdad, propiciando la igualdad de oportunidades para las partes, de forma que se cree una situación de equilibrio, con el menor grado de vulneración de los derechos del imputado, en su situación de desventaja frente al Estado, para que se obtenga una sentencia justa en el menor tiempo posible.

## ***2. El debido proceso en materia penal***

El debido proceso en materia penal tendrá la prioridad de ser un derecho fundamental establecido por el ordenamiento legal que, al estar relacionado con el Derecho Humano a la libertad de los individuos, deberá garantizar que se realice mediante un procedimiento adecuado, que le permita llevarlo con dignidad y además se respeten demás derechos humanos y fundamentales inmersos.

---

<sup>59</sup> *cfr.* Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, p.351-353.

Debe proponerse un proceso justo e imparcial que resulte en el conocimiento de la verdad: la verdad probatoria para llegar a la verdad jurídica, en la cual el Estado logre reunir los elementos necesarios para probar la culpabilidad de quien se dice cometió un delito, mediante la utilización de todos aquellos medios idóneos y establecidos en cualquier ordenamiento jurídico vigente, que impone al legislador la tarea de proveer leyes justas y razonables con penas justas que le permitan lograr su fin.

Los principios que rigen el debido proceso penal son:

Tabla 2. Principios del debido proceso

<i>Principio de publicidad</i>	Audiencias públicas
<i>Principio de continuidad</i>	Audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales
<i>Principio de concentración</i>	Audiencias se desarrollarán en un día o consecuente hasta su terminación
<i>Principio de inmediación</i>	La audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional
<i>Principio de igualdad ante la ley</i>	Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa
<i>Principio de igualdad entre las partes</i>	Garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen
<i>Principio de juicio previo y debido proceso</i>	Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional
<i>Principio de presunción de inocencia</i>	Toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos de ley
<i>Principio de prohibición de doble enjuiciamiento</i>	La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos



<i>Principio de contradicción</i>	Las partes del proceso podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte
-----------------------------------	---

\*Fuente: Elaboración propia con información de: Álvarez García, Ivonne Liliana, “El principio de contradicción en el nuevo modelo de justicia penal”, en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, INACIPE, 2016, pp. 98-99.

Hablamos entonces de debido proceso penal, cuando se respetan las garantías procesales, la dignidad y la libertad de los ciudadanos.

### **III. EL PLAZO RAZONABLE**

#### **1. ¿Qué es un plazo?**

Alicia Pérez lo define como el tiempo señalado para una cosa. Será un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. Puede clasificarse de la siguiente manera:

1. Suspensivo. Cuando la realización de la obligación está sujeta a que llegue algún acontecimiento.
2. Extintivo. Cuando su cumplimiento extingue los efectos de algún plazo jurídico.
3. Convencional o voluntario. Ha sido fijado de acuerdo con las partes.
4. *Legal*. Determinado por una norma de observancia general.
5. Judicial. Fijado por una autoridad jurisdiccional para para la realización de determinados hechos.
6. Determinado e indeterminado. Depende de que se conozca o no la fecha de su realización<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario...*, *op. cit.*, pp.120-121.

Verónica Franco y Pedro Navarro, citando a Ignacio Burgoa, comparten su definición de plazo, usado como sinónimo e indistintamente de la palabra término<sup>61</sup>, como: un periodo, lapso o intervalo dentro del cual se puede y debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad<sup>62</sup>.

El plazo será entonces el periodo de tiempo, determinado por la ley, en el cual deberán desarrollarse todos los actos procedimentales necesarios que conlleven al desarrollo eficaz y válido de cualquier procedimiento, en el cual se respeten y garanticen todos los derechos inmersos en él, correspondientes a todas las partes que lo conformen. “Condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal”<sup>63</sup>.

En materia penal, la determinación legal de los plazos tiene como finalidad limitar el poder penal del Estado, acotando el hecho de que las autoridades u órganos jurisdiccionales puedan actuar y resolver cualquier procedimiento en medida de sus consideraciones, evitando que toda persona acusada permanezca en tal situación de desventaja por un plazo mayor al que verdaderamente corresponda, por lo cual el establecimiento de un plazo es obligatorio.

---

<sup>61</sup> Por plazo se entiende el periodo de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal; en cambio, el término es el momento preciso en que debe efectuarse. Fix Zamudio, Héctor y Ferrer Mc Gregor E., *Derecho de amparo*, México, Porrúa, 2011, p. 143.

<sup>62</sup> *cfr.* Franco Villalobos, Verónica y Navarro Rodríguez, Pedro, “Los plazos o términos procesales en el procedimiento de amparo mexicano”, *Sufragio. Revista especializada en derecho electoral*, México, 3a época, diciembre 2012 – mayo 2013, p. 244.

<sup>63</sup> *cfr.* R. Pastor, Daniel, *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*, Argentina, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2002, p. 413.

## 2. ¿Qué es razonable?

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, razonable se define como “aquello que sea adecuado, conforme a la razón, proporcionado y no exagerado”<sup>64</sup>.

Considerado como un concepto jurídico indeterminado<sup>65</sup> la razonabilidad “apela a la prudencia judicial, poseedora de un amplio margen de discrecionalidad interpretativa, para que determine la correcta solución a la luz de las circunstancias del caso”<sup>66</sup>.

El principio de razonabilidad tiene su origen en el derecho anglosajón, principalmente utilizado en la materia penal, administrativa y financiera. En materia penal relacionado con la proporcionalidad que debe existir entre la pena y el delito, la importancia del hecho y el bien jurídicamente protegido. Dicho principio tenía como principal fin establecer los límites al poder para poder restringir los derechos de los individuos<sup>67</sup>.

Los Tribunales españoles definen lo razonable como “lo justificado, lo no arbitrario, para designar proporción, por ejemplo, entre tiempo y proceso (ser juzgado en un tiempo razonable)”<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup> Real Academia de la Lengua Española, Disponible en: <https://dle.rae.es/razonable?m=form>, Fecha de consulta: 05 de abril de 2020.

<sup>65</sup> *Concepto jurídico indeterminado es el que se usa en una norma para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho.* Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/324054631.pdf>, Fecha de consulta: 06 de abril de 2020.

<sup>66</sup> Bazán L., José Luis y Madrid R., Raúl, “Racionalidad y razonabilidad en el derecho”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, Volumen 18, Número 2, 1991, p. 180.

<sup>67</sup> cfr. Vázquez Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 23-24.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p.24.

También suele ser utilizado como lo normal o aquello que se adecua a los valores constitucionales.

Existen diversas circunstancias alrededor de los procedimientos que influyen en él hasta el punto de que los plazos previstos en la ley sean imposibles hasta cierto punto de cumplir. De ello se deriva que se tenga que acudir al término *razonable* para que un juzgador pueda actuar reconociendo que las normas muchas veces deben ajustarse a hechos que suceden cotidianamente y que de no hacerlo se incurriría en alguna violación a derechos humanos y fundamentales<sup>69</sup>.

### **3. *El plazo razonable en materia penal: como derecho humano y garantía procesal implícita en el debido proceso***

El debido proceso anteriormente conceptualizado es el derecho de acceso a la justicia de los individuos a través de un procedimiento que garantice adecuadamente todos sus derechos, del cual se obtenga una resolución favorable y equitativa.

El Derecho Humano de acceso a la justicia a su vez conlleva al derecho fundamental del debido proceso, que debe procurar y tutelar los derechos y garantías, reconocidos en el artículo 8º. de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, a saber:

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de *un plazo razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

---

<sup>69</sup> *cfr.* Díaz Bravo, Arturo, “En torno al concepto de lo razonable en la convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías”, *Anuario Jurídico X*, UNAM, México, 1983, p. 103. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2111/8.pdf>, Fecha de consulta: 05 de abril de 2020.

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia<sup>70</sup>.

En este mismo contexto, el mismo instrumento, en su artículo 7<sup>o</sup>, respecto al Derecho a la Libertad Personal, prevé:

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un *plazo razonable* o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Muchos de estos derechos se encuentran reconocidos por los ordenamientos legales de las naciones, pero algunos no están contemplados explícitamente en ellos, sin embargo, se encuentran implícitos en aquellos derechos previstos, lo cual no les resta importancia y deben ser acatados por las autoridades. Es el caso del plazo razonable para ser juzgado, se trata de un derecho implícito en el debido proceso.

Aunque no se encuentre debidamente regulado en la Constitución, sí se encuentra previsto en diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, lo cual lo hace obligatorio para éste.

Depende de la naturaleza, propósito y circunstancias de tal acto. Un acto es realizado oportunamente cuando se realiza dentro del plazo convenido o, si no se conviene plazo, dentro de un plazo razonable<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), Fecha de consulta: 08 de abril de 2020.

<sup>71</sup> *cfr.* Díaz Bravo, Arturo, *op.cit.*, pp. 106 – 107.

El plazo razonable exigirá que todo el proceso sea desarrollado en un periodo que la ley fije como suficiente. Será aquel intervalo –únicamente - dentro del cual pueda ser llevado a cabo un proceso penal adecuado al Estado de Derecho.

Este plazo deberá estar establecido legalmente, de acuerdo con lo que requiera el sistema procesal, de manera que permita valorar su razonabilidad y en su caso permita determinar en qué momento se convierte en violatorio de Derechos Humanos y Fundamentales<sup>72</sup>.

Menciona Sergio García Ramírez<sup>73</sup> que uno de los problemas más significativos del derecho al acceso a la justicia, en México, es la tardanza generalizada de todos los procedimientos penales, lo cual conlleva a la nula confiabilidad de los individuos en estos y en las autoridades. Plazo razonable significará que haya razonabilidad en el trámite y en el procedimiento que lleve a la resolución.

El plazo debe ser razonable en función de las circunstancias, es decir, de forma relativa, pero también debe serlo en términos absolutos, hay tardanzas absolutamente injustificables<sup>74</sup>.

El retraso indebido como contraparte del plazo razonable, contenido implícito del derecho al debido proceso, conlleva a la violación del Derecho Humano a la protección de la justicia<sup>75</sup>.

Deberá ser un instrumento idóneo que pueda proporcionarle al juzgador los elementos necesarios para una pronta resolución; tiene como finalidad asegurar

---

<sup>72</sup> cfr. R. Pastor, Daniel, *op.cit.*, p. 414 y 416.

<sup>73</sup> cfr. García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002, p. 133.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 136

<sup>75</sup> Trujillo Ariza, Eduardo, *El plazo razonable. Análisis interpretativo del criterio usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, Disponible en: <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/36386/vozppn2p40.pdf;sequence=1>, Fecha de Consulta: 15 de abril de 2020.

que un procedimiento se decida en el menor tiempo posible, inclusive de aquel establecido por la ley, y no ser utilizado erróneamente como se ha hecho, como figura que justifique dilaciones indebidas que pretenden ser justificadas, en los cuales el juzgador es el principal sujeto obligado a observarlo debidamente.

#### **IV. EL GARANTISMO PENAL Y EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA MEXICANO**

El derecho debe estar en contante cambio derivado de la globalización en la que actualmente vivimos, pues de lo contrario se verá rebasado por las nuevas circunstancias que se presenten, dejando de ser un instrumento útil para la sociedad.

Así nuestro derecho penal había dejado de ser eficaz para controlar y prevenir los delitos que cotidianamente se presentan y además aquellos delitos nuevos que utilizan la tecnología como forma de realización.

Con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en México se da un cambio importante hacia un nuevo sistema de justicia que podemos presumir como garantista y que tiene como prioridad el debido proceso penal.

Hasta antes de la reforma, el Estado acaparaba la totalidad del procedimiento penal, desde el inicio de la averiguación hasta el establecimiento de las sanciones. El Ministerio Público decidía si investigaba y ejercía acción penal, los intereses de los ciudadanos eran importantes en cuanto no fueran contrarios a los intereses del poder del Estado y los juzgadores tenían el control total de los procedimientos.



“Pretendía un solo fin con un solo camino, una posibilidad de actuación y un solo ejecutante”<sup>76</sup>.

Los principios contenidos en los axiomas mencionados, que son parte fundamental del modelo garantista, en específico los de carácter procesal, se encuentran considerados en nuestro nuevo sistema como la presunción de inocencia, el principio acusatorio, el principio de la carga de la prueba y el principio contradictorio<sup>77</sup>.

El debido proceso previsto en este nuevo sistema permite verificar si realmente el proceso penal cumple con los estándares establecidos a nivel internacional y además si la reforma constitucional, que trajo consigo una serie de reformas a nivel local, cumple con los fines del derecho penal para un sistema de corte acusatorio el cual ha pretendido ser establecido en nuestro país.

Todo lo planteado anteriormente nos permite concluir brevemente que para cumplir con los fines del Derecho penal, como límite al poder punitivo del Estado, es necesario contar con un sistema penal que garantice los derechos humanos y fundamentales de los individuos que forman parte de un procedimiento penal, respetando los principios del debido proceso, en tanto éste establece los derechos y las garantías para la protección del derecho a la libertad y la seguridad jurídica de un individuo, contando con las normas adecuadas que garanticen que decisiones tan importantes no queden al arbitrio de las autoridades y las leyes de la materia sean respetadas en tanto sean aplicables para el hecho en cuestión.

El plazo razonable, como derecho inmerso en el debido proceso, por el cual una persona acusada de la comisión de un delito debe tener un juicio previo, que permita declarar su culpabilidad o inocencia, sin dilaciones injustificadas, da la pauta para que los plazos prestablecidos en las leyes de la materia pueden

---

<sup>76</sup> *cf.* Aguilar Morales, Luis María, “Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores”, en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma Penal...*, *cit.*, pp. 28-30.

<sup>77</sup> *cf.* García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema...*, *cit.*, p. 85.

someter a consideración del asunto en cuestión, que el procedimiento se extienda más allá de lo previsto, pero, a pesar de ser un derecho con criterios establecidos para su aplicación, deja a discrecionalidad del juzgador el indicar que es lo que él considera razonable, creando así discrepancias en su verificabilidad además de posiblemente representar una vulneración a los derechos de cualquier persona acusada.

En el siguiente capítulo expondremos y analizaremos como se encuentra regulado el derecho al debido proceso y al plazo razonable como parte de este, tanto en los instrumentos internacionales más importantes y sobre todo, en materia penal, así como cuál es la legislación interna derivada de dichos compromisos internacionales, lo que nos permitirá observar más adelante su aplicación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA DISCRECIONALIDAD DEL PLAZO RAZONABLE EN MATERIA PENAL COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso, y el plazo razonable en materia penal, al ser reconocidos como derechos humanos y fundamentales, que directamente tienen que ver con el derecho a la libertad y la dignidad de una persona, son derechos que indudablemente forman parte de la legislación tanto internacional como nacional.

Son diversos los tratados internacionales que se han creado, en los cuales se establecen cuáles son los derechos humanos que deben ser protegidos por los Estados y que están sobre cualquier situación; así mismo estos Estados, al adoptarlos, están obligados a velar tanto por los compromisos internacionales, así como a adecuar y adaptar su legislación interna con la finalidad de cumplir con los mencionados.

En el presente capítulo trataremos aquellos instrumentos de derecho internacional en los cuales se trata de manera específica lo relacionado al debido proceso, así como al plazo razonable, y que son aquellos también de los cuales el Estado Mexicano es parte, por lo cual se convierten en vinculantes y este se ve obligado a adecuar su legislación interna para cumplir con dichos compromisos.

En primer lugar, hablaremos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que podemos considerar como el instrumento más importante, creado a finales de la Segunda Guerra Mundial, y que fue el instrumento que se creó con la finalidad de establecer y garantizar la protección de los derechos humanos de todos los individuos, que hasta antes de su creación sufrían incontables violaciones de estos. Derivados del documento anterior conoceremos la regulación también prevista de los temas de esta investigación en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como organismo encargado de vigilar el cumplimiento de dichos compromisos por parte de los

Estados Miembros, en nuestro caso México, dirimir controversias, emitir sentencias y recomendaciones así como la creación de jurisprudencia que coadyuve al entendimiento de la ley en cuestión y resuelva aquellos litigios en los cuales se presume la violación de los derechos humanos y fundamentales reconocidos en los instrumentos mencionados.

Así también, conoceremos la regulación interna mexicana, derivada de lo anteriormente mencionado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como ley secundaria, que son aquellas en las cuales se reconoce y prevé el debido proceso en materia penal, así como la jurisprudencia mexicana emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relacionado al plazo razonable en materia penal.

De esta manera estudiaremos y analizaremos la regulación internacional y nacional del debido proceso y el plazo razonable en materia penal para contar con las bases necesarias y proceder a realizar el estudio de su verificabilidad en México.

## **I. EL DEBIDO PROCESO Y EL PLAZO RAZONABLE EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

El derecho internacional, a partir de 1945, tras las terribles consecuencias que trajo consigo la Segunda Guerra Mundial, ha representado el medio más importante mediante el cual los Estados, que adoptan y ratifican los diferentes instrumentos que lo conforman, asumen compromisos internacionales, que repercuten a nivel interno, por los cuales se obligan a conducirse de manera que procuren la estabilidad de la justicia, tanto nacional como internacional, y el respeto hacia todos los demás miembros que en conjunto se comprometen a actuar o limitarse de acuerdo a los tratados u otras fuentes del derecho de las que forman parte.

La identificación y creación normativa para la salvaguarda de los derechos humanos ha sido la prioridad del derecho internacional, debido a que con su implementación se busca restaurar y mantener la paz y seguridad de todos los Estados, mismas que como consecuencia protegen y garantizan que todos los individuos que forman parte de estos disfruten con plenitud sus derechos, sin discriminación de ningún tipo, por el simple hecho de ser humanos.

Mediante la aceptación y firma de los diferentes Tratados en materia de Derechos Humanos, los Estados se comprometen a respetar, proteger y realizar los derechos humanos de los individuos que forman parte de él; absteniéndose de interferir en el disfrute de estos, impidiendo abusos y proporcionando todo aquello indispensable para su realización.

Derivado de la aceptación y entrada en vigor de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (en adelante, DUDH), se estableció como obligación internacional el respeto y cuidado de los derechos humanos de los individuos; posterior a ésta han surgido diferentes instrumentos que tratan temas, obligaciones y derechos en particular.

El Estado mexicano al formar parte de estos Tratados se comprometió a velar por el cumplimiento y cuidado de los derechos humanos reconocidos en ellos y también aquellos derechos fundamentales contenidos de manera específica en demás instrumentos, es el caso del debido proceso y el plazo razonable, materia de esta investigación, por lo cual a continuación se detalla e interpreta la previsión de estos.

## ***1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos***

En 1945, durante la celebración de la Conferencia de San Francisco, los representantes de las cuatro potencias, Estados Unidos, Francia, Inglaterra y la entonces URSS, y tras la inminente importancia de reconocer y proteger los

derechos humanos de todos los individuos, decidieron que era importante contar con un instrumento que expresara claramente cuáles eran estos derechos, incluyendo aquellos en materia económica, social y cultural<sup>78</sup>.

Así, consideraron indispensable establecer cuáles eran estos derechos, que no son producto de la creación y que los Estados estaban obligados a proteger y garantizar.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que marcó el inicio de una nueva etapa en el derecho internacional y los derechos humanos<sup>79</sup>.

La DUDH se convirtió y representa actualmente “un referente que permite evaluar, en términos generales, la adecuación del comportamiento de los Estados en materia de derechos humanos por el ámbito internacional”<sup>80</sup>.

Es considerada la base para la creación de otros instrumentos en materia de protección de derechos humanos y fundamentales, así como la base para el establecimiento y desarrollo de las actividades que deben seguir las instituciones que tengan esa función.

La dignidad y su vinculación con demás derechos humanos cobro tal relevancia que justificó la creación de este nuevo orden moral, jurídico y político, considerándola y convirtiéndola incluso en fundamento de éstos<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> Cfr. Hakansson Carlos, “El impacto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en las Constituciones Iberoamericanas”, *Persona y Derecho*, número 59, 2008, p. 59.

<sup>79</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>80</sup> *Idem*.

<sup>81</sup> Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Un acuerdo en las raíces. Los fundamentos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. De Jaques Maritain a Charles Malik*, México, UNAM, 2020, p. 1.

Se puede considerar a la Declaración dividida en cuatro partes: los derechos y libertades de orden personal, los derechos del individuo en relación con los grupos de los que forma parte; los derechos políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales.

Tabla 1. Derechos Humanos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos

Derechos y libertades de orden personal	Derechos del individuo en relación con los grupos de los que forma parte	Derechos políticos	Derechos económicos, sociales y culturales
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La vida</li> <li>• La libertad</li> <li>• La seguridad</li> <li>• Reconocimiento de la personalidad jurídica</li> <li>• No discriminación</li> <li>• La igualdad ante la ley</li> <li>• A un recurso efectivo</li> <li>• Ser oída en juicio</li> <li>• A las garantías procesales y a la presunción de inocencia</li> <li>• La protección contra la prohibición de la esclavitud, de la tortura y de las detenciones arbitrarias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La intimidad</li> <li>• La libertad de tránsito</li> <li>• Asilo</li> <li>• La nacionalidad y a cambiar de ella</li> <li>• Al matrimonio</li> <li>• La familia</li> <li>• La propiedad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La libertad de pensamiento, conciencia y religión</li> <li>• La libertad de opinión y expresión</li> <li>• Derecho de reunión y asociación</li> <li>• La participación política</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al trabajo</li> <li>• Al salario</li> <li>• Al descanso</li> <li>• A la seguridad social</li> <li>• Un nivel de vida adecuado A la educación y al desarrollo cultural</li> </ul>

\*Fuente: Elaboración propia con datos de Castañeda, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, 2ª. ed., México, CNDH, 2015, p.70.

Como materia de la presente investigación y de la información detallada en la tabla anterior, los derechos que nos ocupan son los derechos y libertades de orden personal, específicamente lo relacionado a las garantías procesales y a la presunción de inocencia, como base fundamental del debido proceso.

Específicamente en el artículo 11 de la DUDH que prevé “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”<sup>82</sup>.

Este artículo representa la concreción del principio de presunción de inocencia, mediante el cual se prevé que ninguna persona, a la cual se le atribuya la probable realización de una conducta que la ley califica como delito, sea señalada, indebidamente acusada o castigada por ésta, hasta que precisamente - como sigue señalando el artículo-, se lleve el juicio indicado, público y conforme a la ley, en el cual se reúnan los elementos necesarios que permitan comprobar o deslindar cualquier responsabilidad, además de garantizar que el imputado cuente con todas las garantías que la ley prevé para la protección de sus derechos humanos y fundamentales durante el procedimiento penal iniciado en su contra.

Los Estados estarán obligados entonces a tratar como inocente a cualquier individuo, en tanto que no sea debidamente juzgado por un tribunal y éste mismo dicte una sentencia firme y condenatoria en su contra<sup>83</sup>.

Primeramente, esta situación ayudaba con la completa erradicación de prácticas tan injustas como aquellas medievales, que durante la inquisición terminaban con la libertad e inclusive la vida de los individuos sin que en muchas

---

<sup>82</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, Fecha de consulta: 14 de julio de 2020.

<sup>83</sup> Cfr. Amnistía Internacional-México, *et.al.*, *Declaración universal de los derechos humanos: versión comentada*, México, 1998, pp. 31 y 32.



ocasiones se determinara realmente su culpabilidad y se hiciera una investigación adecuada de dichos asuntos.

Respecto al derecho fundamental del debido proceso, encontramos en este artículo su fundamento como derecho humano también, al exigir al Estado que, en cualquier procedimiento penal iniciado en contra de una persona, se garantice que cuente con todas las medidas necesarias que afecten lo menos posible los demás derechos humanos que se encuentran alrededor de éste, que son todos los contemplados en esta Declaración.

Este artículo es la base fundamental del debido proceso en materia penal, del cual derivaran demás documentos específicos en el tema, marcando la base para que los Estados garanticen que cualquier persona que es acusada de un delito, con un derecho tan importante como es el de su libertad personal se vea en peligro, deba tener un juicio previo, previamente establecido en las leyes de la materia, establecidas antes de la comisión del hecho que se le impute, en el cual las garantías que prevé son precisamente las del debido proceso, todas aquellas que protejan y respeten su dignidad como ser humano y que dirijan el procedimiento hacia el fin esperado que es conocer la verdad de los hechos, para que fundamentado y motivado se dicte una resolución favorable o condenatoria, en tanto este individuo no podrá ser señalado como culpable hasta que se cuente con los elementos necesarios para asegurarlo.

Como se mencionó anteriormente, la DUDH es considerada la base y fundamento de normas y tratados internacionales que establecen y desarrollan estos derechos de materia particular; en nuestro caso hablaremos a continuación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos toda vez que los derechos protegidos por este son aquellos relacionados directamente con la vida, la integridad, la dignidad, la libertad y la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, frente a cualquier vulneración por parte de los Estados.

## **2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En 1948, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) consideró pertinente la creación y aprobación de dos pactos que reforzaran lo establecido por la DUDH, así surgieron el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en adelante, PIDCP) y el *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (en adelante, PDESC). Estos dos, en conjunto con la Declaración forman la denominada Carta de los Derechos Humanos<sup>84</sup>.

Desde la entrada en vigor de la DUDH, en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, consideraba la idea de que esta declaración debía ir acompañada por un instrumento en el cual se previera todo lo “relativo a los derechos del hombre y sus medidas de aplicación”<sup>85</sup>, siendo este el objetivo del PIDCP.

Durante el proceso de elaboración de este Pacto, la Asamblea General recalcó que los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, contenidos en la DUDH, están interconectados y son interdependientes, pero que, al estar un individuo privado de alguno de estos derechos, ya no representaría al hombre libre que se pretendía lograr protegiéndolo con esta declaración. Por lo anterior decide incluir en el Pacto un reconocimiento explícito del hombre y la mujer en relación con estos derechos<sup>86</sup>.

En 1952, derivado de lo anterior, la Asamblea solicita al Consejo Económico y Social que encargue el trabajo de realizar dos Pactos de Derechos Humanos, el primero que contenga todo lo relacionado a derechos civiles y políticos, y otro que contenga derechos en materia social, económica y cultural, de manera que pueda

---

<sup>84</sup> Cfr. ¿Qué es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?, Abril, 2017, Disponible en: <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>, Fecha de consulta: 20 de julio de 2020.

<sup>85</sup> Cfr. Barrena, Guadalupe, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, México, CNDH, 2012, p. 2017.

<sup>86</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 18.

garantizarse el respeto y cumplimiento e implementación de los mismos por parte de los Estados que formen parte de él. En 1954, el Consejo entregó a la Asamblea los proyectos, fecha a partir de la cual quedaron en evidencia innumerables contradicciones ideológicas que impidieron su pronta conclusión<sup>87</sup>.

Algunos Estados, como Estados Unidos y la entonces URSS, querían un texto declarativo meramente, y los demás esperaban un documento vinculante, a los derechos de la Declaración<sup>88</sup>.

Fue hasta 1963, después de varias discusiones y revisiones de los proyectos, que la Asamblea presentó ante los Estados los textos, y los invitó a reconsiderarlos; así 1966, con unanimidad de 106 votos, mediante la resolución 2200 A (XXI), la Asamblea adoptó ambos pactos, PIDCP y PDESC, que entrarían en vigor 10 años después en 1976<sup>89</sup>.

**2200 (XXI). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**A**

*La Asamblea General, [...]*

*Habiendo examinado*, desde su noveno periodo de sesiones, los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos redactados por la Comisión de Derechos Humanos y transmitidos a la Asamblea por la resolución 545 B (XVIII) del Consejo Económico y Social, de 29 de julio de 1954, y habiendo terminado la preparación de dichos instrumentos en su vigésimo primer periodo de sesiones,

---

<sup>87</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 19-21.

<sup>88</sup> García Sanz, Nuria y Acebal Monfort, Luis, "El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los estados y para los ciudadanos*, España, Asociación Pro Derechos Humanos de España, 2009, p.63.

<sup>89</sup> Cfr. Barrena Guadalupe, *op. cit.*, p.21.

1. *Aprueba* y abre a la firma y ratificación o a la adhesión los instrumentos internacionales siguientes, cuyos textos figuran como anexo a la presente resolución:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; [...]<sup>90</sup>

La entrada en vigor del PIDCP, en 1966, se acompañó del Primer Protocolo Facultativo del Pacto, y en 1991 entró en vigor el Segundo Protocolo cuya importancia radica en la prescripción de la pena de muerte que en este se prevé<sup>91</sup>.

En el Primer Protocolo se detalla el procedimiento que ha de seguirse mediante el cual el Comité de Derechos Humanos podrá recibir y considerar quejas de individuos que consideren han sido víctimas de alguna violación a sus derechos cometida por el Estado miembro de que se trate, teniendo como requisito haber agotado todos los recursos que la legislación interna prevea<sup>92</sup>.

“México ratificó el PIDCP en 1981, el Protocolo Facultativo en 2002, y el Segundo Protocolo Facultativo en 2007”<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> Asamblea General, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 21º período de sesiones, Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI)), Fecha de consulta: 01 de agosto de 2020.

<sup>91</sup> Cfr. Barrera Guadalupe, *op. cit.*, p. 15.

<sup>92</sup> Cfr. García Sanz, Nuria y Acebal Monfort, Luis, *op. cit.*, p.64.

<sup>93</sup> Barrera Guadalupe, *op. cit.*, p. 15.

Podemos dividir los derechos contenidos en el PIDCP de la siguiente manera:

Tabla 2. Derechos Humanos contenidos en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo	Derecho
1º	Derechos de todos los pueblos a la libre determinación.
2º - 5º	Obligaciones de los Estados miembros, igualdad de género, suspensión y límite de obligaciones del PIDCP.
6º - 27º	Derechos sustantivos
29º - 45º	Aspectos institucionales de la vigilancia del PIDCP
46º - 47º	Soberanía de los recursos naturales y la relación entre obligaciones del PIDCP y la Carta de las Naciones Unidas.
48º - 53º	Firma, entrega en vigor y modificación.

\* Fuente: Elaboración propia con información de Barrena, Guadalupe, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, México, CNDH, 2012, p. 16.

Para la presente investigación es de importancia conocer y desarrollar lo establecido en el PIDCP, como instrumento surgido de la DUDH y en el cual, como se mencionó en párrafos anteriores, trata derechos de manera específica, en este caso el derecho al debido proceso y a ser juzgado en un plazo razonable.

A saber, el artículo 9º del PIDCP prevé:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con *arreglo al procedimiento establecido* en ésta. [...]

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser *juzgada dentro de un*

*plazo razonable* o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a *garantías que aseguren* la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo<sup>94</sup>.[...]

Del artículo anterior podemos deducir, que si bien el mismo trata sobre el derecho a la libertad personal, prevé lo relacionado a todos aquellos actos de molestia que se pueden generar sobre una persona cuando se presume la comisión de una conducta que la ley señale como delictiva, mismo que forman parte del procedimiento penal correspondiente, por lo tanto deben ser considerados como parte del debido proceso y deberán ser realizados a la brevedad posible tal como lo invoca el artículo.

Una vez privado de su libertad, y con el debido fundamento y motivo para esta privación, toda persona acusada deberá ser juzgada en un *plazo razonable*, he aquí el establecimiento del derecho materia de nuestra investigación, como parte del debido proceso, en donde se infiere que de no encontrar los elementos necesarios para mantener y comprobar esta acusación se deberá cumplir con la inmediata libertad del imputado, como mencionamos en el apartado anterior, al no poder demostrar la culpabilidad del individuo mediante el juicio previsto y ante la autoridad correspondiente.

Prevé el plazo razonable para ser juzgado, dejando evidentemente a criterio de las autoridades correspondientes en cada Estado el computo del mismo, el cual y derivado de las normas que para tal fin se creen deberán establecer para sus territorios, protegiendo el debido proceso, todos los derechos y reglas de procedimiento que intervenga en él.

De la misma manera, respecto al debido proceso y el plazo razonable, el artículo 14, en su apartado 1. y 2. establece:

---

<sup>94</sup> Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, Fecha de consulta: 15 de agosto de 2020.

[...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) *A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

[...]

El artículo anterior, y derivado de lo que hemos venido hablando hasta el momento sobre la DUDH y el PIDCP, trata específicamente sobre las garantías con las que cuentan todas aquellas personas que por cualquier motivo o circunstancia, hayan cometido o no alguna conducta que la ley señale como delito, y que deban ser remitidos ante una autoridad para que se lleve a cabo el procedimiento penal correspondiente.

Nuevamente nos encontramos con el principio de presunción de inocencia, en el cual, como parte del debido proceso, ninguna persona podrá ser señalada como culpable de un hecho delictivo hasta en tanto no se demuestra, mediante el juicio correspondiente, que realmente lo cometió.

Nos habla indudablemente del derecho al debido proceso, en tanto establece que la libertad de un individuo y los demás derechos relacionados a éste, solo podrán verse afectados cuando derivado de la posible comisión de un delito y su probable responsabilidad, así como las leyes en la materia lo prevean, se haya llevado el procedimiento adecuado, igualmente conforme a derecho, otorgándole todas las garantías necesarias para su debida defensa, hasta en tanto pueda comprobarse o no su culpabilidad y pueda dictarse la sentencia correspondiente.

Pero sobre todo, un punto importante a resaltar, es que nos prevé del plazo razonable, estableciendo que todos los actos que involucren la libertad de una persona, deberán realizarse a la brevedad, sin dilaciones indebidas, de manera inmediata será informado de los motivos por los cuales se generan estos actos de molestia, a la brevedad será puesto a disposición de la autoridad correspondiente y un juez deberá determinar en un plazo razonable su situación jurídica, de manera que se determine rápidamente si de verdad cometió o no una conducta y pueda o no ser puesto en libertad, además de que durante este enjuiciamiento deberá contar con todas las garantías judiciales que la ley prevea para su debida defensa.

Y es que el derecho humano a la vida y a la libertad, parecen ser los más importantes para poder desarrollar los demás derechos humanos de una persona, motivo por el cual es de suma importancia protegerlos de toda violación de los que puedan ser víctima, pese a que existan o no elementos para considerar su vulneración en favor de los mismos derechos de otras personas.



Entonces, para que una persona pueda ser privada de su libertad la ley deberá expresar detalladamente los motivos por los cuales se podrá dar esta privación y el procedimiento exacto mediante el cual podrá hacerse<sup>95</sup>.

Cada Estado deberá fijar, con arreglo a los compromisos internacionales de los que sea parte, sus leyes internas, en las cuales establecerá, conforme al derecho al debido proceso, el procedimiento que deberá seguirse cuando se pretenda la detención de un ciudadano; en tanto las reglas de su detención, la autoridad o juez que deberá resolver de manera breve y en un plazo razonable su situación jurídica y deberá determinar si los motivos y la forma de su detención fueron de acuerdo con la ley, así como a obtener su inmediata libertad de incurrir en cualquier falta a este procedimiento o en su caso no tener los elementos necesarios para mantenerlo privado de ella.

La prisión preventiva solo deberá ser utilizada en tanto sea la única medida que pueda garantizar que un probable responsable de la comisión de un delito comparezca en el procedimiento iniciado en su contra.

Derivado de estos instrumentos internacionales y de las mismas circunstancias a nivel mundial que les dieron origen, en América, y con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por los anteriormente mencionados, se realizaron las reuniones y acuerdos requeridos con este fin, por parte de los Estados que decidieron ser miembros, México incluido, por lo cual, y como materia de la presente investigación, trataremos los conducentes.

---

<sup>95</sup> Cfr. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), *Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos. Versión comentada*, Guatemala, COPREDEH, 2011, pp. 21-22.

### **3. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (El Pacto De San José)**

De la misma manera que sucedió con la DUDH y el PIDCP, en América, una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, los Estados Americanos se reunieron en México, con la idea y finalidad de redactar un instrumento donde se declararan los derechos humanos y fundamentales que debían tener especial protección y el procedimiento para hacerlo<sup>96</sup>.

En 1969, en San José de Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la cual los representantes de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos comenzaron con la redacción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que entró en vigor el 18 de julio de 1978<sup>97</sup>.

Al ratificar la CADH, los Estados se comprometen a respetar los derechos previstos por esta, además de garantizar el ejercicio de estos por cualquier persona que forme parte de ellos. La Convención obliga a los Estados Miembros a adaptar y crear leyes internas que protejan y respeten los derechos humanos y fundamentales contenidos en ella<sup>98</sup>.

En la Convención, con la finalidad de contar con los medios necesarios para la protección y vigilancia de su cumplimiento, se apoya de dos organismos que serán los encargados de conocer de las posibles violaciones en que incurra algún Miembro, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual hablaremos más adelante.

---

<sup>96</sup>Cfr. Steiner, Christian y Uribe Patricia (editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, TEMIS, Colombia, 2014, p.6.

<sup>97</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>98</sup> Ferrer Mc Gregor, Eduardo, y Pelayo Möller, Carlos María, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 1-3.

México adoptó esta Convención en 1981<sup>99</sup>.

La Convención en su artículo 7º prevé:

#### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a *ser juzgada dentro de un plazo razonable* o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser

---

<sup>99</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Estado de Firmas y Ratificaciones, Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm), Fecha de consulta: 20 de agosto de 2020.

restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. [...]<sup>100</sup>

Este artículo, pone de manifiesto el derecho a la libertad personal, el cual puede verse severamente afectado por actos previos a un posible juicio que se llevan a cabo en contra de una persona, como son la privación de la libertad, detenciones arbitrarias o no, la información que debe darse sobre los motivos que originan tal detención, el control judicial que debe existir sobre estas medidas así como el plazo razonable de cada una de estas, diferente al plazo razonable establecido para el juicio como tal, pero que si tiene que ver en gran medida si hablamos de que todo lo mencionado anteriormente forma parte del proceso penal<sup>101</sup>.

Ahora bien, el artículo 8º y específicamente sobre el plazo razonable y el debido proceso, establece:

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, *con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

---

<sup>100</sup> Departamento de Derecho Internacional, OEA, Tratados Multilaterales, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), Fecha de consulta: 25 de agosto de 2020.

<sup>101</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, "El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol.39, no.117, sep.-dic. 2006, p. 662.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior<sup>102</sup>.

El debido proceso es visto, interpretado y previsto como garantías, aquellas indispensables que le permitan a una persona obtener la defensa adecuada, no solo en tanto a contar con un abogado, sino con todos los demás medios que la ley debe prever para que se determine su responsabilidad.

---

<sup>102</sup> Departamento de Derecho Internacional, OEA, Tratados Multilaterales, *op. cit.*

<<El debido proceso posee cierto carácter programático e implica la "existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia">><sup>103</sup>.

Si bien, el debido proceso y el plazo razonable, tienen aplicación para todas las materias del derecho, podemos percibir claramente que este artículo así como los mencionados en apartados anteriores y subsiguientes, se hace especial énfasis en la materia penal, de forma que los presentes artículos mencionan específicamente los derechos y garantías con lo que debe contar una persona cuando es acusada de la comisión de un delito.

Esta previsión e interpretación directa de la materia penal se da precisamente, como fue mencionado anteriormente, en el hecho de que el sistema penal, al implicar un derecho tan importante como la libertad e inclusive la vida, de los cuales derivan o dependen innumerables derechos más, atreviéndonos a decir que podrían ser todos, requiere de esta especial regulación ya que los riesgos y afectaciones que conlleva son las más graves.

De manera general prevé que una persona deberá contar, en cualquier instancia, en cualquier materia, de todas las condiciones y requisitos necesarios para poder defender sus derechos frente al Estado.

Cuando prevé que una persona deberá ser juzgada por la autoridad competente, se refiere a que deberán ser autoridades ordinarias que previamente estén establecidas en la ley, precisamente para garantizar lo que más adelante establece respecto a respetar la imparcialidad e independencia que podría presentar un juzgador especial o hecho para la situación que se cree en ese momento. La independencia permite que en la autoridad jurisdiccional no intervenga ningún tipo de interés externo al judicial con la finalidad de que los jueces o demás autoridades inspiren la confianza necesaria de la partes en un

---

<sup>103</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, pp. 650-651.

procedimiento penal; además del hecho de que estén previamente establecidos en la ley permite presumir de esas características<sup>104</sup>.

Si bien el deber de fundamentar no está expresamente contenido en el texto, es cierto que se trata de una garantía indispensable para el debido proceso y debe considerarse parte del artículo anterior; motivar y fundamentar permiten que se justifique razonadamente la decisión judicial además de que protege los derechos de aquel ciudadano que deba ser juzgado, otorgándole plena credibilidad a las decisiones de la autoridad competente<sup>105</sup>.

Respecto al plazo razonable, solo se menciona este, pero no se establece estrictamente que se considera razonable o no, más bien se ha optado por indicar que dependerá del caso que se trate y de criterios como la complejidad, la actividad procesal, la conducta y los intereses de la partes y autoridades, lo que determinen su duración. Criterios que veremos más adelante<sup>106</sup>.

La segunda parte del artículo 8º establece garantías más específicas que forman parte del debido proceso, una de ellas la presunción de inocencia, que como ya habíamos mencionado anteriormente, consagra el derecho de una persona a no ser considerado culpable o condenado hasta en tanto no existan pruebas plenas de su conducta delictiva, ya que de no ser así deberá ser inmediatamente puesto en libertad. Contar con un traductor o intérprete permite evitar la desigualdad que podría presentarse en un procedimiento sobre aquel que pueda tener cierta ventaja en este aspecto. El derecho a que se informe a una persona de la acusación en su contra, las razones por las cuales el Estado genera estos actos de molestia, motivando y fundamentando los mismos, expresados de manera clara y detallada, permite que este actúe de manera adecuada y obtenga la debida defensa frente a estos hechos; el derecho a contar con el tiempo necesario para poder probar lo que ha su derecho convenga además de conocer y

---

<sup>104</sup> Cfr. Quintana Osuna, Karla I. y Serrano Guzmán Silvia, *La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Reflexiones Generales*, México, CNDH, 2015, p. 65-71.

<sup>105</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 71.

<sup>106</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 72.

participar de las pruebas que ofrezca su contraparte también constituye parte importante del debido proceso y de una defensa adecuada<sup>107</sup>.

El derecho a contar con una defensa técnica adecuada, siendo un profesional del derecho quien vigile y lleve a cabo la estrategia para la defensa de una persona, permite que este cuente con los medios y el conocimiento necesario para protegerse de la posible violación de sus derechos por parte de una autoridad; aunado a que en los casos en que no tenga los medios para tener esta defensa de manera particular, el Estado estará obligado a proporcionar la ayuda de un profesional de este tipo de manera que en ningún momento del procedimiento se vean afectados sus derechos<sup>108</sup>.

El derecho a no declararse culpable presume que no deberá existir ninguna coacción hacia algún imputado para obtener su confesión, la misma solo podrá ser válida si éste lo hace de manera espontánea afirmando que es su deseo realizarla y para los fines que su defensa y el mismo consideren pertinente<sup>109</sup>.

Y por último, el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior permite que no quede firme una sentencia que se considera errónea que perjudique los intereses de una persona, por lo cual los Estados deberán prever de todos los recursos necesarios para acudir ante ellos, los cuales no deberán estar limitados de ninguna manera<sup>110</sup>.

Como se mencionó al principio de este apartado, derivado de la adopción de la CADH, se adoptaron dos instituciones con la finalidad de velar por el cumplimiento de lo previsto por la Convención, para nuestro objeto de estudio será importante mencionar en el siguiente apartado lo relacionado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con la finalidad de conocer su

---

<sup>107</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 73-75.

<sup>108</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 75-76.

<sup>109</sup> Cfr. *Ibidem*, p.78.

<sup>110</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 77.



objetivo y de qué manera sirve en la protección del debido proceso y el plazo razonable.

#### **4. La Corte Interamericana De Derechos Humanos**

De acuerdo con su Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) es un organismo jurisdiccional autónomo encargado de interpretar y hacer valer la *Convención Americana de Derechos Humanos* (CADH), la cual prevé y protege los principales derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y sus sentencias resultan obligatorias para los Estados miembros<sup>111</sup>.

Actualmente la Corte es el tribunal encargado de proteger los derechos humanos y fundamentales que se contemplan en los convenios, protocolos o demás documentos vigentes a nivel internacional.

“La Corte es un tribunal que aplica el derecho internacional de los derechos humanos”<sup>112</sup>.

Las funciones de la CIDH las podemos dividir en: a) jurisdiccional, en tanto puede determinar y emitir sentencias en las cuales establece si algún Estado miembro de la CADH ha incurrido o no en la violación de algún derecho humano o fundamental, declara la verdad de los hechos que le son exigidos o demandados a un Estado miembro; y b) consultiva, cuando resuelve aquellas dudas o consultas que le hacen llegar los Estados miembros o no, relacionados con la interpretación, aplicación y/o protección de los derechos previstos en la CADH o demás

---

<sup>111</sup> Cfr. Cançado Trindade, Antônio Augusto y Ventura Robles, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, CNDH, 2003, p. 113.

<sup>112</sup> Ventura Robles, Manuel E., y Cançado Trindade Antônio Augusto, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, CIDH, 2003, p. 113.

instrumentos, siendo sus respuestas no ejecutables a pesar de que son obligatorias al tratarse de la interpretación de la Convención u otro instrumento<sup>113</sup>.

Derivado de la entrada en vigor de la CADH, la CIDH se integró por primera vez en 1979. Durante los primeros ocho años de su trabajo, se dedicó exclusivamente a emitir opiniones consultivas y hasta 1987 resolvió su primer caso contencioso. Está conformada por siete integrantes que son elegidos por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), durante seis años, y pueden reelegirse una ocasión. Su sede es en San José, Costa Rica, y es la encargada de redactar sus Estatutos y Reglamento<sup>114</sup>.

Una vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admite una petición, por cumplir con los requerimientos de: i) haber agotado todos los recursos que la jurisdicción interna que el Estado miembro prevea, ii) se presente durante los seis meses posteriores a la que la resolución sea definitiva, iii) no esté pendiente otro procedimiento internacional, y iv) se contenga los datos de las partes que presentan la petición; entonces propone a las partes una posible solución amistosa, siempre y cuando ambas estén de acuerdo. De no hacerlo, la Comisión redactará un informe detallado de fondo, en el que expondrá las peticiones de ambas, los hechos, las conclusiones y recomendaciones para el Estado. Este informe se enviará a este último y se le otorgará un plazo de tres meses para cumplir con las mismas. Posteriormente dicho Estado deberá informar en ese plazo, sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones, situación que será evaluada por la Comisión quien determinará el cumplimiento o no de las mismas y la posibilidad de que el asunto sea enviado o no a la Corte. Este plazo podrá ser prorrogado siempre y cuando el Estado renuncie a su derecho de interponer la caducidad del asunto ante la Corte<sup>115</sup>.

Cuando se decide enviar un asunto a la Corte, la Comisión lo envía junto con una nota de remisión que contiene un resumen de los hechos, las

---

<sup>113</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>114</sup> *Cfr. Quintana Osuna, Karla I. y Serrano Guzmán Silvia, op. cit., pp.26-28.*

<sup>115</sup> *Cfr. Ibidem, pp. 36 y 37.*

conclusiones y las razones por las cuales estima que el Estado no ha cumplido, así como con un informe de fondo. Cuando la Corte analiza el asunto, lo hace del conocimiento del Estado y su contraparte, para que en un plazo de dos meses presenten sus argumentos y pruebas. Los representantes cuentan con un plazo de 21 días para presentar su escrito y anexos, el Estado tiene dos meses a partir de ese momento para dar su contestación a la Corte y a los representantes de las víctimas, que podrá también en ese momento presentar excepciones. Si presenta excepciones, se da un plazo de treinta días para que la Corte y los representantes se pronuncien ante ellas<sup>116</sup>.

Cuando la Corte considera que cuenta con todos los documentos necesarios, está en posibilidad de convocar una audiencia pública, si así lo considera, escucha a las víctimas, peritos y testigos, y al final escucha los alegatos del Estado, de los representantes de las víctimas y las consideraciones de la Comisión. Terminada la audiencia las partes, en un plazo de un mes, envían sus consideraciones finales. Así la Corte, en un plazo aproximado de seis meses, emite la sentencia pertinente<sup>117</sup>.

Ahora bien, una vez conocidas las funciones de la Corte, hablaremos brevemente de cuál ha sido su postura respecto a la protección de los derechos al debido proceso y el plazo razonable contenidos en la CADH.

La Corte, ha confirmado que, si bien el artículo 8 de la CADH trata de las Garantías Judiciales, su ámbito de aplicación debe ir más allá de las estrictamente señaladas, para englobar el conjunto de requisitos que deben existir en un procedimiento, para que toda persona esté en posibilidades de defenderse frente a cualquier violación de derechos de la que pudiera ser víctima por parte del Estado<sup>118</sup>.

---

<sup>116</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 37-39.

<sup>117</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 39.

<sup>118</sup> *Cfr. Steiner, Christian y Uribe Patricia, op.cit.*, p. 212.

La jurisprudencia emitida por la Corte, ha sido contante en establecer que el debido proceso es “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de actos del Estado que pueda afectarlos”<sup>119</sup>.

Pero no solo basta con que el Estado garantice que se cumpla con esos requisitos, deberá también proveer para que estos aseguren que los derechos inmersos se satisfagan en un plazo razonable<sup>120</sup>.

La Corte, mediante su creación de jurisprudencia, ha determinado que el debido proceso:

Tabla 3. El debido proceso y el plazo razonable según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Debe estar garantizado para todas las personas, sin distinción de que parte representen en un procedimiento penal.
2. Debe ser respetado por cualquier autoridad, formal o no, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones, para que sus decisiones no sean consideradas arbitrarias.
3. El Estado debe garantizar que cualquier persona tenga acceso a la autoridad jurisdiccional correspondiente que esté facultada para determinar sus derechos y obligaciones, y que si bien es cierto no se establece que deba ser de manera oral, los Estados deben prever que la oralidad es parte de estas garantías y puede ser utilizada en ciertos procesos, este derechos tiene un ámbito formal mediante el cual se asegura que el acceso a la autoridad correspondiente sea con apego a las garantías establecidas en el artículo 8º, y un ámbito material en donde el Estado garantice que la resolución emitida por el procedimiento correspondiente satisfaga el fin para el que fue creado, las víctimas de una violación a derechos humanos deben tener toda la posibilidad de ser oídos para esclarecer un hecho, buscar un castigo y en su caso la reparación correspondiente.
4. Los jueces que conozcan de las causas deben ser completamente competentes, independientes e imparciales, en ausencia de este, el procedimiento no puede considerarse verdadero, ya que este es el indicado para velar por el cumplimiento del debido proceso, en tanto competente significa que debe estar fijada previamente en la ley y mediante los procedimientos legalmente establecidos, de no cumplirse con esta anterioridad se podría presumir que un procedimiento penal estuvo viciado desde su origen ya que no se puede garantizar el acceso a las garantías determinadas; respecto a independiente, refiere a la independencia que debe tener el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones, de manera institucional para evitar restricciones indebidas por parte de personas ajenas a este, y de forma individual, evitando que los jueces de cualquier instancia puedan sentirse presionados por otros de igual o mayor rango; lo anterior garantiza que los jueces nombrados sean los idóneos para resolver un procedimiento, lo cual garantiza que puedan ocupar sus cargos por los periodos establecidos y podrán resolver sin

<sup>119</sup> *Idem.*

<sup>120</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 213.

restricción alguna; por imparcialidad, el juzgador deberá contar con toda la objetividad que permita generar la confianza en él, de las partes inmersas, para la resolución de un procedimiento, así como de todos los ciudadanos; de manera personal, careciendo de todo prejuicio personal que podría afectar su actuar o resolución en un procedimiento, y de manera objetiva, contando con las pruebas necesarias de que su actuar no pueda generar ninguna duda en cuanto su imparcialidad.

5. El *derecho a ser juzgado en un plazo razonable* es un concepto difícil de determinar, aunque en este respecto la Corte ha determinado que se debe asegurar un tiempo razonable, ya que las demoras sin sentido constituyen una violación al debido proceso; derivado de que los procesos no son fáciles, rápidos o simples, e inclusive se puede hablar de años en la búsqueda de los elementos necesarios para la comprobación o no de un hecho, se debe considerar un plazo razonable para su conclusión, que no debe ser ni muy largo ni muy corto; así, la corte ha establecido, que la razonabilidad de un plazo debe considerarse respecto a la duración real de todo el procedimiento, después del agotamiento de toda la jurisdicción interna, en materia penal se considera desde el primer acto del procedimiento en contra de una persona que se considera probable responsable de la comisión de un delito; de esta manera el plazo razonable impide que los acusados permanezcan mucho tiempo en esta situación y se resuelva lo más pronto posible.

Para poder determinar la razonabilidad de este plazo en el cual se desarrolla un procedimiento, la Corte ha considerado cuatro elementos, apoyándose en lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que son:

- a) **La complejidad del asunto**, que se determina mediante la extensión de la investigación y las pruebas, la cantidad de incidentes e instancias previstas, la complejidad de estas pruebas, el número de sujetos que forman parte del procedimiento, el tiempo para la detención de los probables responsables, el tiempo que transcurre desde la comisión del hechos hasta que es denunciado, las características de los recursos previstos, el contexto del hecho, si el procedimiento requiere de apoyo técnico para el esclarecimiento del hecho y si se requiere de un trato especial del asunto por sus características.
- b) **La actividad procesal del interesado**, por la cual se determina, mediante las acciones u omisiones de la parte correspondiente, si estas representan una prolongación del procedimiento, que de no estar justificada representa un entorpecimiento y demora de este. Si la prolongación se deriva del actuar de los propios interesados en obtener justicia, el Estado no podrá ser por ningún motivo el que este violando su derecho a un plazo razonable.
- c) **La conducta de las autoridades judiciales**, mediante la cual se evalúa cómo influye el comportamiento de la autoridad en la prolongación del procedimiento, así como el de procesos o procedimientos que por alguna razón influyen en el caso y el actuar de esas autoridades, así los jueces encargados de un procedimiento deben dirigir el proceso de tal manera que no permitan acciones encaminadas a dilatar un procedimiento, tanto suyas como de las partes.
- d) **La afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de una persona involucrada en este**, por lo que si el transcurso del tiempo afecta de manera irreparable el derecho de una persona, se deberá tratar el asunto de manera que sea el menos posible. Así, no se respeta el plazo razonable cuando no se consideran los derechos afectados por el proceso o las afectaciones irremediables que la prolongación del procedimiento genera en la situación jurídica o los derechos de las partes.

Así la Corte a determinado que la aplicación de estos criterios debe depender de cada caso en particular ya que el deber de los Estados de proteger las demás garantías del debido proceso debe estar por encima del plazo razonable; aunado a que no es necesario considerar los cuatro criterios cuando es evidente que se ha excedido el plazo que se considere razonable; siendo imposible que se adjudique a obstáculos como la falta de infraestructura o una sobrecarga de trabajo. El Estado será el indicado de demostrar porque se ha excedido este plazo y en caso de no hacerlo, la Corte estará facultada para determinar lo que corresponda.

En cuanto a la medida de prisión preventiva, que también puede representar una violación a los derechos de una persona acusada, la Corte ha determinado que, si esta medida sobrepasa lo razonable, el Estado deberá optar por medidas menos lesivas para asegurar que esta persona

continúe en el desarrollo de un procedimiento lo que obligará a las autoridades a actuar con mayor prontitud en los procedimientos penales.

6. La motivación de las resoluciones emitidas por la autoridad permite que se justifique de manera adecuada estas conclusiones, además de que respeta y protege los derechos de las personas parte de un procedimiento penal conforme a lo establecido en la ley y le da credibilidad a estas.

7. El derecho a la defensa permite que toda persona, parte de un procedimiento, sea tratada como poseedor de derechos y los pueda hacer valer de forma efectiva y en igualdad de circunstancias respecto a las demás partes. Este debe hacerse valer desde el inicio de una acusación hasta su culminación, incluyendo el procedimiento de ejecución de una sanción.

8. La presunción de inocencia, al afirmar que una persona es inocente hasta en tanto se demuestre lo contrario, representa un elemento esencial de su derecho a una debida defensa. La carga de la prueba correrá a cargo de la persona que acusa, por lo que si no se cuenta con los elementos necesarios para demostrar la culpabilidad de un sujeto, este no podrá ser considerado culpable y será puesto en libertad. Este principio se mantiene con un acusado durante todo el procedimiento penal.

9. Ser asistido gratuitamente por un intérprete o traductor permite evitar que existan condiciones de desigualdad entre aquellos que forman parte de un procedimiento penal, por lo que el Estado deberá adoptar aquellas medidas que contribuyan a eliminar estas condiciones que impidan la defensa adecuada de una persona, de manera que pueda comprender y hacerse comprender durante el procedimiento.

10. La notificación previa e inmediata que debe realizarse a una persona sobre una acusación en su contra, que debe ser clara y detallada, en donde el Estado informe también las razones por las que considera debe formular imputación, sus fundamentos probatorios y la caracterización legal de los hechos, permite que esta ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Esta notificación debe ser previa a que el acusado rinda su primera declaración, su contenido podrá variar dependiendo del avance de la investigación, pero es indispensable que el acusado conozca a detalle los hechos que se le imputan para no caer en errores o desventajas. De este derecho, la Corte ha introducido el principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia, que implica que una sentencia solo debe contemplar los hechos que se formularon en la acusación, por lo cual, los hechos que se hacen del conocimiento del imputado deben ser idénticos a aquellos por los que se procesa y se sentencia.

De no hacerse esta notificación, se viola el derecho del imputado a preparar una defensa adecuada, en el tiempo previsto para este y con el conocimiento de todo lo aseverado en su contra.

11. Las partes deberán contar con un defensor adecuado, que deberá ser un profesional del Derecho; si la legislación interna de un Estado lo permite, una persona puede ejercer por sí mismo su defensa, pero si no, podrá optar por un defensor de su elección; este defensor deberá asesorar en todo momento a un acusado sobre sus deberes y derechos, y sobre los recursos de los que dispone para su defensa durante el procedimiento, con el cual podrá establecer una comunicación libre y privada.

En el caso de que una persona este imposibilitada para contar con un defensor, el Estado estará obligado a proporcionar uno, bajo su costa, el cual deberá actuar de manera adecuada que procure la protección de los derechos del acusado y evite violaciones a estos.

12. El derecho a recurrir una sentencia permite que esta pueda ser revisada por una autoridad distinta de la que la emitió, además de ser de mayor jerarquía, que permita la corrección de decisiones que hubiesen sido tomadas, contrarias a lo previsto por la ley. Este derecho deberá ser ejercido antes de que la sentencia obtenga el valor de cosa juzgada y resulte obligatoria. De esta manera se protege el derecho de defensa de un acusado, que considera que la sentencia en su contra contiene vicios en el procedimiento y errores que afectan sus derechos.

\*Fuente: Elaboración propia con información de Steiner, Christian y Uribe Patricia (eds.),

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*, TEMIS, Colombia, 2014, pp. 214-246.

Hasta aquí hemos visto como el derecho al debido proceso y el plazo razonable contenido en él, han sido materia de estudio y regulación de manera importante en la legislación internacional, al tratarse de un derecho que está relacionado con el no menos importante derecho a la libertad del cual dependen muchos otros de los derechos humanos y fundamentales reconocidos también por estos documentos internacionales.

Ahora toca el turno de conocer el fundamento de estos dos derechos, derivado de la aceptación y ratificación del Estado Mexicano de estos Tratados Internacionales, en la legislación interna.

## **II. EL DEBIDO PROCESO Y EL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISDICCIÓN MEXICANA**

### **1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **A. Artículo 20 Constitucional Apartado B y la Jurisprudencia Mexicana**

La Constitución de Cádiz, de 1812, en España, que en su artículo 287 establecía: “Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión”<sup>121</sup>.

Incluido como garantía, reviste gran importancia el contexto Español en que se promulgó, puesto que se trataba de la época en que la abolición de la Inquisición era la principal tarea de la creación de este texto constitucional.

---

<sup>121</sup> Mayón, Carlos Alberto, *La Constitución de Cádiz de 1812*, Instituto de Derecho Constitucional y Político, Disponible en: <http://www.idcp.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/doctrina/98-la-constitucion-de-cadiz-de-1812>, Fecha de consulta: 01 de marzo de 2021.

Aunque se trataba más de un texto estructural, si advertía derechos fundamentales que debían ser protegidos por el poder, con las inherentes limitaciones a este como garantía de aquellos.

En cuanto al debido proceso, se reconoce el derecho a la administración de justicia pronta, por tribunales previamente establecidos por la ley, que respetaran las formalidades esenciales del proceso; la pena de prisión solo podía ser establecida por aquellos delitos que la ameritarán y por medio de mandamiento escrito; el acusado tenía derecho a saber en todo momento, que delito se le imputaba, quien lo acusaba y debía tener acceso en todo momento a las pruebas que se presentaran en su contra<sup>122</sup>.

Las Constituciones Mexicanas, han sido creadas siempre con gran influencia americana y europea. Los federalistas, con ánimos de cambio, renovación y progreso, quisieron seguir el ejemplo de los Estados Unidos, con la creación de una Constitución que contuviera las normas necesarias para organizar el país. De cierta manera se logró, con la promulgación de la Constitución de 1857, pero la sociedad mexicana aún se encontraba en un grado de inestabilidad, tanto social como económica, que propició una nueva desorganización.

Con Porfirio Díaz en el poder, durante un periodo de treinta años, generó una oposición que rechazaba la dictadura impuesta por él y resultó en un levantamiento por parte del Estado Mexicano, en 1910, que significó su derrota y renuncia en 1911. Victoriano Huerta traicionó a Francisco I. Madero, quien sustituyó a Díaz, el cual fue desconocido por Venustiano Carranza, quien tras derrotarlo también, se convirtió en presidente y ordenó al Congreso Constituyente de Querétaro la creación de la Constitución de 1857, la cual ya había sido modificada en diversas ocasiones con la finalidad de adaptarla a los proyectos del titular del Ejecutivo en turno. La Constitución de 1857 fue promulgada y entre sus

---

<sup>122</sup> *cfr.* Nava Gomar, Salvador O., "La Constitución de Cádiz, la Constitución Federal de México de 1824 y las constituciones de los estados de la Federación mexicana", *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, México, TEPJF, 2015, pp. 325-333.



principales aportaciones estaban la prohibición de la esclavitud, diversos derechos y obligaciones de los mexicanos, la soberanía del pueblo y el derecho a la asociación y reunión. No fue sino hasta 1917 que se dio un nuevo giro a la Constitución, la cual se encuentra vigente, aunque con diversas reformas pero que no transgreden la esencia de la misma en la cual se han incluido derechos humanos del hombre, derechos sociales, se prohíbe la reelección, se ratifica la soberanía del pueblo y se da importancia al derecho a la libertad en todas sus acepciones<sup>123</sup>.

La Constitución de 1917, respecto al debido proceso y las garantías que debían proteger los derechos fundamentales de cualquier persona que hubiese sido acusada de cometer un delito, y de acuerdo con las palabras expresadas por el entonces presidente de México, Venustiano Carranza:

Los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley (...)<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> *cfr.* Constitución de 1917; los cimientos de la democracia, Disponible en: <https://www.gob.mx/cultura/articulos/constitucion-de-1917-el-camino-hacia-a-la-democracia>., Fecha de consulta: 28 de agosto de 2020.

<sup>124</sup> *Discurso de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al abrir el Congreso Constituyente en su sesión del 1º de Diciembre de 1916*, Disponible en:

buscaba que se protegieran realmente aquellas garantías con las que contaba el presunto responsable, toda vez que estas, si bien habían sido establecidas en Constituciones anteriores, en la práctica se seguían cometiendo practicas inquisitoriales, que dejaban su aplicación a la arbitrariedad de los jueces; se sometía a los acusados a comunicaciones prolongadas que muchas veces eran solamente impuestas para castigarlos o torturarlos, de manera que el tribunal obtuviera la respuesta que le beneficiara, no importando si realmente se obtenía la verdad o solo se trataba de evitar la crueldad del castigo; el procedimiento penal no era claro, lo que permitía que se llevaran a cabo diligencias o procedimientos de los que el acusado no tenía conocimiento, sin una defensa adecuada o con restricciones a la misma; la libertad de los individuos quedaba al arbitrio, y muchas veces capricho de los jueces; además de *que no se fijaba una plazo máximo de duración de estos procedimientos, que permitía a los jueces detener a un acusado por tiempos indeterminados, por lo cual las penas resultaban casi siempre ser injustificadas y arbitrarias*<sup>125</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM), si bien ha sido reformada en diversas ocasiones, uno de los grandes aportes ha sido, que derivado de los compromisos internacionales de los que México forma parte, el Estado está obligado a contemplar dentro de ella, como norma suprema y de la cual derivan todas las diversas legislaciones especiales que nos rigen, a incluir en ella todo aquello que represente la protección de los derechos humanos y fundamentales de los que debe gozar cualquier individuo.

Respecto al derecho al debido proceso, la CPEM prevé en su artículo 14, párrafo segundo, “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

---

<https://www.constitucion1917->

[2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/DVC\\_1916.PDF](https://www.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/DVC_1916.PDF), Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021.

<sup>125</sup> *cfr. Idem.*

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho<sup>126</sup>.”

El precepto anterior prevé la protección al derecho de un juicio justo, en el cual puedan ser escuchados y existan condiciones igualitarias para las partes intervinientes en un procedimiento; en materia penal la protección del debido proceso debe asegurar los derechos del acusado de la comisión de un delito, de aquel que presume su calidad de víctima y también debe proteger aquellos derechos que conforme a la ley puedan verse afectados por el cumplimiento de las formalidades del procedimiento.

El debido proceso debe garantizar obligatoriamente el derecho del imputado a ser notificado del inicio del procedimiento en su contra, su derecho a una defensa adecuada y presentar las pruebas necesarias para el mismo fin así como contradecir las expuestas por su contraparte, y finalmente, obtener una sentencia condenatoria o absolutoria, emitida por la autoridad competente, que dirima el conflicto presentado, apegada a la ley previamente establecida y le permita presentar los recursos que crea necesarios para continuar con su defensa.

Ahora bien, el artículo 20 constitucional, apartado B, fracciones VII y IX, prevé lo relacionado al debido proceso y establece el plazo para que un acusado sea juzgado, haciendo mención de que el mismo puede ser prorrogado si la defensa de este así lo determina prudente, por un plazo razonable tal cual lo determina la jurisprudencia que más adelante detallaremos, en tanto son derechos con los que cuenta una persona detenida y forma parte de un procedimiento penal.

A. De los derechos de toda persona imputada:

---

<sup>126</sup> Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), Fecha de consulta: 01 de septiembre de 2020.

**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**IX.** La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención<sup>127</sup>.

Este apartado B del artículo 20 constitucional prevé los derechos con los que cuenta una persona imputada, con el fin de salvaguardar su debida defensa.

Tomando en consideración las reglas que deben seguirse para considerar que se está cumpliendo con un debido proceso, en el caso de la materia penal, desde que una persona es detenida o notificada del inicio de una investigación en su contra por la posible comisión de un delito, se lleva a cabo el juicio correspondiente con los elementos y etapas preestablecidos en la ley, hasta la culminación de este, mediante la sentencia condenatoria o absolutoria que corresponda, el legislador consideró prudente establecer el plazo de cuatro meses en tanto el delito que corresponda no exceda de la pena máxima de prisión de dos años, y el plazo máximo de un año para aquellos delitos que excedan de esta pena, pero, al igual que en los instrumentos internacionales, justificando tal decisión como el respeto y protección al derecho de una debida defensa del imputado, da la pauta a que tales plazos puedan ser prolongados por un tiempo indeterminado que será llamado razonable en tanto cumpla con los criterios emitidos por la CIDH de los cuales se desprende y verifica si realmente el órgano jurisdiccional no incurrió en la violación de algún derecho humano o fundamental del acusado durante el procedimiento. Pero de la misma manera, aun así la

---

<sup>127</sup> *Idem*

decisión se apegue, fundamento y motive por estos criterios, los plazos no se cumplen, el plazo que determinó en su momento el legislador sería razonable para que una persona sea juzgada no resulta entonces el adecuado, de lo cual resulta desde un principio violatorio del derecho a la libertad y la dignidad de la persona acusada, fomentando que desde el momento de su detención comience a cumplir con una pena que pareciese interminable, dejando a discrecionalidad del juez la decisión sobre su situación jurídica, dándole elementos muchas veces justificados mediante el argumento del cumplimiento del debido proceso para alargar procedimientos por razones que van más allá y muy diferentes a aquellos que se dice están permitidos.

Las reformas constitucionales en materia penal del año 2008, respecto al principio de presunción de inocencia, se realizaron derivadas de los compromisos internacionales que el Estado adquirió. Respecto a este principio, la reforma al artículo 20, con la adopción del sistema acusatorio, pretende que los ciudadanos que forman parte de un procedimiento penal cuenten con la efectiva garantía del debido proceso, salvaguardando este derecho a presumir su inocencia en tanto no se cuente con una sentencia que demuestre lo contrario. Pero es precisamente esta aseveración la primera en no respetar este principio, ya que al establecer que se considerará inocente hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad por sentencia del juez de la causa, deja fuera todos aquellos recursos con los que cuenta un acusado para seguir defendiendo su derecho a la libertad y justicia, como son la apelación y el amparo, que son en gran medida, los recursos en los cuales se resuelve lo verdaderamente procedente en un asunto<sup>128</sup>.

Como principio contenido en la Constitución, sí, pretende otorgar seguridad a los acusados de un delito, garantizar su debido proceso, como derecho fundamental, pero en la práctica, encontramos diversos obstáculos e ineficiencias por parte de los operadores de los órganos jurisdiccionales, los cuales entorpecen

---

<sup>128</sup> cfr. Guerra y Tejada, Margarita María, La presunción de inocencia en la reforma penal constitucional, Disponible en: [https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art\\_10\).pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_10).pdf), Fecha de consulta: 05 de marzo de 2021.

los procedimientos y hacen que estos derechos y garantías sean ineficaces, condiciones y propuestas de solución que veremos en el capítulo cuarto de esta investigación.

Es de vital importancia observar, que pese a que los plazos están estrictamente establecidos, da la pauta para que los mismos puedan ser prorrogados si derivan del ejercicio de su derecho a una debida defensa, pero ¿cuánto tiempo será considerado un mayor plazo? Ni la Constitución ni las leyes secundarias en la materia prevén esta situación, por lo cual se recurre a la jurisprudencia para conocer cuál es el criterio que debe tomar en cuenta el órgano jurisdiccional para motivar y fundamentar que se encuentra en un supuesto por el cual deba extenderse el plazo y en qué medida debe hacerse.

El derecho al plazo razonable, parte integrante del debido proceso, no se encuentra previsto expresamente en nuestra ley suprema, salvo aquellas actuaciones en las que se prevé no deberán presentarse dilaciones indebidas.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido Tesis en torno a los criterios que debe tomar en cuenta un juzgador cuando considera que los plazos establecidos por la ley no son suficientes para determinar la culpabilidad o inocencia de un acusado y debe prorrogarse el procedimiento por así ser necesario para la debida defensa de este y que sirve como fundamento de su decisión presumiendo que la misma no representa alguna violación a los derechos humanos y fundamentales contenidos en la ley suprema y tratados internacionales

A saber tenemos:

**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro *elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso*: a) *la complejidad del asunto*; b) *la actividad procesal del interesado*; c) *la conducta de las autoridades judiciales*; y, d) *la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, *debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales* contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un

examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto<sup>129</sup>.

La tesis anterior confirma el concepto de plazo razonable, siendo aquel plazo en el que el juicio de un individuo puede ser prolongado, cumpliendo con los criterios establecidos por la CIDH, que basó su decisión en los criterios previstos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siendo obligación de la autoridad jurisdiccional vigilar cada caso en particular, haciendo un análisis exhaustivo de este, cada etapa y actuación, cotejando que cada una de estas cumpla con la razonabilidad necesaria, sean proporcionales y que este tiempo resulte el adecuado para que no genere en ningún momento la sospecha o concreción de una violación al derecho del debido proceso y demás derechos humanos inmersos en este de un imputado. Además de que este plazo lejos de computarse solamente como un número, en tiempo, debe examinarse profundamente cada acto durante el tiempo legalmente establecido y aquel que se excede para determinar su justificación.

Existen dos Tesis más que mencionan lo relacionado específicamente al plazo razonable para ser juzgado y aquel contemplado para la prisión preventiva que de la misma manera dependen y están sujetos al cumplimiento de los criterios establecidos por la CIDH.

**DERECHO DEL INculpADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLACIÓN A ESTA PRERROGATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO ACUDIR A LA FIGURA DEL "PLAZO RAZONABLE", ESTABLECIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y ANALIZAR CADA CASO CONCRETO.**

Para determinar si existe violación al precepto mencionado y, por ende, a la prerrogativa del inculcado de ser juzgado en un plazo razonable, es

---

<sup>129</sup> Tesis: I.4o.A.4 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1452.



necesario acudir a la figura del "plazo razonable" establecida en el derecho internacional de los derechos humanos, en específico, al contenido de ese tema en el sistema interamericano de derechos humanos, aun cuando el referido artículo constitucional disponga que debe ser antes de cuatro meses -tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión- y antes de un año -si la pena excediere de ese tiempo-. Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos y, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para resolver de mejor forma el caso; por lo que si lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, procede que, en cada caso en concreto, se analice si hay motivos que justifiquen la dilación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario<sup>130</sup>.

#### **PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, prevé en su artículo 9o., numerales 1, 3 y 4, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin que pueda ser sometido a detención o prisión arbitrarias, esto es, no podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad; que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, y que éstas tendrán derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que decida, a la brevedad

---

<sup>130</sup> Tesis: II.1o.37 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, agosto de 2016, p. 2537.

posible, sobre la legalidad de su prisión. De lo anterior y de una interpretación al principio pro-persona al derecho nacional en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la prisión preventiva debe durar un plazo razonable<sup>131</sup>.

Las tesis anteriores prevén *retrasos justificados*, los cuales pueden suceder en casos particulares y resultan en ocasiones indispensables para resolver de manera adecuada un procedimiento, pero de la misma manera que se estableció en la primera tesis, el juzgador debe poner especial atención e importancia en conducir su actuar de manera que se cumpla con los requisitos previstos por los criterios de la Corte, de manera que pueda considerarse esta justificación y no represente la vulneración del debido proceso.

## **2. El Código Nacional de Procedimientos Penales**

Derivado de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, del 18 de junio de 2008, se estableció pasar de un sistema de justicia penal mixto al sistema oral acusatorio en México. Como parte de las modificaciones normativas necesarias para cumplir con todos los cambios precisados por la reforma, en el año 2013 se facultó al Congreso para la creación de una legislación única en materia de procedimiento penal que regiría a nivel nacional tanto para el fuero común como federal<sup>132</sup>.

Nació así el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), unificando la ley procedimental penal, que hasta entonces se encontraba dividida

---

<sup>131</sup> Tesis: 1a. CXXXVI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, agosto de 2012, p. 491.

<sup>132</sup> Cfr. Gobierno de la República, Código Nacional de Procedimientos Penales, Disponible en: [http://www.conamed.gob.mx/prensa/2015/pdf/11\\_Proced\\_Penales.pdf](http://www.conamed.gob.mx/prensa/2015/pdf/11_Proced_Penales.pdf), Fecha de consulta: 05 de septiembre de 2020.

en cada entidad federativa, lo que en ocasiones representaba dificultades en tanto que en algunos lugares resultaba ser más lasciva y entorpecía la impartición de justicia pronta y expedita, tal cual lo prevé la Constitución, en los momentos que debía haber cooperación entre las autoridades al momento de investigar o castigar un delito.

Con el CNPP, al establecer éste las reglas del procedimiento penal, para todo el territorio nacional, pretende generar protección igualitaria a todas las personas intervinientes en un procedimiento, una mayor seguridad y certeza jurídica al no existir leyes contradictorias, homogeneizar las decisiones y criterios de las autoridades judiciales, promoviendo la cooperación y coordinación de las mismas en la emisión de sentencias justas<sup>133</sup>.

El contenido de este Código, como ley procedimental única, derivado de la Constitución, de la protección al debido proceso y el plazo razonable (sin dilaciones indebidas) que la misma prevé, reconoce y preserva como principio más importante la presunción de inocencia del imputado durante todo el procedimiento, así como garantiza y protege los derechos humanos de todas las partes que intervienen en este<sup>134</sup>.

Al haber indicado anteriormente que esta ley establece las directrices del procedimiento penal, para cumplir con el debido proceso previsto en la Constitución, y de los documentos internacionales mencionados en páginas anteriores, se basa en principios y la protección de derechos humanos, de los cuales y como materia de la presente investigación interesan los siguientes y de las que derivan las demás reglas previstas:

Artículo 12. *Principio de juicio previo y debido proceso.* Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expeditas con

---

<sup>133</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>134</sup> *Cfr. Idem.*

anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen<sup>135</sup>.

En cuanto al artículo anterior, como se ha venido señalado a lo largo de esta investigación, y como claro ejemplo de la culminación de los compromisos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, el Código Nacional prevé como principio rector de su contenido, el juicio previo y el debido proceso, por el cual establece las reglas y etapas fundamentales que deberá seguir el procedimiento penal, desde la detención de una persona que es señalada de haber cometido una conducta catalogada como delito hasta la culminación del proceso mediante el cual, un juez, cuyas facultades deberán estar previamente establecidas en la ley de la materia, deberá declarar, después de realizada la investigación necesaria de la conducta que se trate, la absolución o condena del acusado, fijando en este último caso la pena correspondiente de acuerdo a la gravedad del asunto, respetando en todo momento y protegiendo en la medida de lo posible los derechos humanos de todas las partes intervinientes en el procedimiento, siendo en este caso la libertad y la dignidad de las personas, así como el debido proceso en materia penal que les asiste.

En tanto al plazo razonable, como parte del debido proceso, el CNPP, de la misma manera que la Constitución, prevé en los siguientes artículos:

Artículo 16. *Justicia pronta.* Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup> Cámara de Diputados, Código Nacional de Procedimientos Penales, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf), Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020.

<sup>136</sup> *Idem.*

Artículo 113. Derechos del Imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa<sup>137</sup>;[...]

Del mismo modo que lo prevé la Constitución, el procedimiento regulado en el CNPP, debe respetar el derecho humano de las partes a ser juzgado en los plazos que prevé tanto la primera mencionada como esta ley secundaria, teniendo vital importancia que las autoridades jurisdiccionales respeten estos plazos para que no concurra en la violación de los derechos inmersos de las partes intervinientes en un procedimiento penal.

Algo similar ocurre con el plazo razonable, que si bien no se prevé como tal, de la misma manera que lo establece nuestra ley suprema, como derecho de cualquier persona imputada, se establece el plazo máximo de un año para que el acusado sea juzgado y sea absuelto o condenado por la conducta que se le impute; pero, derivado de su derecho a una defensa adecuada, si esta determina que necesita más tiempo para la correcta investigación de los hechos o la presentación de pruebas que favorezcan a su representado, el acusado podrá renunciar a este derecho y solicitar un plazo mayor para defenderse, siendo obligación del órgano jurisdiccional, de acuerdo con los criterios establecidos por la CIDH, considerar, proteger, analizar, estudiar y determinar que se cumplan con los fundamentos y motivos necesarios para el caso en cuestión, que lo lleven a aceptar que este plazo sea prorrogado, y no represente así violación alguna a los derechos humanos y fundamentales del imputado.

---

<sup>137</sup> *Idem.*

### **3. Derechos Humanos que deben garantizar los plazos de la Fracción VII y IX del artículo 20 constitucional, apartado B: Seguridad Jurídica, Justicia pronta y expedita y Defensa adecuada**

Durante el desarrollo del presente capítulo dimos a conocer de qué forma la legislación internacional y nacional prevén el derecho humano al debido proceso y al plazo razonable para ser juzgado; pero, resulta de suma importancia considerar y mencionar aquellos derechos humanos y fundamentales que son contemplados dentro del perfeccionamiento y garantía de cumplimiento de los dos primeros mencionados.

*La Seguridad Jurídica.* Como uno de los derechos que más relación guardan con el concepto de Estado de Derecho, entendido este como la estricta sujeción del actuar del Estado a las normas jurídicas, para la correcta organización y funcionamiento interno de sus autoridades, bajo el principio de estricta legalidad por el cual no solo deben acatar las leyes sino además todos sus actos deben subordinarse a los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la seguridad jurídica prevalece sobre la base de que este apego cabal a la ley cumplirá con el objetivo de asegurar y preservar la libertad de los ciudadanos: que tanto la estructura como el funcionamiento de nuestro ordenamiento legal sea correcto<sup>138</sup>.

Así, la seguridad jurídica exige que, para su concreción, un ordenamiento jurídico estructurado correctamente, este basado en los siguientes principios:

*Lege promulgata.* Que las normas jurídicas sean promulgadas de acuerdo con el procedimiento establecido para dicho fin, mediante las formalidades que se establezcan para cada caso específico; el carácter escrito de las leyes permite tener mayor seguridad jurídica al contar con textos fijos, específicos para cada materia, que permite a la sociedad conocer de manera más fácil su contenido y aplicación.

---

<sup>138</sup> *cfr* Carbonell, Miguel, Los Derechos de Seguridad Jurídica, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/7.pdf>, p. 585-586.

*Lege manifesta.* Las normas jurídicas deben ser redactadas con un lenguaje claro y comprensible para todos los ciudadanos. “Es contrario a la seguridad jurídica establecer tipos penales abiertos o en blanco, que son aquellos en los que la acción que se quiere sancionar no está claramente definida en el texto, ni se establecen con precisión las consecuencias jurídicas por realizarla”.

*Lege plena.* Todas las consecuencias jurídicas de una conducta que la ley señale como no permitida, deben constar en el texto normativo, de lo contrario no podrán ser sujetas de sanción; las fuentes del derecho determinarán que normas forma parte del sistema jurídico, que serán la base para que cualquier órgano jurisdiccional, igual previamente establecido, pueda imponer el castigo correspondiente por la ejecución de una conducta ilícita.

*Lege stricta.* Ciertas conductas solo pueden ser reguladas por cierto tipo de normas, además que solamente el Poder Legislativo o aquella autoridad que prevea la ley, puede regularlas.

*Lege previa.* Las leyes vigentes solo pueden ser aplicadas sobre acontecimientos de futura concreción; dicho principio se materializa en la irretroactividad de la ley.

*Lege perpetua.* Dicho principio establece que cualquier ordenamiento jurídico debe ser estable, de manera que sea posible que las personas lo conozcan, lo entiendan y puedan adecuar sus conductas a lo establecido en él; un ordenamiento volátil es complicado de cumplir y conocer<sup>139</sup>.

Los principios mencionados son base e indispensables para la verificación del derecho a la seguridad jurídica, entre otros más que pudiesen darle soporte al mismo.

De la misma manera, la seguridad jurídica requiere que, para el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico, se presuma el adecuado conocimiento

---

<sup>139</sup> *cfr. Ibidem*, p. 587-589.

del derecho por parte de las autoridades y que están observen y realicen apropiadamente las actividades para las cuales estén facultados.

La seguridad jurídica debe permitir a los individuos predecir razonablemente la valoración que el ordenamiento jurídico da a su conducta y a la de los demás, así como la de las autoridades que tienen como función la aplicación de las normas, de las reglas generales a los casos particulares, de manera que sea posible conocer y entender su trascendencia y de esa manera puedan proyectar su actuar, confiando en la estabilidad de sus derechos protegidos por la ley<sup>140</sup>.

La certeza que debe generar la seguridad jurídica ha de resultar en “la posibilidad de la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de actos o de hechos<sup>141</sup>.”

“Si se carece de saber a qué atenerse en lo fundamental de las relaciones colectivas, de un saber a qué atenerse ciertamente y con la seguridad de que efectivamente será así (porque para imponerlo se empleará toda la coacción necesaria), ha desaparecido el sentido del derecho<sup>142</sup>”. Es decir, como se mencionó en el capítulo primero de la presente investigación, si los fines del derecho, en específico del derecho penal, es la prevención de delitos y penas arbitrarias, además de representar un límite al poder, el poder punitivo del estado, una ley poco clara que no permita conocer adecuadamente a los ciudadanos la conducta que ha de observarse y considerarse la indicada, además de conocer cuáles serán las consecuencias de infringir esas normas, se convierte inmediatamente en un sistema jurídico que no garantiza los derechos humanos ni fundamentales de los individuos.

---

<sup>140</sup> *cfr.* Luna Serrano Agustín, *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*, Madrid, DYKINSON, S.L., 2015, p. 43.56.

<sup>141</sup> *Ibidem*, p.56.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p.57.



En el Estado de Derecho, un sistema constitucional solo será justificable en la medida que permita controlar el poder, sobre todo el punitivo del Estado, mediante un ordenamiento jurídico estable, seguro y eficaz.

Siendo así, el Derecho Humano a la Seguridad Jurídica en México se encuentra vulnerado desde el momento en que la ley no es clara y precisa: la mala redacción de las normas jurídicas que dan lugar a un sinnúmero de interpretaciones de las mismas, en el contexto de esta investigación, el establecimiento de un plazo para ser juzgado, el cual puede ser modificado de acuerdo con los casos en particular y los diferentes criterios de los juzgadores; las constantes reformas a la ley, además de la gran cantidad de Códigos y demás documentos que contienen a las normas (el Diario Oficial de la Federación. Gacetas, Periódicos, etc.) que hacen imposible que los ciudadanos puedan conocerlas lo más objetiva, completa y certeramente posible; el desconocimiento de la ley por parte de las autoridades responsables de su aplicación, que, además de que las normas como se mencionó anteriormente, se prestan a innumerables interpretaciones, los juzgadores que tienen la facultad de realizar dicha función poseen variados puntos de vista, completamente desiguales y en ocasiones hasta contradictorios, lo que coloca a las personas en una situación de completa desprotección e incertidumbre por parte de la ley y de las autoridades.

De manera que, la Seguridad Jurídica no podrá considerarse eficaz en tanto la sociedad siga siendo objeto de autoridades en constante transformación, divididas por sus ideologías y con intereses diversos y contradictorios; en materia penal, por ser aquella en la que se vulneran más derechos humanos y fundamentales de los ciudadanos, la ley debe ser correcta, clara y precisa, de manera que las personas y autoridades conozcan con certeza las normas del ordenamiento jurídico que les corresponda para definir su actuar conforme a lo previsto por estas.

“Si cualquier método de interpretación fuera posible, la seguridad jurídica sería inexistente ya que el significado de la ley se dejaría a la libre voluntad de quienes aplican el derecho<sup>143</sup>”.

*Justicia pronta y expedita.* “La justicia niega que la pérdida de la libertad de algunos sea justa por el hecho de que un mayor bien vendrá para los otros<sup>144</sup>”. Una sociedad justa, protege y prevé por igual derechos a todos sus integrantes.

No es posible concebir como justicia el hecho de que se tenga que sacrificar a un grupo de individuos, aun así, representen una minoría, para obtener el beneficio de la mayoría.

Los principios de la justicia deben permitir que, en condiciones de igualdad, todos los individuos, integrantes de una sociedad, cuenten con los elementos necesarios para razonarlos y aceptarlos, lo cual conducirá a que, independientemente de que pueda siempre una persona pensar en cuáles son sus aspiraciones y pretensiones, nunca crea que, violentando el derecho de los demás se verá mayormente beneficiado.

En nuestra sociedad, claramente esta idea de justicia está muy lejos de ser una realidad. Vivimos en condiciones de desigualdad que no permiten a todos los individuos pensar y razonar adecuadamente cuales son las mejores opciones para vivir, además de que los entornos en los que nos desarrollamos son inmensamente diferentes para todos, por lo cual no contamos con una concepción de la vida similar.

La creación de leyes que permiten a la mayoría “castigar”, sin límite establecido, las conductas de las minorías, generalmente en materia penal, por la comisión de un delito, lejos de representar un beneficio, han demostrado ser causas de una interminable discriminación y desigualdad en la sociedad.

---

<sup>143</sup> De Carreras, “¿Todo es interpretable?”, *La vanguardia*, Disponible en: <https://www-bibliotechnia-com-mx.pbidi.unam.mx:2443/portal/visor/web/visor.php>, Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2021.

<sup>144</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, 1971, pp. 17-61

El derecho al plazo razonable, mediante el cual, un juzgador podrá en ciertas circunstancias, determinar el alargamiento de un procedimiento penal en contra de un imputado, representa una de las maneras en que, el derecho a la justicia de un individuo, que debe ser innato, se ve vulnerado en beneficio de otras tantas personas.

Los integrantes de una sociedad justa no deberían ver por los intereses de algunos cuantos; dentro del aseguramiento de sus propios intereses debe percibir que el aseguramiento de los derechos de los demás le representa un beneficio.

El razonamiento de la justicia, los principios de esta deben ser tal, que permitan que su adopción en determinado momento permita que los mismos puedan ser replanteados siempre buscando la igualdad.

Las condiciones de igualdad en una sociedad son las que permitirían una sociedad justa; evidentemente no una igualdad material (que sería idónea), sino condiciones de igualdad que le permitan a todos los individuos razonar de manera adecuada sobre cuáles son sus pretensiones, sus aspiraciones, sus metas y así definir sus caminos; que les permitan concebir sus ideales de libertad y su justicia lejos de la idea de que haciendo menos a los demás podrán conseguirla.

El artículo 17 de la Constitución Mexicana, prevé: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”<sup>145</sup>.

Entendiendo por justicia pronta la obligación de las autoridades de resolver toda aquella controversia ante ellos planteada dentro de los términos y plazos que para dicho asunto se establezcan en la ley<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup> Cámara de Diputados, Constitución Política ..., cit.

<sup>146</sup> Cfr Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en:

Se presume que los órganos e instituciones de cualquier sistema jurídico operan adecuadamente de acuerdo con lo establecido por las normas jurídicas; de esta manera, aplican y sancionan aquellas conductas que bajo estos mismos términos se considera transgreden el orden que se trata de imponer bajo dichas normas y así se alcanza la justicia<sup>147</sup>.

La debida observancia del derecho a obtener una justicia pronta y expedita es primordial para alcanzar la realización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en conjunto con el derecho a la seguridad jurídica, el hecho de que un imputado sea debidamente juzgado, en los plazos establecidos en la legislación interna, permitirá a este obtener en tiempo, forma y justamente como se resuelva, condenatoria o absolutoria una sentencia, dictada por las autoridades que correspondan, aquellas facultadas previamente por la ley y que, por este hecho, se entienda que son las que tienen el suficiente y debido conocimientos para aplicar lo establecido en las normas.

**Defensa adecuada.** El derecho a una defensa adecuada trata de un derecho humano y fundamental que, como parte del debido proceso, es indispensable para que se cumpla con el principio de igualdad y contradicción durante un juicio. Para un imputado representa el derecho a que, asistido por un abogado se asegure la protección de todos sus derechos durante un procedimiento y se realicen adecuadamente todas aquellas acciones tendientes a demostrar su inocencia o en su caso las que permitan obtener una pena de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes y reflejen objetivamente cual fue su responsabilidad.

---

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43574&Clase=VotosDetalle>  
BL, Fecha de consulta: 04 de enero de 2022.

<sup>147</sup> Cfr Carrillo Velázquez, Jorge Eduardo, "Concepto de justicia y populismo punitivo", *Hechos y Derechos*, número 59, septiembre-octubre 2020, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15103/16077>, Fecha de consulta 04 de enero de 2022.

“La defensa por medio del derecho de los intereses que le son confiados al abogado constituye su deber fundamental<sup>148</sup>”. La titularidad del derecho es del imputado, pero corresponde al abogado la realización de todas las actuaciones previstas por la ley que permitan garantizar este y sus demás derechos humanos y fundamentales durante y después del procedimiento<sup>149</sup>.

Así, el derecho a contar con una defensa adecuada deberá garantizar que las partes en un procedimiento penal defiendan, correctamente y en condiciones de igualdad, sus posiciones procesales.

El mencionado derecho incluye un deber de actuar para el Estado, que se respeten todas las formalidades de un procedimiento penal, desde el momento de la detención, hasta la conclusión de este, así como una prohibición de no entorpecer, en la cual se debe permitir las condiciones necesarias para que un imputado sea asistido formal y materialmente<sup>150</sup>.

Actualmente la asistencia jurídica debe ser por parte de un defensor titulado, que acredite mediante la constancia que corresponda, como Licenciado en Derecho.

**DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.**

La exigencia de tener una defensa adecuada radica en el deber de las autoridades de verificar que los inculcados sean asistidos por un licenciado en derecho. Por tanto, en el momento en que un defensor

---

<sup>148</sup> Serra Rodríguez Adela, *La responsabilidad civil del abogado*, Navarra, Aranzadi, 2000, p.336.

<sup>149</sup> *cfr* Cruz Barney, Oscar, *Defensa a la defensa y abogacía en México*, México, UNAM-IIJ, 2015, p.13-19

<sup>150</sup> *cfr. Idem.*

actúa frente a ellas debe exigírsele que acredite esa calidad y si dicha situación no consta en el expediente o carpeta, implica una omisión que ocasiona vulneración al derecho de defensa adecuada, ya que la transgresión a ese derecho fundamental es al deber de cerciorarse que la persona fue asistida por un defensor profesional y no necesariamente al derecho a ser asistido por uno; es decir, es posible que el inculpado o sentenciado sí haya recibido la defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no esté acreditada. Asimismo, dicha prerrogativa debe subsistir en el proceso penal, incluyendo cada una de las etapas del procedimiento, además en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, pues cabe precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé el incidente no especificado para la concesión de un beneficio preliberacional. Además, dicha ley especial en su artículo 120 prevé que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme al sistema adversarial y oral, y que la persona privada de la libertad debe contar con un defensor; y el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales alude a la garantía de defensa técnica. Así, el derecho fundamental a una defensa adecuada en la ejecución, es con el objeto de que el sentenciado cuente con asesoría profesional al solicitar los beneficios que la Ley Nacional de Ejecución Penal otorga; es decir, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que en su caso procedan y estar asistido en las diligencias que se desahoguen, lo anterior con el fin de garantizar la debida defensa. Para lo cual, resulta indispensable que la persona que asista al sentenciado en la ejecución sea profesional en derecho, que justifique sus conocimientos en la rama con documento que evidencie que es defensor de oficio, a efecto de satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, salvaguardando la esfera jurídica del impetrante. De ahí que el cumplimiento de ese derecho –de defensa adecuada y técnica– debe quedar total y plenamente acreditado en todas las etapas del procedimiento inclusive, en la de ejecución, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones por el hecho de que se asiente en la diligencia respectiva

que quien asiste al involucrado es defensor particular o de oficio, si no existe sustento de esa calidad. Por ello, el que se designe en cualquier etapa procedimental a una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, constituye una violación al derecho de defensa adecuada que merece la reposición del procedimiento para que el Juez de Ejecución se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho<sup>151</sup>.

**DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO.**

De los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actual artículo 20, apartado B, fracción VIII) y 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva que todo imputado dentro de un proceso penal cuenta con el derecho a gozar de una defensa adecuada, el cual tiene dos aspectos: 1) el formal, que consiste en no impedir al imputado el ejercicio de ese derecho; y, 2) el material, el cual se constriñe a la asistencia adecuada a través del defensor. Por ende, los órganos jurisdiccionales correspondientes deben tomar las medidas para garantizar que el abogado defensor tenga los conocimientos y la capacidad necesarios para evitar la vulneración del citado derecho en perjuicio del justiciable. Esto es, cuando el incumplimiento de los deberes del abogado dentro del procedimiento penal sea manifiesto o evidente, el Juez está obligado, en su carácter de rector y garante del proceso penal, a evaluar la defensa proporcionada al imputado, de lo contrario, carecería de sentido que la defensa material

---

<sup>151</sup> Tesis: I.7o.P. J/1 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima época, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3157.

forme parte del derecho humano de defensa adecuada, si dentro del procedimiento penal no existe un mecanismo de control que permita garantizar mínimamente al inculcado que su abogado tiene la aptitud necesaria para defenderlo adecuadamente. Así, los Jueces penales deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del justiciable, sin que baste para tutelararlo la sola designación de un letrado en derecho, pues su observancia requiere que se proporcione al inculcado una asistencia real y operativa, independientemente de si la defensa recayó en defensor de oficio o particular, pues de lo contrario, se realizaría una diferenciación que no encuentra sustento en la Constitución Federal ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>152</sup>.

Entonces, el derecho fundamental a contar con una defensa adecuada, específicamente en un procedimiento penal, previsto por los tratados internacionales y legislación interna mexicana, exige que el órgano jurisdiccional garantice las condiciones necesarias para que el imputado tenga acceso a un defensor, público o particular, y que además se preste especial atención en que, dicho defensor no solo cuente con una cédula que lo avale como profesional del Derecho, sino que además desarrolle su labor, como protector de los derechos humanos y fundamentales de un probable responsable, con eficacia, profesionalismo, cuidado y conocimiento profundo y exacto del tema, que permita así asegurar que el proceso se lleva a cabo respetando los plazos establecidos en la ley y que durante estos se desarrollen los actos procedimentales adecuados y necesarios para demostrar la inocencia de una persona o en su caso la imposición de la pena adecuada que corresponda.

Finalmente, podemos concluir que, derechos humanos como la libertad, la seguridad jurídica, de acceso a justicia pronta y expedita, encuentran sustento y tienen especial relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, de forma que respetando los plazos establecidos y demás formalidades previstas por

---

<sup>152</sup> Tesis: 1a. CIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo I, noviembre de 2019, página 365.



las normas que corresponden, permiten asegurar la protección y validez de los primeros mencionados, aunado a que, el derecho a contar con una defensa adecuada permite a los imputados asegurar que cuentan con los medios necesarios y adecuados que garantizan su total protección en el desarrollo de un procedimiento penal.

Así pues, es como se encuentra regulado el derecho al debido proceso y el plazo razonable, de manera internacional y nacional.

Indiscutiblemente los documentos internacionales mencionados a lo largo del presente capítulo, así como la legislación nacional, adecuada a los compromisos derivados de los primeros, prevén que el debido proceso es un derecho humano y fundamental de cualquier persona, en materia penal, de las partes que intervienen en un procedimiento y sobre todo, de aquellos individuos que son acusados de haber cometido alguna conducta que la ley penal señale como delito, normas que establecen que los procedimientos deberán estar apegados a leyes anteriormente establecidas a la comisión de estos hechos, frente a autoridades que tengan la capacidad y facultad para conocer, investigar y poder sancionar o absolver a un imputado, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, procurando que las penas que se impongan sean las adecuadas y las menos lascivas para el individuo, debiendo los Estados miembros de cada uno de los tratados internacionales en mención, velar por el establecimiento de las leyes y reglas necesarias para cumplir adecuadamente con los principios y fines del debido proceso en comento.

No obstante, y como parte integrante del debido proceso, el plazo razonable, materia de nuestra investigación, a pesar de que la Constitución y sus leyes secundarias en materia penal establecen los plazos en los cuales debe llevarse a cabo un procedimiento, en este caso un plazo máximo de un año para que sea juzgado un individuo acusado de la comisión de un delito prevén también como pudimos observar, que dicho plazo puede ser prorrogado derivado del derecho de defensa de este último.

Los criterios para la verificabilidad de la razonabilidad de esta prórroga en el plazo resultan hasta en tanto un poco vagos, ya que, si bien es cierto la CIDH ha establecido los criterios que ha de tomarse en consideración para determinar que un procedimiento penal puede ser prolongado, los términos de cada uno de estos criterios, aun así, se dejan a discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales, aunado a que en muchas ocasiones suelen ser omisos en la verificabilidad de estos, representando una vulneración de los derechos humanos y fundamentales de las partes inmersas en este.

Esta discrecionalidad en el plazo razonable no cumple con los fines del garantismo y del derecho penal mínimo, porque a pesar de existir estos criterios de la Corte, y de estar previsto en la ley un plazo para llevar a cabo un procedimiento, aun así se pretenda justificarse esta prórroga como acción del derecho a una debida defensa del imputado, se deja al arbitrio de los jueces la decisión de esta extensión en el juicio de una persona, dejando a criterio de cada juzgador el derecho a la libertad de una persona, justificando la vulneración a su derecho a un debido proceso en cuestiones meramente subjetivas, que aunque adecue su decisión a los criterios mencionados, resulta en una violación al derecho y el plazo legalmente previsto, volviendo su pena extremadamente perjudicial, al estar sometido a una prisión preventiva o a una investigación exhaustiva y dañina en todos los aspectos y a un constante señalamiento social, a pesar de que posiblemente al termino del procedimiento se determine su absolución.

Como breve conclusión del presente capítulo podemos decir, que si bien el debido proceso está debidamente reconocido y previsto a nivel internacional y nacional, en tanto el plazo razonable, sigue siendo uno de sus elementos que al no estar debidamente explicado, estudiado, analizado y previsto, vulnera demás derechos de una persona acusada inmersos en el procedimiento penal, no limitando el poder punitivo del estado y dejando al arbitrio otra persona, la decisión sobre este.

Con el propósito de verificar la aplicabilidad de los dos derechos mencionados, de acuerdo con la legislación expuesta, en el siguiente capítulo trataremos algunos de los casos y estadísticas más significativas, tanto a nivel internacional como nacional, para conocer como se ha resuelto por el órgano competente y si realmente protegen o vulneran estos derechos.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE EN MATERIA PENAL ANÁLISIS DE CASOS**

Una vez que se han advertido y analizado, en el capítulo segundo, los Tratados Internacionales y la legislación mexicana que prevé la vigencia y protección del derecho a que el procedimiento penal se desarrolle en un plazo razonable, en el presente capítulo se realizará el análisis de la interpretación que han realizado los Tribunales competentes respecto a este derecho, que por ser una norma surgida del derecho internacional, presenta una textura abierta, la cual debe ser adecuada a la legislación interna de cada Estado miembro e interpretada de tal forma que se adecue a cada caso en particular, por lo cual corresponderá a cada Estado justificar las razones por las cuales existen demoras en los procedimientos, más allá de lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se presentan y analizan los criterios que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por medio de los cuales se establece una posible justificación para el retraso en el procedimiento penal, lo cual considera no representa una violación a este derecho fundamental; y se presenta el análisis de dos asuntos mexicanos, uno de naturaleza internacional, resuelto por la CIDH, y el otro local, con el que se pretende conocer la interpretación y aplicación de dichos criterios para comprender si realmente este derecho se protege y respeta de acuerdo con lo establecido en los Tratados, su interpretación y la legislación interna o en realidad su vulneración se encuentra latente hasta nuestros días.

# I. CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE UN PLAZO PRÓRROGADO

La percepción generalizada sobre la lentitud de los procedimientos penales es una cuestión histórica.

Como cita Daniel Pastor, “La excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia<sup>153</sup>”:

- En la época de Justiniano ya se preveían medidas que coadyuvaran a que los procedimientos no se alargaran de tal manera que inclusive el hombre muriera sin concluir el mismo, estableciendo el periodo de dos años para estos procesos;
- Las leyes romanas establecían el plazo de un año para la duración del proceso penal, que debía empezar a contarse a partir de la *litiscontestación*;
- En 1215, el rey Juan de Inglaterra, se comprometía mediante la *Magna Charta Libertatum*, a no negar ni retardar a nadie sus derechos y la justicia;
- En España, Alfonso X, ordenaba, de conformidad con sus *Siete Partidas*, que los juicios penales no podían durar más de dos años;
- En 1764, Beccaria afirmaba: “el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible, porque, cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil; [...] más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el

---

<sup>153</sup> R. Pastor, Daniel, *op.cit.*, p. 101.

sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia”;

- En 1776, en la *Declaración de Derechos*, de Virginia, se preveía el derecho a un juicio rápido ante un juzgado imparcial, de toda persona acusada de cometer un delito, derecho que se quedó consagrado en la 6ª enmienda estadounidense<sup>154</sup>:

#### *Amendment VI*

*In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district where in the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense*<sup>155</sup>.

A pesar de las manifestaciones anteriores, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas o injustificadas, adquirió la atención e importancia necesarias a finales de la Segunda Guerra Mundial, que al igual que la protección a otros derechos humanos y fundamentales, tenían la finalidad de evitar el resurgimiento de regímenes totalitarios como los que existían antes y durante ésta, así como en guerras anteriores.

Desde entonces y hasta ahora se encuentra protegido y previsto por los instrumentos jurídicos internacionales más importantes, como se analizó en el capítulo anterior, de lo cual deriva su inclusión en las legislaciones internas de los Estados, que de acuerdo con su organización prevén los plazos que consideran

---

<sup>154</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 101-102

<sup>155</sup> Traducción libre: toda persona acusada de cometer un delito tendrá derecho a un juicio público y rápido, que deberá ser conocido y resuelto por la autoridad competente previamente establecida en la ley, informándole de manera inmediata los hechos de los que se le acusa y contando con la defensa adecuada para su causa. *Bill of Rights (1791)*, *op. cit.*, Fecha de consulta: 05 de marzo de 2021.

necesarios para lograr tal fin, por ejemplo, nuestra Constitución Mexicana, que establece el plazo de entre cuatro meses y un año como máximo para la duración del procedimiento penal.

La importancia del correcto estudio, análisis y observancia del derecho humano y fundamental a un plazo razonable para ser juzgado radica en que de él dependen otros derechos tan importantes como son la libertad personal y el debido proceso.

La tutela efectiva de los derechos humanos no solo dependerá de los procedimientos y recursos que se prevean como acceso a la justicia, sino de que estos sean adecuados y efectivos, de manera que su resolución se dé en un plazo razonable.

El derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales previstas por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), comprometen y obligan a los Estados miembros a crear normas eficaces que le permitan asegurar que las partes intervinientes en un procedimiento penal, conocerán la verdad de los hechos controvertidos, obteniendo la víctima la reparación del daño ocasionado por alguna conducta ilícita y, el acusado, la absolución o sentencia que corresponda, en un plazo que deberá ser razonable; la falta de razonabilidad de estos plazos, constituye desde el primer momento una violación de derechos humanos y fundamentales.

Reviste especial importancia, derivado de que, como derecho redactado por la Corte Europea e Interamericana de Derechos Humanos, las mismas cuentan con órganos especializados para el control y protección de este, entre otros, que se encargan de recibir denuncias, juzgar y condenar en su caso, a los Estados que se demuestre han vulnerado tales derechos y que están obligados a cumplir, respetar y proteger<sup>156</sup>.

---

<sup>156</sup> Cfr. R. Pastor, Daniel, *op.cit.*, p.105.

Los criterios que deben ser tomados en consideración, para determinar la razonabilidad de un plazo en el procedimiento, tienen su origen en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), en la cual se establece que deberá analizarse en todo asunto, su complejidad, el actuar de las partes y de las autoridades; cualquier prolongación de plazos establecidos previamente en la ley, deberá ser justificado por la autoridad y el Estado correspondiente, de forma que pruebe sin lugar a dudas porque se requirió más tiempo del previsto para la resolución del caso, de lo contrario, se estaría ante una inminente violación de derechos humanos y fundamentales de las partes intervinientes<sup>157</sup>.

Es precisamente la jurisprudencia emitida por el TEDH, acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que trata de brindar los elementos necesarios para diferenciar entre el límite de duración de un lapso que será considerado razonable y aquel que representa una prolongación excesiva e indebida en un proceso.

Asumida como la *Teoría del no plazo*, el TEDH, seguido por la CIDH, se considera que el juzgador deberá tomar en consideración diferentes criterios, dependiendo de cada caso en particular, para determinar si se ha cumplido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que, a pesar de que cada legislación interna de los Estados establece plazos para sus procedimientos penales, como hemos venido estableciendo a lo largo de esta investigación, no siempre es posible para el juzgador cumplir con ellos:

De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y

---

<sup>157</sup> Cfr. Rodríguez Bejarano, Carolina, "El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia", *Memorando de Derecho*, Colombia, Año 2, número 2, 2011, p. 115.



características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional<sup>158</sup>.

El derecho al plazo razonable, a pesar de tener una textura abierta, propia de algunas normas, contiene cierto grado de precisión al establecer la idea de un plazo<sup>159</sup>.

“Los procesos deben terminar lo más rápidamente que sea posible en interés de todos, pero ante todo en resguardo de la dignidad del imputado”<sup>160</sup>.

Fue en el año de 1968, que el TEDH comenzó a emitir innumerables sentencias relacionadas con violaciones a este derecho, aunque la primera sentencia afín con la excesiva duración del procedimiento penal data del año 1966, en Alemania, cuando el Bundesgerichtshof (Tribunales Federales alemanes en materia civil y penal “BGH”) estableció “la posibilidad de que la excesiva duración del proceso penal pudiera tener consecuencias jurídicas sobre la definición del caso<sup>161</sup>”. A partir de entonces los países europeos, miembros del Consejo de Europa, comenzaron a tomar en consideración los criterios y decisiones emitidas por el Tribunal, principalmente de manera jurisprudencial, en su jurisdicción interna, mismos criterios que fueron retomados en América de manera internacional y nacional<sup>162</sup>.

Uno de los principales problemas con el que se topó la jurisprudencia fue que, al tratarse de un derecho que surgió en los ordenamientos internacionales, no podía como tal establecer límites concretos, plazos específicos, a los

---

<sup>158</sup> Viteri Custodio, Daniela Damaris, “El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano”, Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf), Fecha de consulta: 22 de febrero de 2021.

<sup>159</sup> Cfr. R. Pastor, Daniel, *op.cit.*, p. 105.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>161</sup> Cfr. R. Pastor, Daniel, *op.cit.*, p. 106.

<sup>162</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 106-107.

procedimientos, además de que, los documentos internacionales tienen como uno de sus principales fines, el de establecer solamente principios, pautas, recomendaciones, que a pesar de ser obligatorias para los miembros, conllevan esta textura abierta que permita a los Estados adecuar su legislación conforme a su organización judicial.

Los plazos son concebidos, normalmente, como espacios de tiempo encerrados entre puntos fijos determinados o determinables de acuerdo con algún mecanismo normativo relativamente sencillo y preciso. Frente a ello, un plazo que ya presenta complicaciones para permitir conocer su punto de partida, es decir, su momento inicial (*dies a quo*), pero que especialmente no deja que se conozca con precisión cuando concluye (*dies ad quem*) casi no merece, científicamente, ser llamado plazo<sup>163</sup>.

Si bien las primeras resoluciones del Tribunal versaban sobre el problema de la excesiva duración de la prisión preventiva, no debemos olvidar que dicha etapa forma parte del procedimiento penal, por lo que la solución a la dificultad de la duración prolongada de estos procedimientos indudablemente resuelve el inconveniente de la prisión preventiva.

El Tribunal determinó que el *análisis global del procedimiento*, que contempla las características propias de cada asunto, sería el procedimiento y criterio ideal para definir lo razonable<sup>164</sup>.

A partir de los criterios emitidos, cada uno de ellos deberá ser estudiado, analizado y valorado, por separado y en concordancia con cada caso en particular, ante sus circunstancias propias y diversas. Del análisis anterior se obtiene la razonabilidad del plazo de un procedimiento, que servirá a las autoridades para establecer las condiciones *de jure* y *de facto* que le ayuden a determinar si se configura la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 108.

<sup>164</sup> *Cfr. Idem*.

En 2006, Sergio García Ramírez, entonces juez de la CIDH, señaló que no era posible, atendiendo a las particularidades de cada asunto, establecer un plazo fijo el cual resultara ideal para resolver universalmente todos los procedimientos, por lo cual debería estudiarse y tomarse en consideración un cuarto criterio para el análisis de la razonabilidad de un plazo, que es la afectación del procedimiento en los derechos y deberes de los individuos, con el cual se deberá demostrar que la duración excesiva del proceso afecta de manera objetiva e indubitable la situación del imputado<sup>165</sup>.

Así, lo importante no es que el procedimiento se desarrolle rápidamente, a pesar de contar con plazos establecidos en la legislación interna, sino que la administración de justicia sea la adecuada, en un periodo de tiempo que no resulte injustificado.

A continuación, se presentan los cinco criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Internacionales mencionados, con la finalidad de conocer los actos que implican y en qué medida representan una justificación o no del retraso en los procedimientos penales.

Es importante mencionar, que los Tribunales han determinado que la presunta violación del derecho al plazo razonable no depende de que los cinco criterios se actualicen en determinado asunto, inclusive han resuelto que no es necesario el estudio de los cinco, cuando a simple vista o del análisis del asunto, uno de los criterios resulta evidentemente vulnerado, o que, del análisis de los cinco solamente se considere que uno de ellos se quebranta, de cualquier manera este derecho se declara perjudicado.

### **1. La complejidad del asunto**

Para el análisis y estudio de este criterio, las diligencias a considerar, de manera enunciativa pero no limitativa son:

---

<sup>165</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 115-116.

- a) Establecimiento de los hechos que pueden ser simples o complejos
- b) El análisis jurídico de los hechos que permitirá determinar la gravedad y naturaleza del delito
- c) Cantidad de cargos imputados
- d) La naturaleza de las investigaciones a realizar
- e) La cantidad, naturaleza, tiempo y modo de obtención de las pruebas
- f) Cantidad de personas involucradas
- g) Número de testigos
- h) Condiciones económicas, sociales, políticas y culturales en que se desarrollan los hechos
- i) Leyes que determinan el procedimiento penal
- j) Autonomía de las autoridades, entre otros<sup>166</sup>

Se trata de determinar las circunstancias fácticas y jurídicas que se presume dificultan el desarrollo y resolución de la causa, por los cuales se requiere un mayor plazo para su terminación.

Una vez que se establezcan los hechos, se estará en posibilidad de determinar su complejidad, así como la dificultad material, profesional y humana en la obtención de las pruebas necesarias para la correcta investigación de los mismos que resulta en la conclusión del asunto.

No existen factores exactos para determinar la complejidad, precisamente del estudio de cada asunto se determinará si alguno de los mencionados en párrafos anteriores concurre y ayuda a determinarla o incluso presenta algún factor no antes establecido en la jurisprudencia, pero, sí no se presentase alguno, se concluye que el procedimiento debe terminar en un periodo breve.

---

<sup>166</sup> Cfr. Restrepo Saavedra, Martha Inés, "Plazo razonable en investigaciones de violaciones de Derechos Humanos", Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/25006>, Fecha de consulta: 24 de abril de 2021.

Los Tribunales han determinado que es a partir de que se pone en conocimiento de la autoridad el hecho que se considera delito, independientemente de que, del desarrollo de las investigaciones pertinentes o de que la autoridad resulte ser la competente, empieza a correr el plazo que deberá ser razonable para la resolución del asunto, por lo que el presente criterio resulta fundamental en tal determinación, pues de él deriva el análisis de todos los actos, consideraciones y características que permitan determinar que dicho caso presenta las particularidades que lo llevan a ser considerado un caso difícil que requiere prorrogas en su desarrollo.

## **2. La actividad procesal del interesado**

Para la evaluación de la violación a la razonabilidad del plazo que pudiese derivar de la actividad procedimental presentada por la defensa del imputado, será necesario distinguir si esta ha sido de carácter obstruccionista, dirigida a ralentizar el proceso, interponiendo acciones y/o recursos, previstos por la ley de la materia, notoriamente improcedentes, con la finalidad de retrasar la decisión del juzgador, que está obligado a resolver los mismos, sea cual sea su propósito<sup>167</sup>.

Dicho criterio presenta especial importancia y dificultad en el momento de su análisis para la determinación de la posible violación del derecho al plazo razonable derivado de que, la legislación interna, en apego a la protección de los derechos humanos y fundamentales de una persona acusada de cometer un delito, prevé diversos y diferentes recursos, los cuales pueden ser utilizados por su defensa dentro de la causa, con la finalidad de resolver favorablemente su situación jurídica, por lo cual, su simple interposición no representa en un primer momento alguna falta que presuma se realizó con la finalidad de retrasar o

---

<sup>167</sup> Cfr. Delgado del Rincón, Luis E., "EL TEDH Y LAS CONDENAS A ESPAÑA POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE: LAS DIFICULTADES PARA ALCANZAR UNA DURACIÓN ÓPTIMA DE LOS PROCESOS JUDICIALES", Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/teoria-realidad/article/download/36096/33022>, Fecha de consulta: 24 de abril de 2021.

entorpecer el procedimiento, puesto que, precisamente es la misma ley la que establece, que la prolongación del procedimiento resultará de la petición del imputado para el correcto ejercicio de su defensa<sup>168</sup>.

De lo anterior, el análisis del presente criterio deberá ser cuidadoso por la autoridad correspondiente, pues deberán tomarse en consideración todos los recursos que prevé la legislación interna, sus términos, finalidad y resolución, qué en conjunto con los demás criterios, servirá para determinar si los presentados por las partes cumplían con los requisitos de forma y fondo para su interposición, y si tenían el objetivo de coadyuvar en la resolución pronta de la situación jurídica de ambas y no solo se presentaban para obtener alguna ventaja de la dilación del procedimiento penal.

### **3. La conducta de las autoridades judiciales**

Este criterio tiene como finalidad evaluar la conducta de todas las autoridades intervinientes competentes (e inclusive de las que se declare su incompetencia) en el desarrollo del procedimiento penal, la cual influye evidentemente en el tiempo de este.

[...] algunos actos censurables pueden ser la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o des acumulaciones; los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia general<sup>169</sup>.

Para evaluar este criterio será necesario tomar en consideración:

---

<sup>168</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>169</sup> Amado Rivadeneira, Alex, "El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional", *Revista Internauta de Práctica Judicial*, Perú, número 27, 2011, p. 52.

- a) El número de autoridades que intervienen en el procedimiento y si existen las suficientes.
- b) Si las mismas son las adecuadas y especializadas para el desarrollo del procedimiento penal en la etapa que les corresponda.
- c) Si los actos solicitados y realizados por las autoridades contribuyeron o iban encaminados a la solución del asunto o solo retardaron el procedimiento por su notable improcedencia<sup>170</sup>.

“Así lo ha entendido el TEDH, al establecer que los repetitivos cambios de juez, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general genera responsabilidad estatal al momento de analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal<sup>171</sup>.”

Los Tribunales han determinado que, será obligación de los Estados, organizar su sistema judicial, con las autoridades suficientes, adecuadas y eficientes, de manera que permita a todas las personas, acceder de manera pronta a una resolución en un plazo razonable.

Otro aspecto de vital importancia en el análisis de este criterio es el procedimiento mismo en tanto reglas procesales, por lo que los Estados deberán contar, en materia penal, con una legislación procesal adecuada que permita su fluidez y el no entorpecimiento del mismo por las normas que pudiesen llegar a ser complejas.

Las dilaciones en el procedimiento que se pueden presentar, que se consideraran injustificadas, por el comportamiento de las autoridades pueden ser por dos motivos principales, el primero puede deberse a comportamientos personales de los juzgadores, que inclusive pueden derivar en responsabilidad sobre ellos, y el segundo a que la estructura, organización y el mismo sistema, sea el inadecuado y presente carencias de cualquier tipo, tanto materiales como humanas, y que el Estado no ha realizado las acciones necesarias para

---

<sup>170</sup> *cf.* Viteri Custodio, Daniela Damaris, *op.cit.*

<sup>171</sup> *Idem.*

solucionarlo. La responsabilidad del Estado, se configura cuando derivado de estas razones, de carácter estructural y organizacional los procesos presentan paralizaciones que pueden también resultar en una sobrecarga de trabajo de las autoridades, que es el principal argumento que utilizan para justificar el retraso en los procedimientos penales<sup>172</sup>.

La Corte ha determinado que no es aceptable como justificación el argumento anterior, ya que estas deficiencias estructurales y organizativas, que prevalecen en el tiempo a pesar del conocimiento de los Estados, no pueden representarla.

Entonces, la situación que se plantea en este criterio depende en gran medida de la organización judicial de los Estados, tanto material como humana, de la importancia, la infraestructura y el presupuesto que se otorgue a dicho concepto, del grado de conocimiento de las autoridades, que si bien no podemos pretender que sea perfecto, si supone un grado de especialización adecuado puesto que de ellos derivan las decisiones que tienen que ver con los derechos humanos y fundamentales de todos los individuos. La confianza que se deposita en las autoridades penales por parte de las personas debe ser auténticamente correspondida con el debido actuar de los sujetos que ostentan dicho poder.

#### ***4. La afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de una persona involucrada en este***

Este criterio fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a diferencia de los anteriores, en el año 2008, en el caso Valle Jaramillo vs Colombia<sup>173</sup>.

Su análisis requiere que se determine sí el tiempo de duración del procedimiento incide de manera grave e irreversible sobre cuestiones de salud

---

<sup>172</sup> Cfr. Delgado del Rincón, Luis E., *op.cit.*

<sup>173</sup> *Idem.*



física, psicológica, económica, etcétera, del imputado, por lo cual el procedimiento debería realizarse de manera más rápida a fin de resolver su situación jurídica.

Se trata de las consecuencias personales y patrimoniales que el afectado puede tener derivado del retardo en el procedimiento.

[...]estar sometido a una situación de prisión provisional o a la imposición de una pena grave; estar afectado por una enfermedad grave o incurable con una esperanza de vida reducida; poner en entredicho la capacidad mental del recurrente; condicionar el ejercicio de una actividad profesional; ser privado de la facultad de disponer del patrimonio, de una renta o de una compensación económica; o del acceso a prestaciones de asistencia social; o a una determinada pensión; o a una indemnización como víctima de un accidente de circulación; o a un fondo de pensiones por un accidente de trabajo<sup>174</sup>.

Como consecuencia del menoscabo irreparable que se puede presentar a estas situaciones se pretende que los procesos se resuelvan en el menor tiempo posible, por la importancia que representan.

Resulta evidente que podemos afirmar que la pérdida de un derecho como el de la libertad, resultará en la afectación de todas las cuestiones de la vida de una persona, pues de la libertad depende la realización de todas aquellas actividades que le permitan vivir de la manera que esta considera indispensables, suficientes y benéficas, por lo que en el análisis del presente criterio, se deberá tomar en consideración de manera muy minuciosa y ponderar aquellas afectaciones que se permitan presumir afectan de manera más severa la situación de un imputado, lo cual en ningún momento puede presumirse resulte lo ideal puesto que ningún derecho o alguna cuestión debería revestir mayor importancia.

---

<sup>174</sup> Cfr. Delgado del Rincón, Luis E., *op.cit.*

## **5. Análisis global del procedimiento**

En el análisis de este criterio, deberán ser tomadas en consideración todas las etapas correspondientes al procedimiento, establecidas por la ley correspondiente en materia penal, su duración, así como todas las acciones realizadas por las partes y las autoridades en ellas.

La Corte, al respecto, ha establecido que, para determinar el plazo razonable, mediante el análisis global del procedimiento, se deberá tomar en consideración como inicio el primer acto procesal y hasta que se dicte una sentencia definitiva y su ejecución. En materia penal, este primer acto es la aprehensión del imputado, y en caso de que esta no se pueda realizar, será a partir del momento en que se hace del conocimiento de la autoridad el hecho que se presume delito.

Este criterio requiere la valoración y análisis específicos de cada etapa del procedimiento penal.

Del análisis de dicho criterio podemos advertir que se deberá estudiar y tomar en consideración el análisis realizado de los demás criterios a fin de determinar que efectivamente existió una dilación indebida ocasionado por cualquier razón que se encuentre dentro de los parámetros a estudiar en cada uno de ellos.

Como se mencionó anteriormente, los cinco criterios pueden ser necesarios para el análisis de cada caso en particular, y poder determinar la razonabilidad o no del plazo en un procedimiento penal, pero, la Corte ha determinado que en ocasiones, con el simple hecho de estudiar y analizar uno solo de estos criterios mediante el cual se determine que existe violación a los derechos humanos y fundamentales del acusado en el proceso penal, y sobre todo resulte injustificada la prolongación de los plazos, se configura la responsabilidad del Estado, motivo por el cual deberá ser condenado.

## **II. ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES RESUELTOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

A continuación, se presentan a modo de ejemplo, algunos de los casos resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de conocer y analizar cómo han resuelto los problemas derivados del plazo razonable para ser juzgado que han sido sometidos a su jurisdicción mediante la aplicación de estos criterios, así como proporcionar una perspectiva un poco más clara respecto a la violación de derechos que se presenta con estos.

### **1. Caso Wemhoff. El origen de los criterios**

El caso Wemhoff (Alemania) fue el primer asunto sometido al conocimiento del TEDH referido a la excesiva duración de la prisión preventiva y como consecuencia del procedimiento penal, sentencia emitida el 27 de junio de 1968<sup>175</sup>.

Wemhoff fue detenido el 09 de noviembre de 1961, los hechos referían a un fraude bancario que tuvo consecuencias internacionales, del cual derivaban delitos como el fraude, abuso de confianza y demás patrimoniales relacionados<sup>176</sup>.

Durante el periodo de investigación preliminar que duró más de dos años se examinaron cerca de 159 cuentas bancarias de instituciones alemanas y suizas, se interrogaron innumerables testigos y se realizaron más de quince auditorías, se realizaron 6000 actos de investigación con informes que ascendían a 1500

---

<sup>175</sup> Cfr. R. Pastor, Daniel, *op.cit.*, pp. 111-117.

<sup>176</sup> Cfr. *Idem*.

páginas, que al final de la pura investigación se formaron 45 volúmenes y más de 10,000 páginas<sup>177</sup>.

El 07 de abril de 1965, se condenó a Wemhoff a una pena de 6 años y 6 meses de prisión; hasta entonces, llevaba detenido tres años y cinco meses<sup>178</sup>.

La denuncia presentada por el caso Wemhoff, presentada por la Comisión Europea de Derechos Humanos (la Comisión) ante el Tribunal versaba sobre la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Ante la dificultad para definir “lo razonable”, la Comisión utilizó la doctrina de “los siete criterios” que debían ser utilizados con la finalidad de resolver si un plazo era razonable o no. Dichos criterios fueron utilizados de la misma manera para determinar la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva como para la del procedimiento en general.

- a) La duración de la detención en sí misma.
- b) La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena.
- c) Los efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros.
- d) La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.
- e) Las dificultades para la investigación del caso (complejidad de los hechos, cantidad de testigos e inculpados, dificultades probatorias, etc.)
- f) La manera en que la investigación ha sido conducida.
- g) La conducta de las autoridades judiciales<sup>179</sup>.

Estos criterios trataban de cubrir todas las situaciones que, a juicio de la Comisión, podían presentarse en cada caso y debían ser analizadas, lo que

---

<sup>177</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>178</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 112.

permitiría resolver sobre la razonabilidad del plazo para la solución de un procedimiento.

De acuerdo con el razonamiento de la Comisión, del análisis de los criterios a, b y c, resultaba la suficiencia para determinar que se había violado el derecho de Wemhoff a que su detención preventiva no excediera un plazo razonable; la conducta tanto de las autoridades como del imputado, criterios d, f y g, no incidían en el retraso de la resolución, sino la misma, derivaba, de la complejidad del asunto, criterio e; precisamente respecto a la duración total de procedimiento, el Tribunal determinó que, aunque los criterios para analizar podían ser los mismos, a pesar de que evidentemente el plazo para la resolución de la prisión preventiva había excedido lo considerado razonable, la duración del proceso sí se consideraba razonable derivada de la complejidad del asunto<sup>180</sup>.

El estado alemán en su defensa consideró que los criterios propuestos por la Comisión para determinar que había incurrido en la violación del derecho a un plazo razonable no eran objetivos y no resolvían de manera alguna el problema planteado. De la misma manera el TEDH desestimó dichos criterios argumentando que se trataba de una simple apreciación intelectual de los hechos:

Antes de ser llevados ante el órgano del Convenio encargado de asegurar el respeto de los compromisos de él resultantes por las Altas partes Contratantes, los casos de pretendida violación del artículo 5.3 han sido objetos de recursos internos y, por tanto, de decisiones motivadas por parte de las autoridades judiciales nacionales. Corresponde a estas indicar si las circunstancias han hecho necesario, por razones de interés público, la privación de libertad de una persona sospechosa de delito y no condenada. Por ello mismo, esta persona debe haber hecho constar en su recurso las razones que le llevan a enervar las conclusiones obtenidas por las autoridades de los hechos

---

<sup>180</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 113.

por ellos demostrados y cualesquiera otras circunstancias que tuviera en favor de su puesta en libertad.<sup>181</sup>

Es decir, consideraba el Tribunal, que las decisiones de las autoridades, por las cuales Wemhoff había sido privado de su libertad, estaban respaldadas y eran suficientes para determinar que se había cumplido con los procedimientos necesarios para entonces justificar tal medida, por lo que debió haber sido el imputado quien proveyera las razones que le llevaran a asegurar que dichas resoluciones eran inadecuadas y representaban violaciones sus derechos humanos y fundamentales en el momento oportuno.

Por esta razón el TEDH determinó que derivado de la complejidad del asunto, el tiempo de la prisión preventiva de Wemhoff no resultaba violatorio del derecho al plazo razonable, puesto que este no había demostrado de manera adecuada los motivos de dicha alegación. En cuanto al tiempo de duración del proceso en general, de la misma forma, el Tribunal determinó que no se había excedido de lo considerado razonable por lo cual no se configuraba una violación a tal derecho.

De lo anterior podemos advertir que, si bien no se dio inmediata aceptación a los criterios de interpretación para medir lo razonable de la duración la prisión preventiva o el procedimiento penal en general, si fue en este primer asunto que se determinó que los tiempos para comenzar a analizar la razonabilidad de los plazos deberán comenzar a contarse a partir del primer acto en contra del imputado y finalizan con el dictado de la sentencia, hasta ese momento la de primera instancia.

El juez M. Zekia, miembro del Tribunal, en su voto disidente, sostuvo que la duración de la prisión preventiva de Wemhoff sí resultaba violatorio de su derecho a un plazo razonable.

Los puntos importantes de su análisis mencionan:

---

<sup>181</sup> Cfr. *Ibidem*, p.114.

- 1) La necesidad de ponderar las exigencia estatales de mantener a una persona detenida por razones de seguridad procesal con el principio de inocencia que también debe ser respetado por las autoridades;
- 2) Que la duración de la prisión preventiva debe tener un plazo fijo “más allá del cual es inadmisibles que un hombre se vea privado de la libertad”;
- 3) La investigación sobre la razonabilidad del plazo deberá restringirse a examinar si cumplen con ello los plazos de las legislaciones nacionales, pero que, en ausencia de tales disposiciones legales, la tarea interpretativa del TEDH es todavía más compleja<sup>182</sup>.

Como podemos inferir, en el voto del juez, resulta considerable la importancia que debe dársele al principio de presunción de inocencia, derecho también protegido por los documentos internacionales y legislaciones internas, puesto que no es posible posar por encima de este, otras necesidades subjetivas como justificación para la privación de la libertad de una persona, considera de importancia también las consecuencias que la excesiva duración de esta puede provocar en el ánimo de una persona que está siendo acusada de la comisión de un delito, así como las consecuencias para el Estado que resulte culpable de una violación de derechos de este tipo.

De esta manera, la resolución del juez, sienta las bases para poder determinar que, es obligación de los Estados, determinar los plazos máximos y necesarios para la prisión preventiva y el proceso penal, que consideren necesarios y adecuados de acuerdo con su organización; y entonces corresponderá a los organismos internacionales, solamente, interpretar y resolver si aquellas resultan razonables con los fines que se persigan, no establecerlos, puesto que el hecho de que desde un primer momento, no se encuentren regulados, ya configura la violación del derecho a un plazo razonable.

Si bien el Tribunal desestimó la doctrina de los siete criterios, si tomó como suyos, que sirvieron como base para la resolución de posteriores asuntos y la

---

<sup>182</sup> *Ibidem*, p. 116.

creación de su jurisprudencia, el criterio de la complejidad del asunto, actividad del interesado y conducta de las autoridades, agregándose años más tarde los criterios de análisis global y la afectación jurídica del imputado.

De modo que, resulta obvio concluir que al ser la primera vez que se resolvía sobre un asunto de esta naturaleza, y la complejidad de determinar lo razonable, que hemos venido analizando en el desarrollo de la presente investigación, y que todavía se presenta en la actualidad, los criterios de determinación no resultaban entonces fundados y por lo tanto correctos y suficientes, por lo cual, respecto a los mismos, desde diferentes posiciones, la Comisión determinaba la violación del derecho al plazo razonable, contrario a la resolución del Tribunal que establecía que no existía tal vulneración. Es evidente de acuerdo a los problemas de interpretación de la época y también nos da pauta para entender que, el derecho a un plazo razonable siempre ha contado con esa grave dificultad.

## ***2. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009***

El caso del mexicano Rosendo Radilla Pacheco refiere a su desaparición forzada en fecha 25 de agosto de 1974, por lo cual se solicitó a la CIDH declarar la responsabilidad del Estado por este hecho, así como por su falta de investigación y sanción de los responsables.

El contexto político y social en México, en el que se desarrollan los hechos, fue entre los años de 1970 a 1980, el cual se caracterizó por haber sido una etapa de inestabilidad la cual generó que muchos individuos se reunieran con la finalidad de preparar, en muchas ocasiones clandestinamente acciones contra el gobierno. Por esta razón el gobierno instruyó a todas las corporaciones de seguridad del Estado, incluyendo al Ejército Mexicano, para investigar y localizar a estos grupos.



Derivado de lo anterior, los informes de organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentan cifras alarmantes respecto a denuncias y quejas relacionadas con detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas<sup>183</sup>.

La detención del señor Rosendo Radilla tuvo lugar en este periodo, en el cual el ejército practicaba innumerables detenciones por medio de retenes instalados en diversos puntos en el Estado de Guerrero, con la intención, según alegaban, de controlar la entrada y salida de personas que les permitiera identificar a quienes pretendían terminar con la paz.

Así el 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, en compañía de su hijo, Rosendo Radilla Martínez, viajaba en un autobús desde Atoyac hacia Chilpancingo; después de un primer reten del ejército, en el cual solo fue revisado, continuaron su camino; al llegar un segundo retén, nuevamente los militares realizaron una revisión del autobús y de las pertenencias de los pasajeros, pero fue en ese momento, en el que uno de los tres militares que realizaban la inspección no dejó subir nuevamente al vehículo a Radilla Pacheco, informándole que quedaba detenido, al preguntar la razón de su detención se le hizo saber que era porque *componía corridos*. Los militares dejaron ir al hijo de Rosendo Radilla para que informara a su familia de lo sucedido, el señor quedó a disposición de las autoridades mexicanas y desde ese día nadie volvió a saber de su paradero<sup>184</sup>.

Ante la desaparición de Radilla Pacheco, y el temor de la familia a acudir a presentar la denuncia correspondiente, por la inseguridad del momento y el lugar, las constantes amenazas y represalias por parte de las autoridades en contra de quienes se presentaban a hacerlo, comenzaron la búsqueda del desaparecido por

---

<sup>183</sup> Cfr. DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CASO 12.511 ROSENDO RADILLA PACHECO, IV. FUNDAMENTOS DE HECHO, APARTADO B, Puntos 37-39. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/radilla\\_pacheco/demanda.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/radilla_pacheco/demanda.pdf), Fecha de consulta: 02 de mayo de 2021.

<sup>184</sup> Cfr. *Ibidem*, Puntos 51-62.

todos los cuarteles militares del Estado de los que tenían conocimiento, además de preguntar con cuanto conocido o persona pudiese saber su paradero, viajando inclusive a la Ciudad de México y las principales cárceles del país, sin tener éxito.

En 1990, los familiares de Rosendo Radilla presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por los hechos mencionados y en 1992 se presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y en 1999 ante el Ministerio Público de Atayac Guerrero, las cuales fueron declaradas improcedentes ya que, a consideración de la Autoridad, por el tiempo transcurrido, le era imposible iniciar una investigación por la falta de elementos para integrarla<sup>185</sup>.

El 26 de octubre del año 2000 se presentó nuevamente una denuncia por la desaparición forzada de Radilla Pacheco, ante el Ministerio Público de la Federación de Chilpancingo Guerrero, quien se declaró incompetente y la remitió a la Procuraduría General de la Republica del Estado de Guerrero; en el año 2002 nuevamente fue turnada por incompetencia a la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado<sup>186</sup>.

Fue hasta el año 2002 que comenzó a integrarse la Averiguación previa por el delito de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, cuyas diligencias principales consistieron en recabar el testimonio de testigos, informes de los principales centros de readaptación social, reclusorios y penitenciarias, respuesta sobre la inexistencia de registros de averiguaciones previas de la época, inspecciones de instalaciones donde se encontraban los cuarteles militares del Estado de Guerrero, informes de Instituciones Públicas, confrontas genéticas; se libró orden de aprehensión en contra del General Francisco Quiroz Hermosillo, cuya causa fue enviada al fuero militar quien fue puesto en libertad por no encontrarse los elementos necesarios que probaron su culpabilidad por el delito

---

<sup>185</sup> Cfr. *Ibidem*, Puntos 63-64.

<sup>186</sup> Cfr. *Ibidem*, Punto 65.

perseguido, tiempo después se libró nuevamente orden de aprehensión en su contra pero el asunto se sobreseyó derivado de la muerte de Quiroz Hermosillo<sup>187</sup>.

El 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, representantes de los familiares de Rosendo Radilla, presentaron su denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión) por la desaparición forzada de su familiar en contra del Estado Mexicano, en octubre de 2005 se admitió la petición y en el año 2007 la Comisión emitió las siguientes recomendaciones pertinentes para el Estado:

- |  |
|--|
| 1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada, detención, tortura y los tratos crueles e inhumanos o degradantes del señor Rosendo Radilla Pacheco. |
| 2. Localizar, identificar y entregar a la familia los restos mortales de la víctima Rosendo Radilla Pacheco.   |
| 3. Recuperar la memoria histórica por los hechos denunciados en el caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra México, esclareciendo públicamente los hechos.  |
| 4. Reparar adecuadamente a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.   |

\*Fuente: DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CASO 12.511 ROSENDO RADILLA PACHECO, Punto 25, Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/radilla\\_pacheco/demanda.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/radilla_pacheco/demanda.pdf), Fecha de consulta: 05 de mayo de 2021.

<sup>187</sup> Cfr. *Ibidem*, Puntos 67-69.

La Comisión otorgó un plazo de dos meses para que el Estado realizara las acciones correspondientes con la finalidad de cumplir con dichas recomendaciones, del cual solicitó una prórroga para emitir el informe solicitado, siendo que en 2008 fue presentado el mismo, que por no ser adecuado y considerado satisfactorio por las víctimas y la Comisión, se tomó la decisión de presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 13 de marzo de 2008.

En la demanda presentada por la Comisión, solicitaba se declarara la responsabilidad del Estado Mexicano, por la violación de los derechos contenidos en los artículos: 1º, Obligación de respetar derechos, 3º Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, 4º Derecho a la vida, 5º Derecho a la integridad personal, 7º Derecho a la libertad personal, 8º Garantías judiciales, 13º Libertad de Pensamiento y de Expresión y 25º Protección Judicial, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) , en perjuicio de la familia de Rosendo Radilla Pacheco.

Teniendo en cuenta el tema y la finalidad de la presente investigación se analizará la valoración y resolución de la CIDH respecto a la presunta violación del derecho a las Garantías Judiciales, para conocer la forma en que la Corte resolvió sobre la responsabilidad del Estado respecto a este derecho, que contiene el derecho a un plazo razonable para la solución de un procedimiento penal.

El Estado Mexicano al contestar la acusación en su contra, interpuso cuatro excepciones importantes por las cuales consideraba que la misma no debía proceder:

- a) La primera era la incompetencia *ratione temporis*, por medio de la cual alegaba que la Corte no podía conocer ni iniciar un procedimiento en su contra por los hechos mencionados, debido a que estos se habían realizado en el año de 1974, y la ratificación de la CADH por parte de México se había llevado a cabo en el año de 1981, fecha a partir de la cual se consideraba que el Estado tenía responsabilidad de observar y cumplir con lo establecido en dicha Convención; al respecto, la Corte,

desestimó dicha excepción ya que determinó que por tratarse de un acto continuo o permanente, es decir, que sus efectos continúan a través del tiempo, de manera que hasta la actualidad continua la falta de información sobre el paradero de Radilla Pacheco, o en su caso de sus restos, así como no se ha logrado juzgar y sentenciar a los responsables de dicha conducta, se considera que las violaciones se siguen cometiendo.

b) La segunda, la excepción *ratione temporis* de la aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada en el año 2002 por el Estado Mexicano, se presenta en el mismo sentido de la excepción mencionada en el punto anterior. La Corte la determina improcedente, resolviendo que el sentido corriente de los términos debe analizarse como parte de un todo, por lo cual, al continuar los efectos de la desaparición de Radilla Pacheco es competente la aplicación de la Convención.

c) La tercera, la excepción *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso, fue desestimada derivado de que la Corte fue tomado en consideración para determinar e interpretar el alcance y obligación de los Estados que firman y ratifican la Convención Americana de Derechos Humanos.

d) En cuanto a la cuarta excepción, *ratione temporis* para conocer de violaciones al derecho a la vida e integridad personal, se funda en la presunción de que una persona desaparecida se considerará muerta después de un tiempo considerable sin noticias sobre su paradero o sus restos; la Corte determina ante dicha situación que dicha presunción debe poseer elementos como un estado de las cosas, la inexistencia de pruebas, una presunción y conclusión de esta respecto a los hechos, advirtiendo que el Estado trataba de utilizar dicha excepción con la finalidad de invertir la carga de la prueba, lo cual fue invalidado por esta<sup>188</sup>.

---

<sup>188</sup> *cf.* Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "Práctica internacional mexicana. México ante la corte interamericana de derechos humanos. Casos: campo algodoner y Radilla Pacheco", *Anuario*

Así la Corte fundamentó su competencia para conocer del asunto.

El Estado mexicano aceptó su responsabilidad en tanto que aceptó que el señor Radilla Pacheco fue privado de su libertad por funcionarios públicos, de manera ilegal y arbitraria, además de que incurrió en una demora injustificada en la investigación de dicha desaparición aunado a que no logró la localización e identificación de los probables responsables, desprotegiendo el derecho al debido proceso de las víctimas, en este caso los familiares de Radilla Pacheco; pero, alegó el Estado que debía tomarse en consideración que dicha demora radicaba en la complejidad del asunto, puesto que los hechos se denunciaron muchos años después, lo cual tornaba difícil la localización de la víctima así como de los responsables, al mismo tiempo que la investigación continuaba, lo cual fue considerado por la Corte como un reconocimiento parcial de los hechos presentados en la denuncia<sup>189</sup>.

En cuanto a las pruebas ofrecidas, es de importancia mencionar que el Estado se negó a presentar ante la Corte, la copia de la Averiguación Previa relativa a la desaparición que nos ocupa, aduciendo que dicha remisión afectaría el desarrollo de la investigación, lo cual la Corte consideró suficiente para tener como verdaderos los hechos denunciados por la CIDH<sup>190</sup>.

De lo anterior, la Corte determinó contar con los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la detención y desaparición, ilegal y arbitraria, de Rosendo Radilla Pacheco, violando su derecho a la libertad, la integridad personal y la vida.

La Corte comienza estableciendo que, derivado del artículo 8 de la CADH, corresponde al Estado Mexicano la obligación de investigar, juzgar y sancionar aquellos hechos constitutivos de delito en un plazo razonable, sobre todo en

---

*Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2011, vol.11, Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542011000100019](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100019), Fecha de consulta: 01 de septiembre de 2021.

<sup>189</sup> *cf. Idem.*

<sup>190</sup> *cf. Idem.*

delitos como la desaparición forzada de personas, puesto que la demora injustificada en estas actuaciones configura una violación a los derechos de cualquiera de las partes, además de prever un marco jurídico adecuado para el desarrollo de un procedimiento penal cumpla con la función de prevención de estas conductas y las violaciones a derechos humanos y fundamentales que deriven de ellos.

214. En tal sentido, no escapa al Tribunal que a 35 años desde que fuera detenido y desaparecido el señor Rosendo Radilla Pacheco, y a 17 años desde que se presentó formalmente la primera denuncia penal al respecto (supra párr. 183), no ha habido una investigación seria conducente tanto a determinar su paradero como a identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de tales hechos<sup>191</sup>.

Efectivamente el tiempo en que se desarrollaron las investigaciones no fue el adecuado, pues efectivamente, por el contexto social en el que México se encontraba en los años 70, llevaron a los familiares del señor Radilla a presentar la primera denuncia de su desaparición 17 años después, en 1992, y no fue hasta el año 2002 en que comenzaron a realizarse las investigaciones respecto a esta, después de que se remitiera la denuncia con la autoridad competente, además de que las investigaciones no tenían como finalidad la de encontrar las pruebas idóneas para comprobar el delito y capturar o conocer a los responsables de tal hecho, sino encaminadas a encontrar el cuerpo sin vida de Radilla Pacheco. Lo que la Corte ha considerado *impunidad*, “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

---

<sup>191</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, Párrafo 214, Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf), Fecha de consulta: 05 de mayo de 2021.

En cuanto a los recursos, tanto materiales como humanos, con los que cuenta las autoridades investigadoras, derivado de los informes presentados por los representantes de las víctimas, y los cuales no fueron controvertidos por el Estado, eran insuficientes, por lo cual, los agentes que conocían de las averiguaciones no eran los adecuados y por esa razón no se determinaba quien era el competente para conocer, además de que el presupuesto otorgado no permitía contar con las instalaciones y el personal necesario para llevar a cabo las investigaciones, lo cual, a consideración de las víctimas y de la misma Corte, era razón determinante para el retraso en el procedimiento.

221. La Corte reitera que la debida diligencia en la investigación de los hechos del presente caso exige que ésta sea conducida tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrió y los patrones que explican su comisión (supra párr. 146). En opinión de la Corte, el hecho de que la investigación de la detención y posterior desaparición del señor Radilla Pacheco se encuentra acumulada a otras 121 indagatorias es consecuente con los elementos señalados anteriormente<sup>192</sup>.

Evidentemente comprendemos, de lo señalado por la Corte en el punto anterior, y como elemento del criterio *complejidad del asunto*, que las investigaciones no solo se referían a la detención y desaparición de Rosendo Radilla, sino de 121 personas más que siguieron la misma suerte de este, por lo cual resulta ser un elemento que de la misma manera retrasaba el desarrollo de la investigación; pero debemos hacer especial énfasis en que, por el delito que se trata, el Estado estaba obligado a proveer de manera inmediata los elementos necesarios para la obtención de las pruebas que lleven a la pronta identificación de los hechos e indicios que conduzcan al paradero de la víctima así como a la identificación de los responsables.

---

<sup>192</sup> *Ibidem*, Párrafo 221.



233. Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elemento probatorios.

234. El Tribunal toma en cuenta que el Estado no ha llevado a cabo mayores diligencias en la investigación de los responsables de la detención y posterior desaparición del señor Radilla Pacheco. En tal sentido, la Corte concluye que la investigación no está siendo realizada en forma seria, efectiva y exhaustiva<sup>193</sup>.

De modo que las investigaciones realizadas por el Estado Mexicano, como se mencionó en párrafos anteriores dictados por la Corte, no tenían la finalidad de esclarecer los hechos, encontrar la verdad y a los responsables, además de que la mayor parte de los indicios o pruebas fueron proporcionados por los familiares del desaparecido, por lo cual las autoridades actuaban por el simple hecho de satisfacer las dudas o peticiones de las víctimas, sin realizar las debidas diligencias, de acuerdo con el hecho investigado, de acuerdo a su conocimiento adecuado de cómo realizar la averiguación y faltando al debido proceso.

245. En el presente caso, la Corte advierte que la averiguación de los hechos reviste cierta complejidad, por tratarse de una desaparición forzada en ejecución desde hace más de 35 años. No obstante, cuando se presentaron las dos primeras denuncias, las autoridades no

---

<sup>193</sup> Ibidem, Párrafo 233 y 234.

realizaron una investigación exhaustiva (supra párr. 201). Si bien la Fiscalía Especial se avocó, entre otros, a la investigación de los hechos, la Corte nota que, para ello, transcurrió un periodo de caso 10 años desde que fuera presentada la primera denuncia penal en 1992. Esto no es posible desvincularlo de la propia omisión del Estado. Asimismo, durante las investigaciones posteriores la señora Tita Radilla Martínez ha asumido una posición activa como “coadyuvante”, poniendo en conocimiento de las autoridades la información de que ha dispuesto e impulsado las investigaciones. No obstante, la averiguación previa se encuentra todavía vierta a más de siete años desde que la Fiscalía Especial inició las investigaciones. En total, han transcurrido 17 años desde que la autoridad ministerial tuvo conocimiento formal de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, sin que el Estado haya justificado válidamente la razón de esta demora. Todo lo anterior, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonablemente para estos efectos. En consecuencia, *la Corte considera que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención*<sup>194</sup>.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, respecto de los actos que deben tomarse en consideración para el estudio de los cinco criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte, y que sabemos sirven para determinar la violación o no del derecho a un procedimiento penal desarrollado en un plazo razonable, analizamos y concluimos que:

1. La complejidad del asunto: efectivamente el contexto político social de México en los años 70 y las 121 desapariciones forzadas, dentro de ese periodo, y de las que se tenía denuncia interpuesta o conocimiento, entre ellas la de Rosendo Radilla, que se estaban investigando, incidían en que el asunto se tornara difícil de investigar, empezando por el hecho de que la simple presentación de la denuncia no pudo hacerse derivado

---

<sup>194</sup> *Ibidem*, Párrafo 245.

de la situación y fue hasta 17 años después que pudo realizarse; de la misma manera que las leyes mexicanas eran las inadecuadas así como, al tratarse de militares, personal de seguridad nacional, aquella que había cometido el ilícito, la obtención de las pruebas se tornó imposible.

2. La actividad procesal del interesado: la familia de Rosendo Radilla fue la que realizó la mayor parte de las investigaciones con la finalidad de localizar, desde su desaparición, a la víctima, haciendo llegar toda esta información a las autoridades correspondientes.
3. La conducta de las autoridades: que recibieron la primer denuncia en el año 1992, iniciando la integración de la averiguación hasta el año 2002 en que se radicó la misma con la autoridad competente, quien dirigió su investigación a encontrar el cuerpo de Rosendo Radilla y no a esclarecer los hechos y encontrar a los probables responsables.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: que en este caso es la familia de la víctima, quien hasta el año 2008, vivía la incertidumbre de saber que había sucedido y donde estaba el señor Rosendo Radilla.

Y que, como es deber del Estado justificar el retraso en el procedimiento, y este a su vez, reconoció su responsabilidad en tanto que la detención de Rosendo Radilla fue ilegal y que la misma fue realizada por un militar, además de que de sus informes de investigación no se desprendía alguna causa de justificación en el retardo del procedimiento por 17 y 33 años, la Corte determinó que el Estado era responsable de la violación al artículo octavo de la Convención y por tanto del derecho fundamental a un plazo razonable.

Porque, si bien es cierto que, la Corte considero que la complejidad del asunto si representaba una justificación para el retraso del procedimiento, como analizamos en la primera parte de este capítulo, en cuanto a la actividad procesal del interesado concluimos que, fue la familia de Rosendo Radilla quienes realizaron todos los actos de investigación y promovieron las acciones a su

alcance con el fin de localizar a Radilla Pacheco desde el momento de su desaparición y hasta después de presentadas sus denuncias, además de conocer la verdad de los hechos y encontrar a los responsables de su desaparición; en tanto a la conducta de las autoridades, no puede justificarse el hecho de que el retraso de la investigación se deba a falta de recursos y organización, puesto que como analizamos anteriormente, y como admitió el Estado Mexicano, ya que es su obligación proveer de estos adecuadamente, sobre todo cuando tiene conocimiento de su escasez o falta de efectividad, además de que sus investigaciones no cumplen con los fines determinados por el derecho al debido proceso y lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo lo anterior que concluye y resulta en la afectación de la situación jurídica de los familiares de la víctima y la violación a sus derechos humanos y fundamentales.

Como resultado de este análisis y del realizado a las demás disposiciones presuntamente violadas por el Estado Mexicano en contra de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo encontró responsable de dichas trasgresiones:

[...] 3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor

Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia.

5. *El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a),*

b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia<sup>195</sup>.[...]

Y lo condeno a:

1. Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las

---

<sup>195</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, Capítulo XII PUNTOS RESOLUTIVOS, Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf), Fecha de consulta: 05 de mayo de 2021.

sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

2. Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.
3. Implementar las reformas legislativas pertinentes.
4. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.
5. Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
6. Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten.
7. Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo<sup>196</sup>.

El Estado Mexicano debía entonces adecuar su legislación en materia penal a fin de que la misma resultara eficaz para la integración de las investigaciones y diera lugar a la obtención de resultados eficientes para las partes; realizar una investigación efectiva con la finalidad de esclarecer los hechos, que le permitieran allegarse de la verdad histórica y jurídica de los mismos, relacionados con el presente asunto, así como encontrar a los responsables del delito y aplicar las sanciones correspondientes, de la misma forma que reparar el daño a los familiares de la víctima por menoscabo causado en su situación durante los años

---

<sup>196</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf), Fecha de consulta: 05 de mayo de 2021.

posteriores a la desaparición y falta de respuesta sobre el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Como guías para la determinación de la razonabilidad de un plazo en el procedimiento penal, podemos concluir que efectivamente el Estado Mexicano no contaba, o inclusive cuenta con la legislación y organización judicial adecuada que le permita llevar a cabo los procedimientos penales en el tiempo que el mismo fija como adecuado dentro de la misma, aunado a que sus constantes conflictos internos en materia social y política afectan de sobre manera en la posible solución de dichos conflictos, por lo cual en su actuar vulnera derechos humanos y fundamentales de todo aquel individuo que se presume cometió un delito así como de las víctimas relacionadas con dicho asunto.

El cumplimiento de dicha sentencia trajo para el Estado Mexicano un sinfín de procedimientos a seguir, muchos de los cuales no estaban contemplados en la legislación, por lo cual en el año 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) formuló una consulta a trámite (expediente varios 489/2010), en el cual el punto principal era si México estaba obligado o no con las obligaciones exigidas, en especial por la cuestión de la fecha en que México ratificó la CIDH y la de los hechos del caso Radilla y las reservas que había hecho el Estado cuando se adhirió a la Convención; sobre la jurisprudencia de la Corte, en la que se preguntaba si aquella derivada de casos en los que el Estado no era parte podía ser aplicada y exigida; y sobre el modelo de Control de Convencionalidad que debía aplicarse, ya que en México existía el control concentrado donde solo el Poder Judicial de la Federación podía aplicarlo<sup>197</sup>.

Después de un amplio debate entre los Ministros de la SCJN se llegó a la conclusión de que México debía cumplir con la sentencia:

1. Se estableció el Control Difuso de Convencionalidad, para que todos los jueces del país puedan aplicarlo en sus sentencias.

---

<sup>197</sup> Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, y otros, "Implicaciones del Control de Convencionalidad: cumplimiento de la Sentencia Radilla Pacheco versus México y el caso de la masacre de Santo Domingo versus Colombia", *Revista Científica General José María Córdova*, Colombia, 2015, enero-junio, Vol. 13, núm.15, pp. 115-141.

2. Se estableció que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana sí son obligatorias y que su jurisprudencia debe ser orientadora<sup>198</sup>.

La sentencia del caso Radilla, al ser la primera condenatoria hacia el Estado Mexicano por violaciones a derechos humanos representó un avance en cuanto a las llamadas garantías de no repetición<sup>199</sup>, favoreciendo el avance de nuestro sistema jurídico en materia de derechos humanos, reflejándose principalmente en la reforma constitucional del año 2011 en dicha materia<sup>200</sup>.

Ha sido considerada el precedente judicial que más trascendencia ha tenido para el sistema jurídico mexicano, señalando claramente las ineficiencias de la ley y su cumplimiento por parte de las autoridades, en el caso en particular, todas aquellas respecto a las ineficiencias en la investigación, la sanción de los responsables y el cumplimiento que debe darse a las resoluciones internacionales; el nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad. En la mencionada sentencia se aplica por primera vez al Estado Mexicano la doctrina jurisprudencial respecto al control de convencionalidad emitida por la Corte en el caso Almonacid Arellano y otros<sup>201</sup> vs Chile<sup>202</sup>.

---

<sup>198</sup> *cfr. Idem.*

<sup>199</sup> Las garantías de no repetición son medidas que imponen al Estado no sólo reparaciones individuales para las víctimas declaradas en el juicio internacional, sino también órdenes, con efectos generales, justificadas como medidas para evitar violaciones repetitivas a los derechos humanos. Son medidas ordenadas judicialmente a un Estado condenado en sede internacional [...] se trata de resoluciones judiciales de naturaleza condenatoria, con las cuales se busca que el Estado declarado responsable en la instancia interamericana emprenda acciones concretas orientadas a eliminar de manera directa una alegada falla o deficiencia estructural del sistema nacional que está permitiendo o favoreciendo violaciones reiterativas a los derechos humanos. *cfr. Londoño Lázaro, María Carmelina y Hurtado, Mónica, "Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, núm. 149, pp. 725-775.*

<sup>200</sup> *cfr. CNDH México, Rosendo Radilla Pacheco – Desaparición forzada, Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/rosendo-radilla-pacheco-desaparicion-forzada>, Fecha de consulta: 01 de septiembre de 2021.*

<sup>201</sup> Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de investigación y



---

sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. De las leyes internas que regían en dicho momento, las autoridades del país determinaron el cese y archivo de la investigación. La responsabilidad del Estado radicó no solamente por la vigencia de una norma que impedía el juzgamiento y sanción de hechos que representan grandes violaciones a derechos humanos, sino también por la aplicación de las autoridades judiciales competentes en contra de lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

*123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.*

Después de establecer la relación anterior, la Corte hace referencia por primera vez al “control de convencionalidad” que deben ejercer las autoridades, respetando los principios básicos del derecho internacional: la ratificación de un Tratado por parte de un Estado también obliga a sus autoridades, que deben cuidar que el mismo no se vea afectado por leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin; además que las leyes internas no pueden utilizarse para justificar el incumplimiento de lo establecido en la Convención.

*124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. cfr. Serrano Guzmán, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013, PP- 23-26.*

El 17 de abril de 2015, la Corte emitió su último informe respecto a la supervisión del cumplimiento de la sentencia emitida contra el Estado Mexicano, donde se establece que el Estado Mexicano ha cumplido con las reparaciones exigidas en cuanto a la implementación de programas y cursos relativos al análisis de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, así como para la investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas; la publicación de la sentencia analizada en el Diario Oficial de la Federación; el reconocimiento público de su responsabilidad en el caso Radilla Pacheco; la semblanza de la vida de la víctima; y el pago por concepto de indemnización; pero, aún no se ha cumplido completamente con las reformas necesarias que adecuen su legislación en materia militar con los estándares internacionales<sup>203</sup>.

A continuación, se presenta un asunto actual, relacionado con un juicio desarrollado en el Estado de México, que nos permite reafirmar la idea de que los plazos establecidos por la Constitución no se respetan, por distintas situaciones, que no cumplen con los requisitos de la legislación internacional y que resulta evidentemente violatorio del derecho humano al debido proceso y al plazo razonable.

---

<sup>202</sup> cfr. Del Toro Huerta, Mauricio I., “Perfiles históricos y judiciales del Caso Rosendo Radilla Pacheco”, Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal, México, UNAM, 2014, PP.79-112.

<sup>203</sup> cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, México, Caso Radilla Pacheco vs. México, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/radilla/radillac.pdf>, Fecha de consulta: 01 de septiembre de 2021.

### **III. LA INOBSERVANCIA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, FRACCIONES VII Y IX. ANÁLISIS DE CASO**

Como se mencionó en el capítulo segundo, la CPEM establece en su artículo 20, apartado B, Fracción VII, que el plazo para que una persona acusada de la comisión de un delito sea juzgada será entre 4 meses y un año, dependiendo del delito del que se trate y podrá prorrogarse salvo que su defensa requiera un plazo mayor.

El caso que se analizara a continuación pretende demostrar cómo dicho plazo no se cumplió, tratando de determinar la causa de este alargamiento en el procedimiento penal.

Resulta importante señalar que dicho asunto se trata de un caso en el que se participó de manera personal, en el ejercicio profesional, como representante legal de la ofendida; se omite información con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas que hasta el momento deben seguir siendo consideradas inocentes ya que el procedimiento se encuentra en la etapa de apelación.

La denuncia se presentó en fecha 30 de agosto de 2018, por los hechos presuntamente constitutivos del delito de robo con violencia, en contra de una persona moral, perpetrado por dos sujetos del sexo masculino, ante el Lic. Luis Alberto Moreno Hernández, Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Neza Palacio, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; el número de carpeta de investigación que le corresponde es NEZ/NZ3/OO/MPI/\*\*\*/\*\*\*\*\*/18/O8, posterior número de causa \*\*\*/2019.

Según las entrevistas rendidas por las cinco víctimas, se encontraban trabajando dentro de la sucursal, aproximadamente a las 18 horas, del 30 de agosto de 2018, cuando los dos sujetos entraron a las instalaciones haciéndose

pasar por clientes, después de aproximadamente cinco minutos de haber entrado, sacaron dos armas de fuego con las cuales amenazaron al guardia de seguridad y a los demás trabajadores, exigiéndoles sacaran en dinero de la caja y les entregaran la mercancía que ellos mismos quitaron de los anaqueles. La sucursal contaba con cámaras de seguridad por lo que el personal correspondiente, que se encontraba en otro lugar, pudo darse cuenta del hecho que se estaba suscitando, así hicieron las llamadas correspondientes a la policía municipal, quienes aproximadamente 10 minutos después arribaron al lugar, logrando la detención de los acusados procediendo a presentarlos antes el Ministerio Público correspondiente.

Así, las cinco víctimas presentaron su denuncia, además de la denuncia correspondiente presentada por el representante de la moral y el personal de seguridad que se percató de los hechos y realizó el llamado correspondiente a las autoridades.

En fecha 31 de agosto de 2018, se realizó la inspección del lugar de los hechos, así como el peritaje en materia de criminalística de los indicios encontrados, correspondientes a las armas de fuego que portaban los acusados, el dinero que retiraron de la caja y la mercancía que se llevaban. De igual forma se entregaron al Ministerio Público los videos de las cámaras de seguridad de la sucursal, los inventarios e informes contables correspondientes a la mercancía y el dinero con la finalidad de comprobar la propiedad de la moral sobre estos.

Con dichos datos de prueba, en fecha dos de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, calificándose de legal la detención de los dos acusados, formulando la acusación correspondiente y al no solicitarse la duplicidad del plazo constitucional se resolvió la vinculación a proceso. Se impuso la prisión preventiva como medida cautelar y se señaló un plazo de dos meses para la investigación complementaria.

El 25 de octubre de 2018, se concedió la prórroga de un mes para el cierre de la investigación derivado de la solicitud realizada por la defensa, siendo el 4 de diciembre de 2018 la fecha para su culminación.

El Ministerio Público presentó su escrito de acusación en fecha 14 de diciembre del año 2018 y la audiencia intermedia se fijó para el día 05 de febrero de 2019, la cual no pudo llevarse a cabo debido a que los acusados cambiaron su defensa en múltiples ocasiones, por lo que hasta el 09 de mayo de 2019, tuvo verificativo dicha audiencia emitiéndose el correspondiente auto de apertura a juicio oral.

El juicio correspondiente comenzó a desarrollarse a partir del 10 de julio del año 2019 que finalizó en fecha 04 de febrero del año 2020, cuando el Ministerio Público y la defensa expusieron sus alegatos de clausura emitiéndose una sentencia condenatoria en su contra al encontrarlos responsables del delito de robo con violencia en contra de las víctimas y la moral ofendida; señalándose el 04 de marzo de 2020 como fecha para audiencia de individualización de sanciones.

Siendo que, de lo expuesto anteriormente, podemos notar que el plazo establecido por la Constitución, de un año para ser juzgados, no se cumplió, puesto que la fecha de inicio del procedimiento fue el 30 de agosto de 2018, finalizando el 04 de marzo de 2020, prorrogándose 9 meses más.

Realizando un análisis de los criterios que se han venido desarrollando en el presente capítulo, establecidos por la CIDH como justificación de este aplazamiento tenemos:

En cuanto a la complejidad del asunto, consideramos que el delito que se cometió no representa una conducta difícil de investigar, lo que se comprueba con las pruebas presentadas que fueron de fácil y pronta obtención por parte de las autoridades investigadoras, el número de acusados, al ser dos sujetos, tampoco representa una dificultad en la investigación, además de que su detención fue flagrante, el número de víctimas y testigos de la causa tampoco fue un

impedimento para la investigación, y la denuncia se presentó desde un primer momento ante la autoridad competente.

En tanto a la actividad procesal del interesado podemos notar que, la parte ofendida contribuyó de manera inmediata y efectiva con las autoridades durante la investigación, entregando en tiempo y forma las pruebas que a su consideración resultaban de vital importancia para probar la comisión del delito en su contra; la actividad de los acusados, aunque en diversas ocasiones revocaban a sus abogados defensores, debiéndoseles otorgar de acuerdo con la ley de la materia, un abogado de oficio, el cual al desconocer la causa, solicitaba tiempo para allegarse del expediente y estar en condiciones de defender adecuadamente a los imputados, estos nuevamente nombraban abogados particulares que solicitaban lo mismo en cada audiencia, situación que persistió hasta 3 meses después de que se fijara fecha para audiencia intermedia, lo que obedecía a su derecho a una defensa adecuada, y al reunir los recursos necesarios para tener la defensa que a su consideración era adecuada tuvo lugar la continuidad del procedimiento.

Respecto a la conducta de las autoridades, el Ministerio Público ordenó las diligencias necesarias para cumplir con los requisitos para formular la acusación en contra de los imputados, en tiempo y forma, las cuales resultaron en las pruebas idóneas para comprobarla, pero es de importancia hacer notar, que durante el desarrollo del juicio, antes de que se cumpliera la fecha de un año de iniciado el asunto, el 30 de agosto de 2019, el Ministerio Público le hizo saber al juez que la fecha se acercaba, argumentando el juzgador que la fecha de un año para ser juzgado, previsto por la Constitución, comienza a contarse a partir de la fecha del auto de apertura a juicio, por lo cual no había ningún contratiempo y violación del procedimiento. Determinación que de acuerdo a la jurisprudencia de la CIDH no es correcta, pues los plazos empiezan a tomarse a partir de que se pone en conocimiento de la autoridad los hechos probables constitutivos de delito; así la prolongación del plazo se encuentra injustificada por la decisión del juzgador en comento.

Por último, la afectación por la duración del proceso en la situación jurídica de los involucrados, podemos hacer notar, que la afectación en la salud emocional y económica de los denunciados fue evidente, puesto que en constantes ocasiones denunciaron amenazas por parte de los familiares de los acusados, quienes los amedrentaban con la finalidad de que no fueran a desahogar su testimonial ante el juzgador, por lo cual el Ministerio Público en diversas ocasiones tuvo que emitir órdenes de protección a su favor, además de que, por el retraso en el procedimiento y los constantes nombramientos de abogados defensores por parte de los acusados, les representaba un problema en sus lugares de trabajo al tener que estar continuamente solicitando permisos para ausentarse y acudir a los Tribunales.

Por estas razones, de acuerdo con los criterios emitidos por la CIDH, para determinar la justificación o violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y de acuerdo con el análisis anterior del caso Rosendo Radilla Pacheco, donde pudimos apreciar la forma en la que la Corte analiza y determina, podemos concluir que si bien la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado no resultan determinantes para considerar la violación del derecho al plazo razonable, no es así con los criterios referentes a la conducta de las autoridades judiciales y la afectación de la duración del procedimiento en la situación jurídica de los interesados, puesto que, la decisión del juez refiere a un desconocimiento de los plazos establecidos por la ley para cada etapa del proceso, además de aquellos establecidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y protegen el derecho al debido proceso.

Por lo anterior, en el presente asunto, hasta el momento resuelto en primera instancia, ha sido vulnerada la protección al derecho a un plazo razonable.

## IV. EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE EN MÉXICO

A lo largo de la presente investigación hemos señalado la importancia que los Tratados Internacionales han dado a la protección de los derechos humanos y fundamentales de todos los individuos, como aprendizaje y prevención de situaciones como las que se vivían en épocas anteriores, en donde las personas que ostentaban el poder, decidían arbitrariamente sobre la suerte de todas las personas que a su criterio merecían un castigo por la comisión de alguna conducta que igualmente para ellos, representaba una falta o simplemente iba en contra de sus intereses.

El respeto y protección del derecho humano al debido proceso, contenido en estos Tratados, de los cuales el Estado Mexicano es parte, que contiene como derecho fundamental el desarrollo de un procedimiento penal que debe realizarse en un plazo razonable, resulta de vital importancia para salvaguardar demás derechos humanos inherentes al individuo, puesto que, derivado de diferentes situaciones, puede resultar en el menoscabo de derechos como la vida, la libertad, la dignidad, si no es que todos.

Las leyes mexicanas deben adecuarse a los principios previstos por estos documentos internacionales, la norma debe adecuarse al principio y no viceversa.

El derecho al plazo razonable, es decir, a un procedimiento sin dilaciones indebidas o injustificadas, presenta una textura abierta que faculta al juzgador a determinar, de acuerdo con cada caso en particular, lo que se considera *razonable*. Pero, con la finalidad de evitar arbitrariedades o resoluciones totalmente contradictorias para hechos similares, la jurisprudencia dicta que deberán seguirse ciertas pautas o criterios, para determinar si dicho plazo utilizado para la resolución de un asunto en materia penal resulta justificado o violatorio del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al no adecuarse al plazo que las leyes internas en la materia establezcan.



Los criterios emitidos por la jurisprudencia del TEDH y la CIDH, analizados en el presente capítulo, tienen como propósito guiar las decisiones de los órganos jurisdiccionales de cualquier Estado, en nuestro caso el mexicano, para que ante este tipo de derechos, que por estar previstos en Tratados Internacionales, cuentan con la característica de poder ser adecuados a la legislación de la manera en que se crea más conveniente, de acuerdo con su organización interna.

Considerando el análisis de los casos anteriores, podemos concluir que:

1. Las autoridades no cumplen con sus obligaciones de investigación y correcto desarrollo del procedimiento penal, derivado de la falta de organización judicial e inclusive por el desconocimiento de la ley.
2. Las partes de un procedimiento penal terminan siendo las que realizan las investigaciones y entregan a la autoridad los elementos que le correspondería a esta encontrar para la debida integración de sus expedientes.
3. Las leyes mexicanas no son eficaces y efectivas conforme a la realidad que se vive en el país.
4. Los plazos que establece la ley no son los adecuados que permitan desarrollar los procedimientos razonablemente.

De modo que, podemos deducir, que los criterios establecidos por la CIDH, con la finalidad de que las prórrogas en los plazos de un procedimiento penal resulten razonables y no violatorias de derechos humanos y fundamentales, no son respetados y en ocasiones ni siquiera conocidos por las autoridades, aunado a las leyes mexicanas inadecuadas en materia penal, que permitan garantizar la protección de un individuo a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que consideramos prioritario e indispensable la creación y entrada en vigor de diferentes medidas que permitan la adecuada defensa de este y de todos los derechos humanos y fundamentales que se violentan en un procedimiento de este tipo.

Entonces, tomando en consideración la hipótesis planteada en esta investigación y del análisis de los asuntos anteriores, afirmamos que el retraso de los procedimientos penales en México no cumple con la razonabilidad que exige el derecho al plazo razonable, pese a las recomendaciones y sentencias condenatorias de las que ha sido sujeto, así como a los criterios jurisprudenciales internacionales que pretenden ser una guía para el Estado en la persecución del fin de proteger y garantizar los derechos de imputados, por lo cual se vulnera evidentemente el derecho mencionado y se hace indispensable la adecuación de la organización judicial del Estado Mexicano, desarrollando leyes adecuadas y acorde con la realidad del país, que sean modificadas con miras al bienestar de los individuos y la debida protección de sus derechos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA DEBIDA OBSERVANCIA DEL DERECHO HUMANO Y FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE EN MATERIA PENAL**

A lo largo de la presente investigación hemos podido conocer de qué manera está previsto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, tanto en los Tratados Internacionales como en nuestra legislación interna.

Con el estudio de dos casos emblemáticos comprendimos el actuar de las autoridades nacionales, el primero, caso Radilla Pacheco, que dio como resultado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuviera que conocer de dicho asunto resultando en la responsabilidad del Estado Mexicano y condenado al pago de la reparación del daño así como a la adecuación de su legislación, sentencia que aún no ha sido cumplida en su totalidad por parte del Estado; y el segundo, un asunto local, en donde pudimos observar cómo los plazos establecidos en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales no son respetados en el desarrollo del procedimiento que tiene como consecuencia la dilación del procedimiento.

Es así como en el presente capítulo analizaremos de manera general lo observado anteriormente, de manera que podamos concluir y proponer la debida observancia del derecho humano y fundamental a ser juzgado en un plazo razonable en el Estado Mexicano.

Resulta de suma importancia aclarar que el tema del plazo razonable resulto ser un tema muy interesante de investigar, es un derecho realmente importante que necesita ser tomado en consideración en México y en el mundo, por lo cual la bibliografía al respecto aún resulta ser insuficiente pero no intrascendental.

# I. LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO DE CONTAR CON UN PLAZO RAZONABLE

## 1. *El incumplimiento de los criterios*

Como hemos podido observar, la determinación precisa de lo que debería considerarse un plazo razonable para ser juzgado ha resultado indudablemente confuso a pesar de que internacionalmente se ha declarado a este como un derecho humano y fundamental.

Las decisiones tomadas por los Estados para determinar los plazos en los que debe desarrollarse un procedimiento penal han sido inadecuadas, lo que trae consigo el desmedido incumplimiento de lo previsto en sus legislaciones y como consecuencia la total vulneración de este derecho; puesto que a pesar de que existen criterios jurisprudenciales para determinar si las prórrogas de estos plazos pueden considerarse justificadas, las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) en su mayoría resultan ser condenatorias, encontrando culpables a los Estados por la violación a dicho derecho.

Ante la persistencia de la situación anterior, se han tenido que prever internacionalmente, sanciones a las que serán acreedores los Estados miembros que resulten responsables del incumplimiento a los plazos establecidos en su legislación y que dicho incumplimiento no se justifique de acuerdo con los criterios emitidos por la Corte para que estas dilaciones en el procedimiento se consideren razonables.

El orden público internacional ha tenido como uno de sus objetivos el limitar la voluntad de los Estados y su actuar ilegítimo; con el paso del tiempo, el orden jurídico interno de los Estados ha resultado ser insuficiente, por lo cual se promovió y creó este orden externo, el cual al ser aceptado por los miembros contrae obligaciones para sus órganos internos competentes, encargados de cumplir y hacer cumplir lo establecido por los Tratados Internacionales.

Todos los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, deben ser cumplidos por este de buena fe, es decir debe cumplir con todas las obligaciones previstas por estos instrumentos creando las condiciones necesarias para protegerlas y cumplirlas con justicia. Pero, en el caso del incumplimiento de dichas obligaciones, los documentos internacionales prevén también mecanismos por los cuales sanciona y obliga a los estados miembros a su cumplimiento.

La CADH prevé en su artículo 63 que la CIDH:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada<sup>204</sup>.

Es decir, una vez realizados los procedimientos jurisdiccionales correspondientes primero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y después ante la Corte, ejerciendo su función contenciosa, explicada en el capítulo segundo, en cuya sentencia se determine que el Estado es responsable de la vulneración, en nuestro caso de investigación, del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ésta última tiene la facultad de imponer al Estado la sanción correspondiente por dicha transgresión, en favor de la persona que sufra el menoscabo; sanciones que son de corte reparatorio, en otras palabras, “establece reparaciones integrales por el daño causado...”<sup>205</sup>.

Entendiendo como reparación integral del daño, el restablecer al lesionado en el goce de su derecho, reparar las consecuencias de la violación a sus

---

<sup>204</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *op.cit.*, Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2021.

<sup>205</sup> Rodríguez Recia, Víctor, Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis, Costa Rica, IIDH, 2009, p. 9.

derechos e indemnizarlo, debiendo el Estado cumplir con dichas medidas a las cuales lo obliga la sentencia<sup>206</sup>.

Con estas resoluciones, de cada caso en particular, pretende promover la protección de derechos humanos y fundamentales, indicando a los Estados condenados todas aquellas acciones que debe evitar, leyes que debe reformar, las indemnizaciones que debe pagar, entre otras.

Estas sentencias de la Corte, lejos de representar una solución para un caso en concreto, resultan también tener un carácter general, que se toma como referencia para la resolución de conflictos similares en circunstancias, para que tanto el Estado infractor como los demás Estados miembros conozcan dichas situaciones y en la medida de lo posible eviten su aparición.

De estas sentencias, surge la jurisprudencia de la Corte, basada en las decisiones, el razonamiento y los resolutivos de esta<sup>207</sup>.

Las medidas reparatoras que impone la Corte son específicas para cada víctima y generales respecto a los deberes de prevención y no repetición. Entre las más comunes de estas medidas podemos encontrar el mandato al Estado de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de la violación a Derechos Humanos y el pago a las víctimas de indemnizaciones compensatorias por los daños sufridos; la modificación de la Constitución con la finalidad de adecuarla a lo establecido en los Tratados Internacionales de los que se es parte, la modificación, adopción o eliminación de leyes, son otras medidas a las que la Corte puede condenar a un Estado que ha sido declarado culpable de la violación de Derechos Humanos<sup>208</sup>.

Así, podemos concluir que, las sanciones que la Corte puede imponer a los Estados miembros van encaminadas a reparar el daño causado a las víctimas de una violación de derechos por parte de los órganos que lo conforman, además de

---

<sup>206</sup> *Ibidem*, p.112.

<sup>207</sup> *cfr. Ibidem*, p. 18.

<sup>208</sup> *cfr.* Helander Caplabo Nils, "Efectos de las sentencias de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con especial referencia a Uruguay y España", *Revista IIDH*, México, Vol. 55, 2012, p. 214.

promover que dichas conductas o acciones no se repitan en casos similares, adecuando la ley que se considera en este caso errónea a lo previsto en los principios que prevén los Tratados Internacionales.

Se trata también de influir en la conformación, creación o adecuación de los procedimientos internos de cada Estado con la finalidad de lograr la efectiva protección de los derechos humanos y fundamentales previstos en los documentos internacionales.

Pese a todo lo anterior dicha situación no es la idónea, no se puede permitir que la violación de Derechos Humanos y Fundamentales se convierta en una constante derivado de que los Estados saben que con el pago de una indemnización o el mandato de la reforma de una ley subsanan su error. Aunque dentro de las funciones de la Corte se encuentra también la Supervisión del Cumplimiento de la Sentencia, los Estados no cumplen cabalmente con dichas resoluciones puesto que en muchas ocasiones no existen internamente procesos que permitan la adopción inmediata de las mismas, por lo cual el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias se vuelve lento e inconcluso, sin que se prevean más sanciones para el Estado que sigue considerando infractor.

Por lo anterior, los Documentos Internacionales, a pesar de ser previsores de Derechos, de no contar con medios de impugnación en su contra, y de que son aceptados en su totalidad por los Estados miembros junto con la obligación de cumplirlos en su totalidad, la realidad no es esa y, desafortunadamente, al no prever sanciones más fuertes, son incumplidos sin medida, aunque, el deber ser tampoco es que las sanciones sean fuertes, se deben prever mecanismos que permitan que las violaciones no se cometan y que las leyes de los Estados cumplan con su labor preventiva y de funcionalidad social.

## **II. EL PLAZO RAZONABLE EN MÉXICO, EN MATERIA PENAL, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE DERECHO Y DEL DERECHO PENAL MÍNIMO**

### ***1. El deber de establecer legislativamente los límites del plazo razonable en materia penal***

Los criterios jurisprudenciales no han resultado ser la solución para el problema de la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Dichos criterios han creado cierta uniformidad a nivel internacional, a pesar de las diferencias económicas, sociales, culturales y políticas entre países, al tratarse de un derecho humano y fundamental, respecto a dejar a discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales la decisión de cuando un plazo prorrogado se considera razonable o no, esto respaldado por la evidente textura abierta de dicho derecho, puesto que se ha expresado que no puede haber una línea o criterio fijo, ya que cada caso en particular requiere una apreciación diferente; por esta razón es que ni los mismos criterios jurisprudenciales representan una solución al problema del plazo razonable, ya que justificado con esta redacción abierta del derecho y de los mismos criterios, todos ellos pueden ser resueltos de múltiples maneras, dependiendo de la apreciación, criterio e inclusive el conocimiento de la persona que tiene la facultad de decidir, pudiendo inclusive agregar más razonamientos que estudiar de cada caso en particular, debiendo crear nuevos y diferentes criterios que se suman a la lista de temas a analizar para determinar si dicho derecho está siendo vulnerado o no.

Esta indeterminación del derecho a un plazo razonable ha resultado ser la ocasión perfecta para los juzgadores de resolver de acuerdo con sus intereses y así, de cierta manera, contar con la aprobación de la mayoría, resolviendo de la manera que más les convenga en cada caso en particular.

“Se trata de un criterio de pura arbitrariedad que permite que los jueces puedan colocarse fuera del alcance de la ley, tanto en la generación del supuesto



de infracción a la garantía como en la determinación de la consecuencia jurídica”.  
324 pastor

“La nómina de derechos procesales de los distintos tratados debe servir de marco para la redacción de normas procesales, claras y precisas que den vida y protección (efectividad) a los derechos consagrados abstractamente en ellos.<sup>209</sup>”

Los Tratados Internacionales, así como también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como objetivo establecer los principios, el reconocimiento abstracto y general de los derechos, corresponderá a la legislación interna adecuar, generar y crear los procedimientos adecuados que permitan la realización y protección adecuada de dichos derechos.

Al respecto, el artículo 2 de la CADH prevé:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades<sup>210</sup>.

Es decir que, en nuestro caso, el Estado Mexicano está obligado a regular en su legislación interna todos aquellos procedimientos indispensables y eficaces que permitan la protección y el desarrollo adecuado de todos los derechos humanos y fundamentales previstos en los diferentes documentos internacionales, de los que México sea parte, en particular para nuestro caso de estudio, es compromiso del Estado, establecer en la ley los plazos exactos en los cuales deberá desarrollarse un procedimiento penal que proteja el derecho de una persona a que su juicio se resuelva en un plazo razonable.

Pero, no solo se deben establecer las leyes que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos previstos por los documentos internacionales, el Estado también tendrá la obligación de no promulgar aquellas leyes que vayan en contra

---

<sup>209</sup> R. Pastor, Daniel, *op.cit.*, p. 350.

<sup>210</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *op.cit.*, Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2021.

de esta efectividad, además de que deberá cuidar aquellas leyes que ya estén vigentes y que protejan adecuadamente dichos derechos<sup>211</sup>.

Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en [el] orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención, y en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella<sup>212</sup>.

Pero, debemos prestar especial importancia en el hecho de que, no solo basta con que se promulguen las leyes, dichas normas deben arrojar resultados satisfactorios, pues de otra manera, aunque la ley esté prevista se considera que el Estado no está cumpliendo con su obligación de adoptar las medidas legislativas que le permitan garantizar los Derechos previstos en la Convención.

Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la

---

<sup>211</sup> *cf.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller Carlos María, “El deber de adoptar disposiciones de derecho interno”, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4628/6.pdf>, Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2021.

<sup>212</sup> CORTE IDH. CASO GARRIDO Y BAIGORRIA VS. ARGENTINA. REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 1988. Serie C, No. 39, párrafo 68-69, Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_39\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf), Fecha de consulta: 01 de octubre de 2021.

modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda<sup>213</sup>.

Entonces, podemos confirmar que, la obligación del Estado Mexicano, de fijar adecuadamente en la ley, adaptar de manera apropiada en su legislación, los plazos en los cuales deberá desarrollarse y concluirse un procedimiento penal, de forma tal que dichos plazos sean razonables, no es solo deber del Estado como forma para garantizar la realización efectiva del derecho a ser juzgado en un plazo razonable sino que también es una obligación internacional que debe cumplirse derivado de los Tratados Internacionales de los que es parte.

En conclusión, es obligación de los Estados fijar legislativamente la duración de los procesos penales y la consecuencias de la violación a dichos plazos, si bien en la Constitución Mexicana está previsto el plazo máximo de un año para que una persona sea juzgada, se deja completamente abierta la posibilidad de no respetar dicho plazo dejando a la defensa que decida si requiere más tiempo o no, pero no solamente el derecho de defensa influye en la prórroga de este tiempo, puesto que, aunque la defensa de un individuo solicite un mayor plazo, a partir de ese momento no se contempla un plazo para la duración del procedimiento, por lo cual el actuar de todas las partes intervinientes en el procedimiento aunado a diversas otras circunstancias espaciales, temporales, sociales y culturales tienen injerencia en la inconclusión del proceso penal.

Reglamentar de manera determinada los plazos razonables en que se debe llevar un procedimiento penal, sin dar pautas a más, es la forma en que se puede garantizar efectivamente este derecho, limitando la facultad discrecional de los juzgadores y del Estado, evitando todas las consecuencias negativas que trae consigo el alargamiento de los procesos.

“Los plazos deben ser reconocibles de forma inmediata, clara e inequívoca en la ley. Ellos no pueden ser encontrados en el sentido ni en el contexto de la ley, a través de una interpretación extensiva y quizá también sorpresiva.”<sup>214</sup>

En los casos que sea necesario que los jueces tomen dicha decisión deberán velar por la protección de este, no valerse de la jurisprudencia para menoscabar el mismo.

---

<sup>213</sup> CORTE IDH. CASO LA CANTUTA VS. PERÚ. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006. Serie C, No.162, párrafo 172. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf), Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2021.

<sup>214</sup> R. Pastor, Daniel, *op.cit.*, p. 362.

Ni la determinación exacta del plazo razonable en la ley, ni las consecuencias a la violación de dicho derecho pueden quedar establecidas abiertamente, puesto que, en esta regulación, el Estado, debe encontrar la fundamentación al ejercicio de su poder punitivo además de sus propios límites<sup>215</sup>.

### **III. LA IMPORTANCIA DE LA FORMALIZACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y EJECUCIÓN DE LOS PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

Existe la inadecuada opinión generalizada de que el plazo razonable no es un plazo, sino una pauta para medir si el tiempo que ha sobrepasado lo establecido en la ley para el desarrollo de un procedimiento penal es razonable o no, sin contar tampoco con una definición exacta de lo razonable, pues dicha razonabilidad también depende de los criterios jurisprudenciales de la Corte, analizados en el capítulo anterior, que no son fijos ni claros y que dejan a discrecionalidad de quien deba decidir que lo haga libremente.

Lo que se requiere es que cualquier procedimiento penal no sobrepase lo que se ha considerado un plazo razonable; no es correcto aceptar la idea de que el derecho puede seguir siendo violado puesto que existe una compensación.

El principal objetivo es que el derecho no debe ser violado y en caso de que se presente tal vulneración, los efectos de ésta se eviten, no que se permitan para después compensarse.

Cumplidos los plazos el procedimiento debe cesar y no continuar con la idea de después compensar los daños ocasionados; y en caso de su continuación procederá entonces una compensación, pero esta no debe verse como regla general por la que se permita la violación de derechos.

Se necesita un criterio de medición del tiempo del proceso – abstracto, fijo, deducible fácilmente de los catálogos de derechos fundamentales e inexorablemente impuesto por encima del arbitrio judicial- que indique con

---

<sup>215</sup> *Ibidem*, p.369.

precisión en qué casos se ha sobrepasado el plazo razonable de duración del procedimiento y cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

El hecho de que el plazo razonable este debidamente fijado y sea adecuado de acuerdo con las circunstancias sociales, culturales, económicas y políticas del país, refleja la seguridad jurídica que sus habitantes poseen, además de que, en el caso del no deseado incumplimiento de dichos plazos permite analizar adecuadamente las situaciones por las que fue incumplido y así se dicten las medidas de reparación adecuadas para cada caso en concreto<sup>216</sup>.

En la ley, debe estar estrictamente previsto como deberá llevarse a cabo un procedimiento penal, las conductas que serán consideradas delito, las penas previstas para estos, y especial énfasis en los plazos máximos de duración y las acciones ante el incumplimiento de dicho plazo. Los jueces deben conocer y apegarse en lo establecido en la legislación, que desde un principio debe ser lo correcto y adecuado, que a pesar de que hemos venido tratando de que, todos los casos presentan circunstancias diferentes y deben resolverse de esa manera, los plazos deben respetarse, los actos de investigación y del juicio pueden variar, pero el plazo para la total resolución del asunto debe respetarse.

“Con relación a la garantía del juicio rápido, reconduce al deber de los jueces de reconocer el plazo legal razonable de duración del procedimiento (y sus consecuencias) y verificar (conocer) si en el caso concreto ha sido traspasado, para aplicar sin más las consecuencias previstas, también por la ley, para tal supuesto. Toda creación judicial del plazo o de las consecuencias es ilegítima desde el punto de vista del Estado de Derecho por tratarse de una aplicación constitutiva del derecho proscripta por ese sistema político.<sup>217</sup>”

En definitiva, del análisis realizado en la presente investigación, podemos concluir que, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no está debidamente protegido en el Estado Mexicano.

---

<sup>216</sup> *cf.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller Carlos María, *op.cit.*, Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2021.

<sup>217</sup> R. Pastor, Daniel, *op.cit.*, p. 370.

Nuestra Constitución Mexicana prevé un plazo máximo de un año para que una persona sea juzgada, de acuerdo con el texto de la Fracción VII, del Artículo 20 Apartado B, pero, de acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatal 2020, hasta el año 2019 se encontraban privadas de su libertad 63,726 personas, de las cuales 27,135 contaban con un periodo de más de 12 meses esperando sentencia<sup>218</sup>.

México no está cumpliendo entonces con sus obligaciones internacionales, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte no resultan ser suficientes para determinar si se viola o no un derecho, no se puede concebir tampoco esa idea.

El Estado Mexicano está obligado a determinar legislativamente un plazo fijo, eficaz, eficiente, correcto y adecuado, de acuerdo con sus condiciones sociales, culturales, políticas y económicas, el cual sea obligatorio para los juzgadores en el momento de ser parte y resolver un procedimiento penal.

La fijación de dicho plazo cumple con los principios rectores del Estado de Derecho que se presume rige en México además de que pone el límite al poder que se busca con el derecho penal mínimo, por el cual no se pueden tomar más decisiones más allá de lo previsto por la ley en materia penal, sobre todo por el tipo de derechos que se ven vulnerados en estos procedimientos.

Siempre será mejor resolver los problemas de manera interna, sin tener que recurrir a los Tribunales Internacionales.

Las reparaciones que impone la Corte al Estado como medio de compensación por el daño ocasionado a un individuo derivado de la excesiva duración de su procedimiento penal no deben ser vistas como una solución al problema, pues no lo es; de la amplia gama de criterios existentes entre los responsables de los órganos jurisdiccionales que resuelven sobre la supuesta razonabilidad de los plazos en los que solucionan un asunto, se complica realmente demostrar la verdadera lesión que se sufre por la vulneración de derechos humanos y fundamentales.

---

<sup>218</sup> INEGI, Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020, Disponible en: <https://inegi.org.mx/programas/cngspspe/2020/#Tabulados>, Fecha de consulta: 10 de octubre de 2021.

Los criterios jurisprudenciales para justificar la razonabilidad de un plazo y las compensaciones frente a la vulneración de derechos no deben ser tomadas como una constante, no resultan ser suficientes, lo que se debe hacer es, analizar todas las circunstancias alrededor del derecho a ser juzgado a un plazo razonable, por ser un derecho humano y fundamental, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad prever en la ley de manera exacta los plazos en que debe desarrollarse un procedimiento penal; en nuestro caso, el plazo de un año ha resultado no ser suficiente para la tramitación y resolución de un juicio penal.

Ha de subsanarse el error de este plazo en el sistema penal mexicano puesto que, un individuo, presuntamente responsable de la comisión de un delito, durante el procedimiento se convierte en víctima del Estado.

## CONCLUSIONES

Del análisis realizado en la presente investigación, sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, su establecimiento en los Tratados Internacionales, su interpretación internacional y nacional, su previsión en la legislación mexicana y su aplicación nos permite concluir lo siguiente:

**Primero.** La Teoría del Garantismo Penal, como modelo de aplicación, debe ser tomado en consideración y aprovechado por el Estado Mexicano, de forma que el derecho penal cumpla con su finalidad de prevención, tanto de la comisión de delitos como de la violencia punitiva del Estado, de esta manera las leyes en materia penal deben garantizar la protección a los derechos humanos de las partes intervinientes en un procedimiento penal; como sinónimo de la ley del más débil, la ley debe proteger tanto a la víctima por la comisión del delito en su contra, como al imputado durante el procedimiento y en caso de que se compruebe su responsabilidad, al sentenciado durante el cumplimiento de su condena. La ley debe ser un límite al poder, en materia penal, al poder del Estado que es responsable de indicar que conductas son consideradas delito y de establecer los procedimientos por medio de los cuales se llevará a cabo el juicio correspondiente, motivo por el que resulta de suma importancia que dichos procedimientos estén estrictamente establecidos y sean cumplidos y no se dejé al criterio de ningún sujeto decisiones que tengan que ver con derechos humanos tan importantes como la vida o la libertad de una persona.

Así el derecho al debido proceso resulta de vital importancia, al ser precisamente el derecho fundamental que prevé la correcta aplicación de la ley, de manera que se limite el poder del Estado en decisiones que se toman en materia penal, una de las materias más importantes y delicadas por los asuntos que se tratan en ella, la diversidad de derechos humanos y fundamentales que se ven inmersos en estos, estableciendo precisamente aquellas acciones que están prohibidas en contra de una persona que ha sido acusada de cometer un delito y



previando los procedimientos correctos y adecuados para llevar un juicio apropiado.

Y, el plazo razonable, que como su nombre lo dice, debe ser un plazo, un periodo de tiempo suficiente que debe estar determinado en la ley, en el cual deberá desarrollarse un procedimiento penal, y razonable, es decir, adecuado, justificado, prudente y proporcional, de forma tal que, entonces, el plazo razonable será aquel plazo que el Estado está obligado a determinar en sus leyes de manera que, en el caso de su incumplimiento, sea posible determinar en que momento se convierte violatorio de derechos humanos y fundamentales dicha dilación.

**Segundo.** Los Tratados Internacionales son instrumentos creados con la finalidad de establecer y garantizar la protección de los derechos humanos y fundamentales de cualquier persona, por lo cual prevén los principios que deberán ser de observancia general y obligatoria por los Estados que se adhieren a ellos.

Respecto al derecho al debido proceso y al plazo razonable para ser juzgado, brevemente mencionamos y concluimos que, la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé el derecho a que la persona acusada de cometer un delito tenga un juicio en el que se aseguren las garantías para su defensa; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el derecho de toda persona a que los actos que se lleven a cabo en su contra, y que tengan que ver con su vida o su libertad, deben realizarse a la brevedad, sin dilaciones indebidas, además de que su situación jurídica deberá ser determinada inmediatamente, en un plazo razonable; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente prevé el derecho a contar con un debido proceso, mediante un procedimiento y ante una ley previamente establecidos, que permita garantizar todos los derechos de las personas que intervienen en un procedimiento penal, pero sobre todo, a que la persona acusada de la comisión de un delito sea juzgada en un plazo razonable, sin retardos injustificados, y como consecuencia con la protección de todos y cada uno de sus derechos.

Pero, en relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por tratarse de un concepto jurídico indeterminado, un derecho con una textura abierta, que permite que el juzgador determine la razonabilidad de este plazo de acuerdo con cada caso en particular, y por el constante incumplimiento de los plazos previstos por las legislaciones de los Estados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha previsto cinco criterios jurisprudenciales que deben ser tomados en consideración para determinar la razonabilidad de estos plazos prorrogados, a saber: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades, la afectación generada por la duración del proceso a la persona involucrada en este y el análisis global del procedimiento, por medio de los cuales se pretende que puedan ser justificados ciertos retardos en los procesos penales.

En la legislación mexicana, comenzando con la norma fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a contar con un debido proceso ha sido uno de los más importantes que ha sido previsto por ésta desde su promulgación, y ha sido establecido de acuerdo al contexto y las reformas de las que esta ha sido objeto; actualmente prevé el plazo de entre cuatro meses y hasta un año para que una persona sea juzgada y da la pauta para que dicho plazo pueda ser mayor si la defensa de algún acusado así lo considera, de la misma manera, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé como derechos del imputado el ser juzgado dentro de los plazos establecidos en la ley, de manera pronta y sin dilaciones injustificadas. No se prevé expresamente el derecho a que el juicio se desarrolle en un plazo razonable, se establecen concretamente los plazos de cuatro meses y de un año, pero para el caso de retardos en el procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha retomado en su jurisprudencia los criterios emitidos por la Corte Interamericana, de manera que mediante estos sea posible valorar la razonabilidad de la prolongación de los procedimientos penales.

**Tercero.** Como consecuencia de la textura abierta con la que fue redactado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y de la imposibilidad generalizada

de los juzgadores de cumplir con los plazos previstos para el desarrollo de un procedimiento penal, la Corte Interamericana emitió cinco criterios jurisprudenciales para determinar la razonabilidad de los plazos: 1. La complejidad del asunto, en el que deberán determinarse exactamente los hechos fácticos y jurídicos, materia del procedimiento, que permitirán determinar si existe o se justifica dificultad alguna, o no, del caso en particular; 2. La actividad procesal del interesado, en el cual deberá determinarse si todas aquellas acciones llevada a cabo por la defensa de un acusado han sido justificadas y productivas, dirigidas a coadyuvar con la pronta resolución del asunto o solamente han sido utilizadas para retrasar el procedimiento o la decisión del juzgador; 3. La conducta de las autoridades, por el cual deberá analizarse la organización legislativa y judicial de los Estados, su legislación procesal sea la adecuada, las autoridades sean suficientes, correctas en cuanto a especializadas en el asunto y eficientes, además de que su infraestructura en materia judicial sea idónea y se cuente con los recursos materiales y humanos necesarios para la atención de todos los asuntos que se presenten; 4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el procedimiento, en el cual habrá de determinarse la afectación personal y patrimonial del acusado derivado del retardo en el procedimiento, y 5. El análisis global del procedimiento, en el que habrá de estudiarse detenidamente el procedimiento penal establecido por la legislación, además de cada acto llevado a cabo en cada una de sus etapas, que en conjunto con el estudio de los demás criterios permitirá determinar si los retardos en la solución de un procedimiento penal están justificados o no.

Es importante mencionar que se ha establecido que no es necesario que los cuatro criterios resulten injustificados para presumir que existió violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, con la simple concreción del desacato a uno de ellos, se configura la vulneración de este derecho.

El origen de los criterios mencionados proviene del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, específicamente en Alemania, donde se presentó el primer asunto sobre la excesiva duración del procedimiento penal.

En el caso de México, del análisis de uno de los asuntos más emblemáticos resueltos por la Corte Interamericana, Caso Radilla Pacheco vs México, resultó condenado el Estado, por la violación del derecho a que un procedimiento se resuelva en un plazo razonable y demás derechos, pues hasta el año 2008 se cumplían 33 años de la desaparición forzada de Rosendo Radilla sin que las autoridades hubiesen podido llevar a cabo una investigación adecuada del delito y el castigo de los responsables; y del análisis del asunto NEZ/NZ3/OO/MPI/\*\*\*/\*\*\*\*\*/18/O8 pudimos observar que los plazos establecidos por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales no resultan ser suficientes por lo cual no se cumplen.

**Cuarto.** En definitiva, del análisis realizado a lo largo de esta investigación, podemos confirmar nuestra hipótesis de que la figura del plazo razonable ha sido utilizada por los Estados para intentar justificar dilaciones indebidas en el procedimiento, lo que resulta en la vulneración de dicho derecho y demás derechos humanos y fundamentales de una persona.

A pesar de los criterios emitidos por la Corte Interamericana, México ha resultado condenado en diversas ocasiones por la vulneración a este derecho.

El solo incumplimiento de los plazos establecidos en la ley constituye la violación de derechos humanos y fundamentales.

La falta de una adecuada regulación se convierte en un ilícito legislativo, una omisión constitucional que debe traer aparejadas responsabilidades hacia el Estado.

Que los plazos estén estrictamente establecidos en la ley, que resulten adecuados y eficaces, sin que den la posibilidad de que puedan ser incumplidos, es la única forma en que se dé plena satisfacción al ejercicio de los derechos de una persona acusada de cometer un delito y que además limite el poder punitivo del Estado. Se trata de prevenir violaciones y que si estas se cometen existan las sanciones adecuadas también para el Estado que incurra en dicha violación, por permitir la realización de procedimientos que sobrepasen el plazo razonable.

¿Con un año es suficiente? ¿Es pronto y expedito? Son nuevas preguntas que surgen de esta investigación, inclusive podríamos encontrar una contradicción entre el artículo 17 constitucional con el artículo 20, apartado B, fracción VII, estudiado y analizado en este trabajo.

Es deber del poder legislativo crear la ley adecuada, conforme a lo establecido por los principios previstos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Se deben entonces replantear dichos plazos, el poder legislativo debe estudiar y analizar a fondo las circunstancias sociales, culturales, económicas y políticas del país, de manera que, se establezca un plazo eficiente, que no permita dejar a criterio de los juzgadores el tiempo en el que se debe desarrollar un procedimiento; un plazo razonable que debe ser cumplido y de lo contrario deberá resultar en la terminación del proceso, puesto que, será evidente que las pruebas que sustenten una acusación no fueron las idóneas para determinar la culpabilidad de un individuo.

“Si la ley no es clara o, más bien, poco proteccionista, mientras que, por otro lado, la interpretación de los jueces no es nada garantista ante la laguna o ambigüedad de la ley, el legislador tiene que entrar, por consecuencia, a suplir estas deficiencias mediante una reforma clara, puntual y eficaz”<sup>219</sup>.

Se afecta otro principio del derecho penal, que radica en lo siguiente: La aplicación del derecho penal es de interpretación estricta, quiere decir que las definiciones de las leyes penales deben ser precisas, no pueden quedar a la ambigüedad, a la discrecionalidad de los funcionarios judiciales; las ambigüedades

---

<sup>219</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, PROCESOS LEGISLATIVOS, EXPOSICION DE MOTIVOS, Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriebelbbIMn9GghkbHbZJR/8YCFNgq4qmWRZBiHT7YAx8w==>, Fecha de consulta: 05 de enero de 2022.

y las discrecionalidades propician jueces represivos, autoritarios, totalitarios, destinos políticos que no corresponden a nuestra fisonomía republicana<sup>220</sup>.

Los juzgadores, como seres humanos, antes que jueces, tienden a equivocarse, en el ejercicio de sus funciones, sus errores pueden presentarse al razonar e interpretar las normas, en la observación de los hechos y en su valoración y adecuación jurídica.

Así, el plazo previsto por la Constitución Mexicana no es el adecuado e idóneo, que permita que los procedimientos penales se desarrollen y concluyan en el tiempo establecido, con la debida protección a los derechos humanos y fundamentales de los imputados, debido a:

- Estos plazos han sido establecidos para cumplir simplemente con la necesidad de contar con ellos por mandato internacional y que sirvan para demostrar la celeridad de los procesos penales en México; resultan estar condicionados por el derecho de defensa de los imputados, por lo que, al encontrarse que este último derecho pudiese verse vulnerado con la finalidad de cumplir con los plazos establecidos, los mismos pueden ser modificados con la finalidad de proteger el derecho a la defensa, que se considera un derecho de mayor jerarquía.
- La consideración anterior es propia de un sistema inquisitorial, más que de un sistema acusatorio, como el que se presume rige en México, en el cual la carga del procedimiento recae en los órganos jurisdiccionales.
- Del análisis al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que debe estar establecido estricta y adecuadamente en la ley, que no de lugar a diferentes interpretaciones, con la finalidad de protegerse y proteger los demás derechos humanos y fundamentales de un imputado sujeto a un

---

<sup>220</sup> Poder Judicial de la Federación, ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1993, Disponible en: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/128%20-%2003%20SEP%201993.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/128%20-%2003%20SEP%201993.pdf), Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.

procedimiento penal, entre ellos, la libertad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia pronta y expedita, y a una defensa adecuada, todos estos parte fundamental del debido proceso, resolvemos que, los plazos previstos en nuestra Constitución, no cumplen con su función, no resultan ser adecuados ya que, la prolongación de los mismos provoca una incertidumbre en el imputado, de cuanto tiempo más va a tener que estar detenido, privado de su libertad, en condiciones de desigualdad frente a las demás partes del procedimiento, además de que derivado de las circunstancias anteriores, su derecho a una defensa adecuada pierde sentido también, a la vez que la prolongación del plazo resulta muchas veces de la inadvertencia de los jueces de si la defensa se está llevando de manera adecuada y por una abogado experto en el tema; de forma que el incumplimiento de los plazos previstos rompe con toda la protección a los derechos humanos y fundamentales del individuo, así como con el desacato de las obligaciones adquiridas a nivel internacional por parte del Estado Mexicano.

Se requiere una reforma que establezca específicamente los plazos que tiene el órgano jurisdiccional para juzgar a una persona, en el cual se vele por la protección de todos los derechos humanos y fundamentales comprendidos en el debido proceso, donde se tomen en consideración todas las circunstancias procesales que pudiesen ocurrir en el desarrollo del procedimiento, y que no dé lugar a interpretaciones desiguales, que van en contra de los principios y finalidades del derecho penal, materia en la cual se presenta la mayor violación de derechos.

En mi experiencia profesional, como ejemplo de está violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, del derecho a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a una defensa adecuada y sobre todo a la libertad, puedo comentar tres casos brevemente: el primero, cuando en un delito de robo de vehículo, al tratarse de dos objetos materiales, de los cuales se presentaron dos

denuncias, en diferentes momentos, pero por el mismo individuo, al solicitar la acumulación de procesos, los juzgadores de las causas no sabían cuál de los dos era el que debía resolver sobre ésta, por lo que tardaron cerca de 4 meses para resolver que era el juez de la primera causa quien debía solucionar, después de las promociones presentadas por el abogado de la defensa, en las cuales justificaba porque era él quien debía resolver; y, el segundo, cuando el juez de otra causa hizo el comentario al Ministerio Público de que le iba a aceptar al abogado defensor todo lo que dijera y solicitara con tal de que no alegara después que se les estaban violando sus derechos al imputado y terminara rápido la audiencia.

“Es necesario que respetemos esa libertad antes de que sea atropellada, no después, no cuando los ciudadanos estén en la cárcel sufriendo los rigores que pueden sufrir<sup>221</sup>.”

---

<sup>221</sup> *Idem.*



## ***Fuentes de información***

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y López Sánchez, Rogelio, “Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli”, en Aguilera Portales, Rafael Enrique (coord.), *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

ALONSO DE ESCAMILLA, Abelina, “La doctrina penal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Estudio de Casos”, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46362>

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “El debido proceso”, *Justicia y sociedad*, México, UNAM, 1994.

AMADO RIVADENEYRA, Alex, “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 2011. Disponible en: [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)

Amnistía Internacional-México, et.al., *Declaración Universal de los Derechos Humanos: versión comentada*, México, 1998.

Asamblea General, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 21º período de sesiones, Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI))

BARRENA, Guadalupe, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, México, CNDH, 2012.

BAZÁN L., José Luis y MADRID R., Raúl, "Racionalidad y razonabilidad en el derecho", *Revista Chilena de Derecho*, Chile, Volumen 18, Número 2, 1991.

*Bill of Rights (1791)*, Disponible en: <https://billofrightsinstitute.org/primary-sources/bill-of-rights>

Cámara de Diputados, Código Nacional de Procedimientos Penales, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf)

Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto y VENTURA ROBLES, Manuel E., El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, CNDH, 2003.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, Los derechos fundamentales en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

-----, Los Derechos de Seguridad Jurídica, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/7.pdf>

CARRILLO VELÁZQUEZ, Jorge Eduardo, "Concepto de justicia y populismo punitivo", *Hechos y Derechos*, número 59, septiembre-octubre 2020, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15103/16077>

CASTAÑEDA, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, 2ª. ed., México, CNDH, 2015.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), *Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos. Versión comentada*, Guatemala, COPREDEH, 2011.

Constitución de 1917; los cimientos de la democracia, Disponible en: <https://www.gob.mx/cultura/articulos/constitucion-de-1917-el-camino-hacia-a-la-democracia>

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, *10 temas de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2002.

Convención Americana de Derechos Humanos, Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Estado de Firmas y Ratificaciones, Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO GARRIDO Y BAIGORRIA VS. ARGENTINA. REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 1988. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_39\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. CASO LA CANTUTA VS. PERÚ. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, CASO 12.511 ROSENDO RADILLA PACHECO, Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/radilla\\_pacheco/demanda.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/radilla_pacheco/demanda.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 12: DEBIDO PROCESO, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

CRUZ BARNEY, Oscar, Defensa a la defensa y abogacía en México, México, UNAM-IIJ, 2015.

CUBIDES CARDENAS, Jaime y otros, El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/213559812.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos, Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Departamento de Derecho Internacional, OEA, Tratados Multilaterales, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

DELGADO DEL RINCÓN, Luis E., "EL TEDH Y LAS CONDENAS A ESPAÑA POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE: LAS DIFICULTADES PARA ALCANZAR UNA DURACIÓN ÓPTIMA DE LOS PROCESOS JUDICIALES", Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/teoria-realidad/article/download/36096/33022>

DE CARRERAS, "¿Todo es interpretable?", *La vanguardia*, Disponible en: <https://www-bibliotechnia-com-mx.pbidi.unam.mx:2443/portal/visor/web/visor.php>

DÍAZ BRAVO, Arturo, "En torno al concepto de lo razonable en la convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", *Anuario*

*Jurídico* X, UNAM, México, 1983, Disponible en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2111/8.pdf>

*Diccionario del Español Jurídico*, Disponible en:  
<https://dej.rae.es/lema/garant%C3%ADa>

*Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, t.III.

Discurso de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al abrir el Congreso Constituyente en su sesión del 1º de Diciembre de 1916, Disponible en: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/DVC\\_1916.PDF](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/DVC_1916.PDF)

EDUARDO RAFECAS, Daniel, “Una aproximación al concepto de garantismo penal”, *Lecciones y ensayos*, Buenos Aires, núm.80, 2009.

ESPINOSA TORRES, María del Pilar, *Los principios penales*, Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/7/espিনosa7.pdf>

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7a ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, España, TROTTA, 2010.

-----, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad., Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, España, TROTTA, 1995.

-----, *Garantismo penal*, trad. Mariana Gascón, México, UNAM, 2006.

-----, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, trad. de Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2006.

-----, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales”, trad. de Alí Lozada, Italia, DOXA29, 2006, Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9954/1/Doxa\\_29\\_01.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9954/1/Doxa_29_01.pdf)

-----, *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia. 1. Teoría del derecho*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel, España, TROTTA, 2011.

-----, *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia. 2. Teoría de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel, España, TROTTA, 2013.

-----, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, trad. de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María, “El deber de adoptar disposiciones de derecho interno”, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4628/6.pdf>

-----, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

FRANCO VILLALOBOS, Verónica y Navarro Rodríguez, Pedro, “Los plazos o términos procesales en el procedimiento de amparo mexicano”, *Sufragio. Revista especializada en derecho electoral*, México, 3a época, diciembre 2012 – mayo 2013.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002.

-----, "El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol.39, no.117, sep.-dic. 2006.

GARCÍA SANZ, Nuria y Acebal Monfort, Luis, "El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los estados y para los ciudadanos*, España, Asociación Pro Derechos Humanos de España, 2009.

GARCÍA SILVA, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal. Fundamentos, alcances y perspectivas*, 2a ed., México, PORRÚA, 2014.

-----, y DEL RÍO REBOLLEDO, Joahana, "El garantismo penal y el debido proceso. Pilares del sistema procesal acusatorio", *Derecho Penal Mínimo*, México, número 4/2010, 2010.

Gobierno de la República, Código Nacional de Procedimientos Penales, Disponible en: [http://www.conamed.gob.mx/prensa/2015/pdf/11\\_Proced\\_Penales.pdf](http://www.conamed.gob.mx/prensa/2015/pdf/11_Proced_Penales.pdf)

GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely (coord.), *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, INACIPE, 2016.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "El debido proceso como derecho humano", Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

GUERRA Y TEJADA, Margarita María, *La presunción de inocencia en la reforma penal constitucional*, Disponible en: [https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art\\_10\).pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_10).pdf)

HAKANSSON, Carlos, "El impacto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en las Constituciones Iberoamericanas", *Persona y Derecho*, número 59, 2008.

HELANDER CAPLABO, Nils, “Efectos de las sentencias de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con especial referencia a Uruguay y España”, *Revista IIDH*, México, Vol. 55, 2012.

INEGI, Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020, Disponible en: <https://inegi.org.mx/programas/cngspspe/2020/#Tabulados>

LUNA SERRANO, Agustín, *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*, Madrid, DYKINSON, S.L., 2015,

MAYÓN, Carlos Alberto, La Constitución de Cádiz de 1812, Instituto de Derecho Constitucional y Político, Disponible en: <http://www.idcp.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/doctrina/98-la-constitucion-de-cadiz-de-1812>

MURILLO MORALES, Jaime, “El due process of law en el sistema constitucional mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial*, México, 2010, número 30.

Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

NAVA GOMAR, Salvador O., “La Constitución de Cádiz, la Constitución Federal de México de 1824 y las constituciones de los estados de la Federación mexicana”, *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, México, TEPJF, 2015.

PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Un acuerdo en las raíces. Los fundamentos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. De Jaques Maritain a Charles Malik*, México, UNAM, 2020.

Poder Judicial de la Federación, ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO



OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1993,  
Disponible en: [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/128%20-%2003%20SEP%201993.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/128%20-%2003%20SEP%201993.pdf)

PRIETO MONROY, Carlos Adolfo, “El proceso y del debido proceso”, *Vniversitas*, Colombia, 2003, núm. 106, diciembre.

¿Qué es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?, Abril, 2017,  
Disponible en: <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>

QUINTANA OSUNA, Karla I. y SERRANO GUZMÁN, Silvia, *La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Reflexiones Generales*, México, CNDH, 2015.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, 1971.

R. PASTOR, Daniel, *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*, Argentina, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2002.

-----, “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, *Revista de estudios de la justicia*, número 2, 2004.

*Real Academia de la Lengua Española*, Disponible en: <https://www.rae.es/>

RESTREPO SAAVEDRA, Martha Inés, “Plazo razonable en investigaciones de violaciones de Derechos Humanos”, Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/25006>

RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina, “El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia”, Memorando de Derecho, Colombia, Año 2, número 2, 2011.

RODRÍGUEZ RECIA, Victor Manuel, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*, Costa Rica, IIDH, 2009.

-----, "El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos", Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

SEGURA PIOZZINO, Omar Alfredo, "Análisis y aplicación del plazo razonable en el proceso penal y su incidencia en el debido proceso", Disponible en: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/15841>

SERRA RODRÍGUEZ, Adela, *La responsabilidad civil del abogado*, Navarra, Aranzadi, 2000.

STEINER, Christian y URIBE, Patricia (editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, TEMIS, Colombia, 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*, Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43574&Clase=VotosDetalleBL>

-----, PROCESOS LEGISLATIVOS, EXPOSICION DE MOTIVOS, Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriebelbbMn9GghkbHbZJR/8YCFNgq4qmWRZBiHT7YAx8w==>

Tesis: 1a. CXXXVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2012, p. 491.

Tesis: I.4o.A.4 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1452.

Tesis: II.1o.37 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, agosto de 2016, p. 2537.

Tesis: I.7o.P. J/1 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima época, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3157.

Tesis: 1a. CIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo I, noviembre de 2019, página 365.

TRUJILLO ARIZA, Eduardo, *El plazo razonable. Análisis interpretativo del criterio usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, Disponible en: <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/36386/vozppn2p40.pdf;sequence=1>

UNICEF, ¿Qué son los derechos humanos?, Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

VÁZQUEZ, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

VENTURA ROBLES, Manuel E., y CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, CIDH, 2003.

VILCHEZ GIL, María Ángeles, “Garantismo penal. Crisis del derecho”, Disponible en: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/01/Mar%C3%ADa-%C3%81ngeles-V%C3%ADlchez-Gil-Garantismo-penal.-Crisis-del-Derecho.pdf>

VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris, “El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano”, Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)